Universidad Autónoma del Estado de México



GACETA UNIVERSITARIA

Órgano Oficial de Publicación y Difusión
Núm. 332, Mayo 2023, Época XVI, Año XXXIX, Toluca, México

SR

DIRECTORIO

Fecha de publicación
06 de julio de 2023

RECTOR
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

SECRETARIO DE DOCENCIA
José Raymundo Marcial Romero
Doctor en Ciencias Computacionales

SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS
Martha Patricia Zarza Delgado
Doctora en Ciencias Sociales

SECRETARIO DE RECTORÍA
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Doctor en Ciencias de la Educación

SECRETARIA DE DIFUSIÓN CULTURAL
María de las Mercedes Portilla Luja
Doctora en Humanidades

SECRETARIO DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN
Francisco Zepeda Mondragón
Doctor en Ciencias del Agua

SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN
Eréndira Fierro Moreno
Doctora en Ciencias Económico Administrativas

SECRETARIO DE FINANZAS
Octavio Crisóforo Bernal Ramos
Doctor en Educación

SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
María Esther Aurora Contreras Lara Vega
Doctora en Ciencias Administrativas

ABOGADA GENERAL
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Doctora en Derecho

DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIA
Ginarely Valencia Alcántara
Licenciada en Comunicación

DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA
Jorge Rogelio Zenteno Domínguez
Maestro en Derecho Fiscal

DIRECTOR DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES, REGIÓN A
Luis Raúl Ortiz Ramírez
Doctor en Ciencias Sociales

DIRECTORA DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES, REGIÓN B
Sandra Chávez Marín
Doctora en Ciencias de la Educación

SECRETARIA TÉCNICA DEL GABINETE UNIVERSITARIO
Yolanda Eugenia Ballesteros Sentíes
Doctora en Ciencias de la Educación

DIRECTORIO
GACETA UNIVERSITARIA

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
DIRECTOR

Maestro en Derecho
Luis Enrique Parra Alva
COORDINADOR GENERAL

Maestra en Tecnología Digital
para la Educación
Elizabeth Guadarrama Pérez
EDITORA

Dirección General
de Comunicación Universitaria
ANUNCIOS
FOTOGRAFÍAS

Licenciada en Diseño Gráfico
Nadia Isabel Velázquez Osorio
DIAGRAMACIÓN E INFOGRAFÍAS

Licenciada en Turismo
Mónica Carbajal Morón
COLABORADORA

PORTADA

Unidad Académica
Profesional Tejupilco

CONTENIDO

Acta de acuerdos del H. Consejo Universitario de la sesión ordinaria del 28 de abril de 2023 ..... **5**

Dictámenes que rinden las Comisiones del H. Consejo Universitario

Solicitud de licencia con goce de sueldo del Dr. Manuel González Ronquillo **10**

Creación del programa académico del Diplomado Superior en Diseño 4.0 ..... **12**

Adenda al programa académico del Diplomado Superior en Tanatología **15**

Enmienda al programa académico de la Especialidad en Ortodoncia **18**

Proyecto curricular de la Licenciatura en Lenguas Modernas, producto de la evaluación y reestructuración del Plan de Estudios de Lenguas 2003 para impartirse en la modalidad educativa mixta **21**

Acuerdo respecto al escrito signado por [redacted] **24**

Recurso de revisión interpuesto por [redacted] **27**

Acuerdo respecto al escrito signado por [redacted] **40**

Recurso de revisión interpuesto por [redacted] **43**

Acuerdo respecto al escrito signado por [redacted] **53**

Proyecto de resolución del expediente DAFA/001/2023-AS **57**

Proyecto de resolución del expediente DAFA/010/2022-AS **73**

Pago de aguinaldo del Ejercicio Fiscal 2023 ..... **99**

Acuerdos emitidos por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria del 31 de mayo de 2023

Acuerdo respecto al oficio FAPUR/318/2023 ..... **102**

Acuerdo derivado del oficio DGECGU/450/2023 ..... **104**

Acuerdo derivado del oficio DGECGU/451/2023 ..... **106**

CONTENIDO

Convenios

Convenio general de colaboración entre la Universidad Autónoma del Estado de México y la Universidad de Varsovia, Polonia 108

Convenio específico para el intercambio de estudiantes entre la Universidad Autónoma del Estado de México y la Universidad de Varsovia, Polonia 112

ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2023

1. Se aprobó el orden del día.

2. Se aprobó el acta de acuerdos de la sesión ordinaria del 24 de marzo de 2023.

3. Se tomó protesta reglamentaria a los consejeros universitarios:

    - Dr. Francisco Xavier Flores Gutiérrez y Mtro. Gustavo Salgado Benítez, representante propietario y suplente respectivamente, del personal académico de la Facultad de Ciencias Agrícolas.

    - Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva y Dra. Lidia Elena Carvajal Gutiérrez, representantes sustitutos, propietario y suplente respectivamente, del personal académico de la Facultad de Economía.

    - CC. Danna Paola Urista Valencia, Ángel Martínez Rosas, Brenda Ramírez Palma y Verónica Guadalupe Estrada Martínez, representantes propietarios y suplentes respectivamente, de los alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.

    - Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón, consejera sustituta representante del personal académico de la Facultad de Ciencias de la Conducta.

    - Dra. Jessica Belén Rojas Espinoza, consejera sustituta representante del personal académico de la Facultad de Enfermería y Obstetricia.

    - Mtro. Ariel Sánchez Espinoza, consejero sustituto representante del personal académico de la Facultad de Humanidades.

    - Dr. Felipe González Solano, consejero sustituto del personal académico de la Facultad de Odontología.

    - Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi, consejera sustituta del personal académico de la Facultad de Turismo y Gastronomía.

    - Mtra. Judith Patricia Ibarrola Flores, consejera sustituta del personal académico de los planteles de la Escuela Preparatoria.

    - C. Paulina Anette Vázquez Escobar, consejera sustituta representante de los alumnos de la Facultad de Contaduría y Administración.

    - C. Luz América Mondragón Pérez, consejera sustituta representante de los alumnos de la Facultad de Derecho.

    - CC. Michell Martín del Campo Huerta y Martha Citlali Alejandro Campos consejeras sustitutas representantes de los alumnos de la Facultad de Economía.

    - CC. Mauricio García Herrera y Laura Patricia Bermúdez García, consejeros sustitutos representantes de los alumnos de la Facultad de Geografía.

    - CC. Alma Daniela Romero Díaz y Paola Lizeth Abasolo Díaz, consejeras sustitutas representantes de los alumnos de la Facultad de Ingeniería.

    - CC. Andrea Gómez Sánchez y Berenice Guadalupe Valdez González, consejeras sustitutas representantes de los alumnos de la Facultad de Química.

    - C. Valeria Rubí Maximiliano Jacinto, consejera sustituta representante de los alumnos del Plantel "Sor Juana Inés de la Cruz" de la Escuela Preparatoria.

    - C. Cinthia Estefanía Almaraz Peña, consejera sustituta representante de los alum-

nos del Plantel "Dr. Pablo González Casanova" de la Escuela Preparatoria.

- C. Mayra Guadalupe Colindres Mendoza, consejera sustituta representante de los alumnos de los planteles de la Escuela Preparatoria.

4. Se designó al C. Ángel Sánchez Dávila consejero sustituto representante de los alumnos de la Facultad de Contaduría y Administración.

5. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la adenda al Diplomado Superior para la Alta Dirección 4.0, presentada por el Centro Universitario UAEM Nezahualcóyotl.

6. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la reestructuración del proyecto curricular del Plan de Estudios de la Licenciatura en Comercio Internacional, para impartirse en la modalidad educativa mixta en el Centro Universitario UAEM Nezahualcóyotl.

7. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la reestructuración del proyecto curricular del Plan de Estudios de la Licenciatura en Ingeniería en Transporte, para impartirse en la modalidad educativa mixta en el Centro Universitario UAEM Nezahualcóyotl.

8. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la reestructuración del proyecto curricular del Plan de Estudios de la Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Inteligentes, para impartirse en la modalidad educativa mixta en el Centro Universitario UAEM Nezahualcóyotl.

9. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la solicitud de incorporación de estudios de la Licenciatura en Fisioterapia del establecimiento denominado Tominaga Nakamoto, S. C.

10. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la solicitud de incorporación de Estudios de la Licenciatura en Arquitectura, que presenta Sirius Campus Universitario S. C.

11. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la solicitud de incorporación de estudios de la Licenciatura en Derecho, que presenta Sirius Campus Universitario S. C.

12. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la solicitud de incorporación de estudios de la Licenciatura en Psicología, que presenta Sirius Campus Universitario S. C.

13. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la solicitud de incorporación de estudios del Bachillerato Universitario, que presenta "Servicios Educativos Integrales", S. C.

14. Se aprobó el dictamen que emite la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al Recurso de revisión interpuesto por el alumno [redacted].

15. Se aprobó el dictamen que emite la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al Recurso de revisión interpuesto por [redacted].

16. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto a los Estados Financieros de la Universidad Autónoma del Estado de México, correspondientes al primer trimestre enero, febrero y marzo, del ejercicio fiscal 2023.

17. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto a la aprobación de remanentes de ejercicios anteriores.

18. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto a la aprobación del Pago anticipado del adeudo al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en 2023.

19. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto a la baja de bienes muebles pertenecientes a la Universidad Autónoma del Estado de México.

20. Se turnaron a la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios los siguientes documentos:

    - Creación del programa académico del Diplomado Superior en Diseño 4.0, presentada por el Centro Universitario UAEM Zumpango.

    - Adenda al programa académico del Diplomado Superior en Tanatología, presentada por la Unidad Académica Profesional Tejupilco.

    - Enmienda al programa académico de la Especialidad en Ortodoncia, presentada por la Facultad de Odontología.

    - Reestructuración del proyecto curricular del plan de estudios de la Licenciatura en Lenguas.

21. Se turnaron a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones los siguientes documentos:

    - Proyecto de resolución del expediente DAFA/001/2022-AS.

    - Proyecto de resolución del expediente DAFA/010/2022-AS.

    - Recurso de revisión derivado del expediente DRU/068/2022 promovido por el C. [redacted].

    - Recurso de revisión derivado del expediente DRU/020/2022 promovido por el C. [redacted].

    - Recurso de revisión del expediente DRU/137/2020 promovido por el Mtro. [redacted].

22. Se designó como integrante de la Comisión del Mérito Universitario al C. Mariano Terán del Rey, representante de los alumnos del Plantel "Ignacio Ramírez Calzada" de la Escuela Preparatoria.

23. Se designaron como integrantes de la Comisión de Finanzas y Administración al Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva, representante del personal académico de la Facultad de Economía y al C. Ángel Sánchez Dávila, representante de los alumnos de la Facultad de Contaduría y Administración.

24. Se designó como integrante de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones a la C. Karla Valeria Jiménez García, representante de los alumnos de la Facultad de Derecho.

25. Se designó como integrante de la Comisión Especial del Programa Legislativo a la C. Luz América Mondragón Pérez, representante de los alumnos de la Facultad de Derecho.

26. Se designó como integrante de la Comisión de Transparencia a la C. Paulina Anette Vázquez Escobar, representante de los alumnos de la Facultad de Contaduría y Administración.

27. Se designó como integrante del Comité de Becas, Apoyos y Estímulos al C. Rommel López Sotelo, representante de los alumnos de la Facultad de Lenguas.

28. Se aprobó el Acuerdo de la Universidad Autónoma del Estado de México por el que se declara bien no prioritario el inmueble denominado "Instituto Universitario Regional de Tenango del Valle A.C.", "Preparatoria Regional de Tenango del Valle" lote I y se desincorpora del patrimonio inmobiliario universitario.

29. Se aprobó el Acuerdo de la Universidad Autónoma del Estado de México por el que se declara bien no prioritario el inmueble denominado "Instituto Universitario Regional de Tenango del Valle A.C.", "Preparatoria Regional de Tenango del Valle" lote II y se desincorpora del patrimonio inmobiliario universitario.

30. Se aprobó el Acuerdo de la Universidad Autónoma del Estado de México por el que se declara bien no prioritario el inmueble denominado "Instituto Universitario Regional de Tenango del Valle A.C.", "Preparatoria Regional de Tenango del Valle" lote III y se desincorpora del patrimonio inmobiliario universitario.

31. Se aprobó el Acuerdo de la Universidad Autónoma del Estado de México por el que se declara bien no prioritario el inmueble denominado "Instituto Universitario Regional de Tenango del Valle A.C.", "Preparatoria Regional de Tenango del Valle" lote IV y se desincorpora del patrimonio inmobiliario universitario.

32. Se aprobó el Acuerdo de la Universidad Autónoma del Estado de México por el que se declara bien no prioritario el inmueble denominado "Instituto Universitario Regional de Tenango del Valle A.C.", "Preparatoria Regional de Tenango del Valle" lote V y se desincorpora del patrimonio inmobiliario universitario.

33. Se aprobó el Acuerdo de la Universidad Autónoma del Estado de México por el que se declara bien no prioritario el inmueble denominado "Instituto Universitario Regional de Tenango del Valle A.C.", "Preparatoria Regional de Tenango del Valle" lote VI y se desincorpora del patrimonio inmobiliario universitario.

34. Se aprobó el Acuerdo de la Universidad Autónoma del Estado de México por el que se declara bien no prioritario el inmueble denominado "Instituto Universitario Regional de Tenango del Valle A.C.", "Preparatoria Regional de Tenango del Valle" lote VII y se desincorpora del patrimonio inmobiliario universitario.

35. Se aprobó el Acuerdo de la Universidad Autónoma del Estado de México por el que se declara bien no prioritario el inmueble denominado "Terreno en Tonatico" y se desincorpora del patrimonio inmobiliario universitario.

36. Se acordó otorgar a la Dra. Mónica Garduño Suárez, directora del Plantel "Isidro Fabela Alfaro" de la Escuela Preparatoria, permiso para ausentarse de sus funciones hasta por 45 días, con fundamento en el Artículo 33 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

¿Qué es un Comité de Género?

Universidad Autónoma del Estado de México



Es un cuerpo colegiado integrado al interior de las dependencias académicas y administrativas; de manera plural y paritaria por representantes de los tres sectores (alumnado, personal docente y administrativo).

Implementa acciones académicas, culturales y de difusión, coordinadas con la administración central, que promuevan la igualdad laboral y de género, los derechos humanos, la inclusión y la no discriminación al interior de los espacios universitarios.

Actualmente tenemos **55** comités distribuidos en:

- **10** Planteles de la Escuela Preparatoria
- **21** Facultades
- **1** Escuela
- **11** Centros Universitarios
- **7** Unidades Académicas Profesionales
- **3** Institutos de Investigación
- **1** Clínica Multidisciplinaria de Salud
- **1** Administración Central

SOMOS UAEMéx

CIEG
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO

ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA
2021 - 2025

195 Años de la Fundación del Instituto Literario del Estado de México

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA SOLICITUD DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO DEL DOCTOR MANUEL GONZÁLEZ RONQUILLO PARA REALIZAR SU ESTANCIA DE INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE MAGALLANES, CHILE, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS ACADÉMICO Y DE GOBIERNO.

Una vez analizado su expediente y

CONSIDERANDO

Que el Dr. Manuel González Ronquillo:

- Es profesor definitivo de tiempo completo categoría "C" adscrito a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
- Tiene una antigüedad de 22 años en nuestra Institución.
- Obtuvo el título de Médico Veterinario Zootecnista por la Universidad Autónoma del Estado de México, con un promedio general de 9.1.
- Obtuvo el grado de Doctorado en Veterinaria por la Universidad de Zaragoza, España.
- Se encuentra formalmente aceptado por la Universidad de Magallanes, Chile, para realizar su estancia de investigación.

Se emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que se conceda licencia con goce de sueldo al doctor Manuel González Ronquillo en su calidad de profesor definitivo de tiempo completo categoría "C" durante el periodo comprendido del 22 de mayo de 2023 al 30 de julio de 2023 para realizar su Estancia de Investigación en la Universidad de Magallanes, Chile.

SEGUNDO. El Dr. González Ronquillo deberá entregar en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia en agosto de 2023 un informe final de actividades avalado por el investigador anfitrión, lo anterior para su evaluación por parte de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario, en su sesión de septiembre de 2023.

TERCERO. El Dr. González Ronquillo deberá presentarse en la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del comunicado de aprobación de su solicitud de licencia con goce de sueldo, para firmar su carta compromiso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63, Capítulo Único, Título Cuarto del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México.

POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara
Directora de la Facultad de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila
Directora de la Facultad de Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena
Directora de la Facultad de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Turismo y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Ciencias de la Conducta

C. Karla Valeria Jiménez García
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Derecho

C. Noel Omar Salas Castillo
Consejero representante de los alumnos de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Sandra Karina Rangel Mendoza
Consejera representante de los alumnos del Plantel "Cuauhtémoc" de la Escuela Preparatoria

C. Alejandro Uriel Molina Juárez
Consejero representante de los alumnos de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 24 de mayo de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA DE CREACIÓN DEL DIPLOMADO SUPERIOR EN DISEÑO 4.0, PRESENTADA POR EL CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ZUMPANGO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS DE GOBIERNO Y ACADÉMICO

Al Honorable Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 2, 3, 11, 54 fracción III, 99 fracción V inciso c del Estatuto Universitario; 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025 menciona que los estudios avanzados tienen como finalidad formar investigadores y profesionistas altamente especializados capaces de generar y aplicar conocimiento. La oferta de estudios avanzados es una de las vías que utiliza la UAEMéx para transmitir y extender el conocimiento científico, contribuyendo a formar ciudadanos con conciencia humanística, ecológica y democrática, e individuos responsables, libres y justos; constituye un punto estratégico en el impulso al quehacer científico, tecnológico y humanístico, por lo cual la UAEMéx fortalece la formación de especialistas de alta calidad académica y humana que permita elevar el desempeño de la actividad laboral y, por consiguiente, coadyuvar al desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad.

Que el Centro Universitario UAEM Zumpango presentó al H. Consejo Universitario en su sesión del día 28 de abril de 2023 la solicitud de creación del Diplomado Superior en Diseño 4.0, previa evaluación de sus HH. Consejos de Gobierno y Académico.

Que el programa académico del diplomado superior tiene como objetivo general actualizar a profesionales del diseño industrial en el conocimiento de la automatización de los procesos de fabricación, a través de la implementación de tecnologías de producción en masa flexible y personalizada como parte del diseño 4.0 para que generen soluciones factibles a problemáticas sociales y empresariales, locales, regionales y nacionales.

Que el diplomado superior está dirigido a los profesionistas titulados o pasantes de la Licenciatura en Diseño Industrial o afines.

Que el Diplomado Superior en Diseño 4.0 se ofrecerá en la Universidad Autónoma del Estado de México a través del Centro Universitario UAEM Zumpango.

Que la propuesta de creación del programa académico del Diplomado Superior en Diseño 4.0. Zumpango cumple con los requisitos establecidos en la legislación universitaria vigente.

Que previo a la aprobación de la creación del programa académico del Diplomado Superior en Diseño 4.0 por el H. Consejo Universitario, el Centro Universitario UAEM Zumpango deberá atender las observaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario.

Que como acciones encaminadas al seguimiento del programa académico del Diplomado en Diseño 4.0, el Centro Universitario UAEM Zumpango se compromete a:

- Presentar a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, al inicio de cada promoción, los siguientes documentos: plantilla de profesores que cuente al menos con el título de licenciatura correspondiente y experiencia en actividades relacionadas con el área, lista de alumnos inscritos, calendario de actividades académicas a desarrollar y el presupuesto financiero correspondiente.

Que una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de creación del Diplomado Superior en Diseño 4.0, presentada por el Centro Universitario UAEM Zumpango.

SEGUNDO. El diplomado superior tendrá un valor de 19 créditos con una duración de 200 horas.

TERCERO. El reconocimiento académico que otorgará la Universidad Autónoma del Estado de México será:

DIPLOMA SUPERIOR EN DISEÑO 4.0

CUARTO. Antes de iniciar una siguiente promoción del Diplomado Superior en Diseño 4.0 se deberá efectuar una evaluación del mismo que permita realizar, en su caso, los ajustes correspondientes, previa autorización de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del organismo académico. Se enviará una copia del acta correspondiente a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados



POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara
Directora de la Facultad de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila
Directora de la Facultad de Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena
Directora de la Facultad de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Turismo y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Ciencias de la Conducta

C. Karla Valeria Jiménez García
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Derecho

C. Noel Omar Salas Castillo
Consejero representante de los alumnos de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Sandra Karina Rangel Mendoza
Consejera representante de los alumnos del Plantel "Cuauhtémoc" de la Escuela Preparatoria

C. Alejandro Uriel Molina Juárez
Consejero representante de los alumnos de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 24 de mayo de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA DE ADENDA AL DIPLOMADO SUPERIOR EN TANATOLOGÍA, PRESENTADA POR LA UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL TEJUPILCO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL ACUERDO DEL CONSEJO ASESOR DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Al Honorable Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 2, 3, 11, 54 fracción III, 99 fracción V inciso c del Estatuto Universitario; 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025 menciona que los estudios avanzados tienen como finalidad formar investigadores y profesionistas altamente especializados capaces de generar y aplicar conocimiento. La oferta de estudios avanzados es una de las vías que utiliza la UAEMéx para transmitir y extender el conocimiento científico, contribuyendo a formar ciudadanos con conciencia humanística, ecológica y democrática, e individuos responsables, libres y justos; constituye un punto estratégico en el impulso al quehacer científico, tecnológico y humanístico, por lo cual la UAEMéx fortalece la formación de especialistas de alta calidad académica y humana que permita elevar el desempeño de la actividad laboral y, por consiguiente, coadyuvar al desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad.

Que la Unidad Académica Profesional Tejupilco presentó al H. Consejo Universitario en su sesión del día 28 de abril de 2023 la solicitud de adenda al Diplomado Superior en Tanatología, previa evaluación del Consejo Asesor de la Administración Central.

Que el programa académico del diplomado superior tiene como objetivo general actualizar los conocimientos de los profesionales de la psicología o áreas afines a la salud, en el área de estudio de la tanatología desde la esfera biológica, psicológica, social y espiritual, con el fin de que implementen estrategias de acompañamiento viables con respeto a los derechos individuales y a la dignidad del ser humano en su etapa final de vida, así como en procesos de duelo ante la muerte y otras pérdidas significativas.

Que el diplomado superior está dirigido a los profesionistas titulados o pasantes de las licenciaturas en Psicología, Enfermería y Trabajo Social.

Que el Diplomado Superior en Tanatología se ofrecerá en la Universidad Autónoma del Estado de México a través de la Unidad Académica Profesional Tejupilco.

Que la propuesta de adenda al programa académico del Diplomado Superior en Tanatología cumple con los requisitos establecidos en la legislación universitaria vigente.

Que previo a la aprobación de la adenda al programa académico del Diplomado Superior en Tanatología por el H. Consejo Universitario, la Unidad Académica Profesional Tejupilco deberá atender las observaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario.

Que como acciones encaminadas al seguimiento del programa académico del Diplomado Superior en Tanatología, la Unidad Académica Profesional Tejupilco se compromete a:

- Presentar a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, al inicio de cada promoción, los siguientes documentos: plantilla de profesores que cuente al menos con el título de licenciatura correspondiente y experiencia en actividades relacionadas con el área, lista de alumnos inscritos, calendario de actividades académicas a desarrollar y el presupuesto financiero correspondiente.

Que una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de adenda al Diplomado Superior en Tanatología, presentada por la Unidad Académica Profesional Tejupilco.

SEGUNDO. El diplomado superior tendrá un valor de 20 créditos con una duración de 200 horas.

TERCERO. El reconocimiento académico que otorgará la Universidad Autónoma del Estado de México será:

DIPLOMA SUPERIOR EN TANATOLOGÍA

CUARTO. Antes de iniciar una siguiente promoción del Diplomado Superior en Tanatología se deberá efectuar una evaluación del mismo que permita realizar, en su caso, los ajustes correspondientes, previa autorización del Consejo Asesor de la Administración Central. Se enviará una copia del acta correspondiente a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.



POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara
Directora de la Facultad de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila
Directora de la Facultad de Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena
Directora de la Facultad de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Turismo y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Ciencias de la Conducta

C. Karla Valeria Jiménez García
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Derecho

C. Noel Omar Salas Castillo
Consejero representante de los alumnos de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Sandra Karina Rangel Mendoza
Consejera representante de los alumnos del Plantel "Cuauhtémoc" de la Escuela Preparatoria

C. Alejandro Uriel Molina Juárez
Consejero representante de los alumnos de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 24 de mayo de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA DE ENMIENDA AL PROGRAMA ACADÉMICO DE LA ESPECIALIDAD EN ORTODONCIA, PRESENTADA POR LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS DE GOBIERNO Y ACADÉMICO

Al Honorable Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 2, 3, 11, 54 fracción III, 99 fracción V inciso c del Estatuto Universitario; 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025 menciona que los estudios avanzados tienen como finalidad formar investigadores y profesionistas altamente especializados capaces de generar y aplicar conocimiento. La oferta de estudios avanzados es una de las vías que utiliza la UAEMéx para transmitir y extender el conocimiento científico, contribuyendo a formar ciudadanos con conciencia humanística, ecológica y democrática, e individuos responsables, libres y justos; constituye un punto estratégico en el impulso al quehacer científico, tecnológico y humanístico, por lo cual la UAEMéx fortalece la formación de especialistas de alta calidad académica y humana que permita elevar el desempeño de la actividad laboral y, por consiguiente, coadyuvar al desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad.

Que la Facultad de Odontología presentó al Consejo Universitario en su sesión del día 28 de abril de 2023 la solicitud de enmienda al programa académico de la Especialidad en Ortodoncia, previa evaluación de sus HH. Consejos de Gobierno y Académico.

Que el Artículo 21 Quinquies del Capítulo Tercero del Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México establece que "Toda modificación al programa académico requerirá de la aprobación del Consejo Universitario, previa opinión de los Consejos Académico y de Gobierno y/o del Consejo Asesor de la Administración Central, según corresponda a los organismos y dependencias académicas que presenten la propuesta".

Que la propuesta de enmienda al programa académico de la Especialidad en Ortodoncia cumple con los requisitos establecidos en la legislación universitaria vigente.

Que previo a la implementación de la enmienda al programa académico de la Especialidad en Ortodoncia, la Facultad de Odontología deberá atender las observaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario.

Que como acciones encaminadas al seguimiento del programa académico de la Especialidad en Ortodoncia, la Facultad de Odontología se compromete a:

- Presentar a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados al inicio de cada periodo lectivo los siguientes documentos: lista de los integrantes de los cuerpos académicos que participen como profesores de tiempo completo y parcial, con el nivel académico que otorga el programa académico, lista de alumnos inscritos, egresados y calendario de actividades académicas a desarrollar.

- El claustro académico deberá revisar los programas específicos de las unidades de aprendizaje consideradas en el programa académico de la especialidad y enviarlos a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, previo análisis y autorización de los HH. Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad.

- Al concluir cada periodo, la Facultad de Odontología deberá evaluar el desarrollo de la especialidad y presentar un informe académico sobre su marcha, enfatizando los logros o resultados más relevantes ante los HH. Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, proponiendo la incorporación a la planta académica de los profesores que reúnan el perfil idóneo; del acta que para tal efecto se elabore, se turnará una copia a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Que una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se propone al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de enmienda al programa académico de la Especialidad en Ortodoncia presentada por la Facultad de Odontología.



Facultad de Odontología

POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara
Directora de la Facultad de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila
Directora de la Facultad de Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena
Directora de la Facultad de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Turismo y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Ciencias de la Conducta

C. Karla Valeria Jiménez García
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Derecho

C. Noel Omar Salas Castillo
Consejero representante de los alumnos de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Sandra Karina Rangel Mendoza
Consejera representante de los alumnos del Plantel "Cuauhtémoc" de la Escuela Preparatoria

C. Alejandro Uriel Molina Juárez
Consejero representante de los alumnos de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 24 de mayo de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO AL PROYECTO CURRICULAR DE LA LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, PRODUCTO DE LA EVALUACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LENGUAS, 2003, PARA IMPARTIRSE EN LA MODALIDAD EDUCATIVA MIXTA, PRESENTADA POR LA FACULTAD DE LENGUAS

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 10, 52 Bis del Capítulo I, 54 del Capítulo I fracción V, 94 Bis 1 y 99 fracciones IV y V inciso c del Estatuto Universitario; artículos 40 fracción III y 43 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario; artículos 29 al 98 del Reglamento de Estudios Profesionales, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México señala que la Universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

2. Que el Programa Sectorial de Educación 2020-2024 y el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 señalan la necesidad de ampliar las oportunidades de acceso a la educación y de contar con una oferta educativa pertinente.

3. Que el Plan General de Desarrollo 2022-2033 señala como elementos de la visión de la UAEMéx a 2033 distinguirse entre las instituciones de educación superior por la calidad, pertinencia y diversidad de su oferta educativa, impartida en las modalidades presencial, mixta y en línea; y contribuir al crecimiento económico y social al impartir estudios que promueven el desarrollo de competencias específicas, genéricas y socioemocionales orientadas a la empleabilidad de los egresados y la cultura empresarial innovadora, resultado de una transformación curricular y académica con bases tecnológicas.

4. Que una de las líneas para el desarrollo institucional a 2033, presentada en el Plan General de Desarrollo 2022-2033, destaca que los programas educativos de estudios profesionales son pertinentes y de reconocida calidad.

5. Que el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025, en el Eje 1. Educación humanista y de calidad sustantivas, 1.1.2. Estudios Profesionales, plantea como objetivos específicos fortalecer la modalidad mixta que permita atender a un mayor número de alumnos en los estudios profesionales e incrementar los programas educativos de estudios profesionales pertinentes y reconocidos por su calidad para la formación de profesionales competentes e innovadores.

6. Que de acuerdo con la fracción V del Artículo 54 del Capítulo I, De la docencia universitaria, del Título Tercero, De la academia universitaria, del Estatuto Universitario, la impartición de un plan de estudios se realizará mediante procesos de enseñanza-aprendizaje administrado bajo las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada, mixta y otras que determine la reglamentación derivada.

7. Que la fracción III del Artículo 110, del Capítulo Segundo, De las modalidades educativas, del Título Séptimo, De la operación de los estudios profesionales, del Reglamento de Estudios Profesionales, señala que en

la modalidad mixta dos o más unidades de aprendizaje se impartirán en forma escolarizada y no escolarizada, o bajo la combinación de los sistemas de administración de la enseñanza de ambas modalidades.

8. Que el Artículo 52 Bis del Capítulo I, De la docencia universitaria, del Título Tercero, De la academia universitaria, del Estatuto Universitario, establece que la docencia se desarrollará en un organismo académico, centro universitario UAEM o dependencia académica, en un plantel de la Escuela Preparatoria, en dos o más organismos, centros o dependencias, o entre la Universidad y otras instituciones.

9. Que la Facultad de Lenguas expone la necesidad de reestructurar la Licenciatura de Lenguas, aprobada en el 2003, con el objetivo de mantener su vinculación con las necesidades sociales, las expectativas de los estudiantes y las exigencias actuales del mercado laboral.

10. Que de acuerdo con la fracción I del Artículo 94 Bis 1, del Capítulo VII, De los órganos académicos, del Título Tercero, De la academia universitaria, del Estatuto Universitario, para la evaluación y reestructuración de la licenciatura se integró un Comité de Currículo, con profesores de los espacios académicos siguientes donde se imparte la licenciatura: de la Facultad de Lenguas, del Centro Universitario UAEM Texcoco y de la Unidad Académica Profesional Huehuetoca, así como una asesora de la Dirección de Estudios Profesionales experta en el currículo.

11. Que el Artículo 131, del Capítulo Primero, Disposiciones generales, del Título Octavo, De la evaluación de los estudios profesionales, del Reglamento de Estudios Profesionales, señala que el proyecto curricular y el programa educativo serán objeto de una evaluación sistemática con base en el cumplimiento de normas y criterios a fin de contribuir a la mejora de su diseño, funcionamiento, resultados e impacto.

12. Que de acuerdo con el Artículo 29, Capítulo Único, De los principios y participantes en la mejora de los estudios profesionales, Título Tercero, De la creación y desarrollo de los estudios profesionales, del Reglamento de Estudios Profesionales, los elementos: Diagnóstico, Modelo para la formación profesional, Plan de estudios, Modelo educativo, Metodología de rediseño curricular y capítulos complementarios, conforman la propuesta de reestructuración del proyecto curricular de la Licenciatura en Lenguas Modernas.

13. Que esta propuesta de reestructuración argumentó el cambio de denominación de la Licenciatura a Lenguas Modernas, y permitirá formar profesionales capaces de: diseñar intervenciones didácticas idóneas para el aprendizaje de las lenguas inglesa, francesa y española; elaborar traducciones de textos de diferente índole y registros de estas lenguas; interpretar discursos orales de la lengua inglesa o francesa a la española en el ámbito de lo particular; proponer soluciones viables en interacciones conflictivas entre personas de diferentes lenguas y culturas, así como proponer proyectos de investigación relacionados con problemas vinculados a las ciencias del lenguaje.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que se apruebe el proyecto curricular de la Licenciatura en Lenguas Modernas, producto de la evaluación y reestructuración del plan de estudios de Lenguas, 2003, para impartirse en la modalidad educativa mixta.

SEGUNDO. Que el proyecto curricular de la Licenciatura en Lenguas Modernas inicie su operación a partir del Ciclo Escolar 2023-2024 en la Facultad de Lenguas, en el Centro Universitario UAEM Texcoco y en la Unidad Académica Profesional Huehuetoca.

POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara
Directora de la Facultad de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila
Directora de la Facultad de Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena
Directora de la Facultad de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Turismo y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Ciencias de la Conducta

C. Karla Valeria Jiménez García
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Derecho

C. Noel Omar Salas Castillo
Consejero representante de los alumnos de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Sandra Karina Rangel Mendoza
Consejera representante de los alumnos del Plantel "Cuauhtémoc" de la Escuela Preparatoria

C. Alejandro Uriel Molina Juárez
Consejero representante de los alumnos de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 24 de mayo de 2023

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL ESCRITO SIGNADO POR [redacted], RECIBIDO EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracción IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, los suscritos integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario presentan para su consideración y, en su caso, aprobación, este acuerdo que se sustenta de la siguiente forma:

CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad con lo que disponen los artículos 5 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto Número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta de Gobierno el tres (03) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992).

Que de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se establece en la referida ley, en su Artículo 19, los siguientes órganos de autoridad:

I. Consejo Universitario.
II. Rector.
III. Consejo de Gobierno de cada organismo académico, de cada centro universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el Artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión ordinaria del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el H. Consejo Asesor de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó el proyecto de dictamen del cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023) y la imposición de sanción realizada por el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), derivado a que se acreditó la responsabilidad universitaria del C. [redacted], por haber realizado actos de violencia de género y sexual en perjuicio de [redacted]; imponiendo la sanción de EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, que le fue notificado a la ahora recurrente el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Que el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se recibió escrito signado por [redacted] por el que interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra del dictamen aprobado por el H. Consejo Asesor de la Administración Central y el H. Consejo Universitario de esta Máxima Casa de Estudios.

Que el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Máximo Órgano Colegiado de la Universidad Autónoma del Estado de México para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [redacted].

Por los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 42, 44, 46, 48, 50 y 99 fracción V inciso f del Estatuto Universitario; 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones acuerda **admitir** a trámite el recurso de revisión interpuesto por [redacted].

En consecuencia de lo anterior, se

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario **admita** a trámite el **recurso de revisión** interpuesto por [redacted].

SEGUNDO. Por lo anterior, **FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE** con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/007/2023**.

TERCERO. Se tiene por autorizado el domicilio (correo electrónico) que indica el recurrente para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

A los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).----------CONSTE--------



Árbol de La Mora, Edificio Histórico de Rectoría

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Doctora en Derecho
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar
Directora de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. María Daniela Rayo Domínguez
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Artes

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Karla Valeria Jiménez García
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Derecho

Toluca, México, 29 de junio de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [redacted]

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión interpuesto por el alumno [redacted] en contra del dictamen aprobado por el H. Consejo Asesor de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México en sesión ordinaria del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y la sanción impuesta por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión ordinaria de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), cuyo proyecto fue emitido en el procedimiento de responsabilidad universitaria DRU/068/2022, y

RESULTANDO

PRIMERO. El cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023) en el expediente citado que se formó con motivo del procedimiento de responsabilidad universitaria referido es emitido dictamen por el que se resolvió en lo conducente:

> "PRIMERO. – [redacted] es responsable de ejercer VIOLENCIA DE GÉNERO y SEXUAL a [redacted].
>
> SEGUNDO. Se impone a [redacted] como sanción LA EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD".

SEGUNDO. Inconforme con la decisión que antecede, el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) [redacted] interpuso recurso de revisión en contra del dictamen definitivo emitido en el procedimiento de responsabilidad universitaria DRU/068/2022, aprobado por el H. Consejo Asesor de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México en sesión ordinaria del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y, respectivamente, aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México en sesión ordinaria de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Turnado el recurso de revisión a esta Comisión mediante acuerdo de veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución que corresponda, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de revisión en atención a lo dispuesto por los artículos 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 3, 3 Bis, 20, 29 fracción VII, 42, 45, 47, 47 bis, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria.

II. AGRAVIOS

La parte recurrente expresa como agravios los que obran en el presente expediente en revisión, que se tienen aquí por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Mé-

xico ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

Por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio jurisprudencial XXI.2o.P.A.J/28, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, Materia(s): Administrativa, página 2797, registro digital 166520, que a la letra dice:

> **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla".**

Los agravios formulados por el revisionista [redacted] en esencia se orientan bajo las vertientes siguientes:

1. Dilación para la emisión del dictamen correspondiente en el procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/068/2022, lo que resulta en una trasgresión al Artículo 17 de la Constitución Federal al no administrar justicia en los plazos y términos que fija el numeral 73 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

2. Falta de fundamentación y motivación en los actos emitidos por la Dirección de Responsabilidad Universitaria al no ser suficiente juzgar con perspectiva de género, pues advierte una parcialidad en favor de la quejosa.

3. La violación a la legalidad del proceso que condujo a la resolución al valorar los medios de prueba de forma parcial y subjetiva.

4. La violación al derecho de presunción de inocencia del recurrente al no haber realizado una valoración de las pruebas de forma integral, conjunta y armónica.

El **primero** de sus agravios es inoperante porque si bien el recurso de revisión tiene por objeto revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, el exceso de tiempo para emitir el dictamen que ahora combate no trascendió al sentido de su resolución o lo dejó sin defensa, por ello es improcedente revocar el acto impugnado, principalmente porque la dilación que refiere no desvirtúa la responsabilidad atribuida ni lo libera de la sanción impuesta.

En efecto, el retraso en la emisión del dictamen no incide en la determinación de la responsabilidad universitaria ni influye para la imposición de la sanción que le corresponde a la falta comprobada, pues la emisión del dictamen antes o después del término que establece el Artículo 73 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México no es un factor que defina si se es o no responsable de incurrir en una falta universitaria, y tampoco resulta ser un criterio para fijar la sanción que le corresponde. La dilación a que hace referencia el recurrente constituye un

aspecto ajeno a la decisión de fondo del dictamen recurrido y, por tanto, no produce la modificación o revocación de su sentido.

Ahora bien, en atención a que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento citando la jurisprudencia bajo el rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", si bien es cierto que el término para emitir la resolución en el procedimiento DRU/068/2022 transcurrió en exceso, no dejó al inconforme sin resolución.

Ahora bien, las faltas a la responsabilidad universitaria son acciones u omisiones que contravienen la normatividad, producen menoscabo a la tradición y prestigio de la Universidad, causan daño o perjuicio a esta o a sus integrantes, tal y como lo previene el Artículo 42 del Estatuto Universitario, pero el exceso del término legal para la emisión del dictamen que resuelve el procedimiento de responsabilidad universitaria no comprueba o desvirtúa los actos atribuidos y que actualizan este tipo de responsabilidad, por ello se sostiene que no trasciende al sentido de la resolución ni opera para la revocación del dictamen recurrido.

El **segundo** de los agravios es inoperante.

El recurrente manifiesta que le causa agravio el dictamen que determina su responsabilidad en lo relativo al apartado de decisión sobre los puntos planteados al resolver sobre "el exceso de competencia" de las autoridades para conocer hechos que se suscitaron fuera del espacio académico, no siendo suficiente el argumento que realizó la autoridad al referir "...la finalidad de garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, sumado al hecho de que la relación se da entre la quejosa y el presunto responsable nace o surge derivada de la convivencia dentro de las aulas...". De la lectura del dictamen sujeto a revisión se aprecia en la página 7 el siguiente razonamiento:

> "En las manifestaciones realizadas por el presunto responsable señala que esta dirección es incompetente para conocer, tramitar y sancionar las conductas realizadas por el presunto responsable fuera de la Universidad, resultan insuficientes derivado de que el presente procedimiento surge en parte con la finalidad de garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, sumado al hecho de que la relación que se da entre la quejosa y el presunto responsable nace o surge derivada de la convivencia dentro de las aulas, por lo que el desarrollo natural de la vida hace imposible que el actuar de los individuos sea uno dentro de los espacios académicos y otro al salir de ellos, en todo momento deben atender los valores, principios y deberes que establece la legislación universitaria, pues no solo son universitarios al permanecer en el espacio académico; por otro lado, en el caso que nos ocupa, resulta importante establecer que las conductas realizadas por el quejoso son actos continuos y sistemáticos que se dan tanto en el espacio académico como fuera de este, razón por la cual no puede hacerse una separación de ellos, sin dejar de lado además que la formación ofertada por esta Casa Escolar es integral".

En efecto, no hay que perder de vista que la queja que da inicio al Procedimiento de Responsabilidad Universitaria se radicó por las conductas de violencia de género y sexual, en el entendido de que la violencia es un fenómeno por demás evidente y que se manifiesta de muchas formas y en distintos espacios, al ser un tipo de violencia que se da, en su mayoría de veces de forma sistemática y continuada, adquiere especial relevancia al momento de analizar y ello se tiene que hacer de forma integral en todos y cada uno de los actos que constituyen este tipo de violencias.

Abundando en el análisis del agravio, se desprende de la comparecencia voluntaria que la quejosa y el recurrente se conocieron en la Universidad en atención a que coincidieron en la misma carrera de Seguridad Ciudadana impartida en la Unidad Académica Profesional Tianguistenco de la Universidad Autónoma del Estado de México, tras una convivencia de compañerismo tuvieron una relación de noviazgo, la cual se tornó violenta al grado de hacer prohibiciones de relacionarse, convivir y hablar con los compañeros del salón de clases, empujarla

en las escaleras del espacio académico, entre otras conductas que se dan posteriores a la convivencia diaria universitaria.

El recurrente, al pretender aludir exceso de competencia por parte de las autoridades universitarias, no solo tiene un argumento inequívoco, sino que analizarlo bajo esa perspectiva implicaría un obstáculo para el acceso a la justicia en un marco de igualdad, por lo que las autoridades universitarias estamos obligadas a eliminar cualquier barrera que obstruya una aplicación efectiva al marco normativo universitario, nacional e internacional que establece la obligación de las instituciones de prevenir, atender y sancionar casos de violencia contra la mujer.

Aunado a lo anterior, como se estableció en el cuerpo del dictamen sujeto a revisión, la vinculación de la relación de compañerismo se dio derivado del coincidir en aulas universitarias y algunas de las conductas violentas se dieron en su interacción como compañeros de clase, por lo que no se advierte "exceso de competencia" para atender y sancionar los hechos expuestos por la quejosa, pues se realiza con enfoque preventivo hacia la quejosa y los demás integrantes de la comunidad universitaria; apoya lo anterior la tesis aislada bajo el rubro **"VIOLENCIA FAMILIAR. LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA POR EL LEGISLADOR NO PRETENDE JUSTIFICAR INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, SINO ATENDER LA NECESIDAD DE EMPRENDER ACCIONES QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN EN ESE ÁMBITO"**.

> El legislador local, al adoptar la figura típica contenida en el artículo **284 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla** (hoy Código Penal del Estado de Puebla), sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el derecho penal debe configurar la última respuesta-recurso- de un Estado democrático social de derecho como el nuestro, y reconoce la extendida realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia. Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal; entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la prevención específica de las conductas que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario admite a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción. Actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional.

Lo que demuestra que era necesario el uso de la herramienta de perspectiva de género para analizar el asunto y resolver el procedimiento de responsabilidad universitaria, y que no resulta contrario a la ley ni se aparta del derecho, contrario a lo referido por el recurrente, al solo afirmar sin sustento racional alguno que solo se utiliza la perspectiva de género para justificar cualquier acusación haciéndolo responsable de cualquier imputación y que el solo hecho de basar el análisis en esa perspectiva no funda y motiva las actuaciones de las autoridades universitarias, es decir, no es un razonamiento válido, pues como ya quedó establecido, es una obligación de los impartidores de justicia juzgar con perspectiva de género, reconociendo las particularidades de cada caso en concreto para identificar las condiciones de desventaja entre las partes. En consecuencia, su agravio resulta inoperante y no conlleva la revocación del dictamen recurrido.

Del agravio identificado como **tercero** igualmente se califica de infundado e inoperante.

A consideración de que al recurrente le causa agravio la valoración que se otorgó a las manifestaciones de los alumnos [redacted], [redacted] y [redacted], los tres, amigos de la quejosa; en estudio, esta Comisión advierte que el valor otorgado a las manifestaciones de los referidos, tal como se advierte del dictamen sujeto a revisión no fueron como testimoniales, sino como indicios que dieron fuerza convictiva al dicho de la quejosa, texto que se transcribe:

> "Ahora bien, por lo que hace a las objeciones hechas por el presunto responsable, relacionadas a la ilicitud de las comparecencias antes referidas, resultan insuficientes en atención a que los preceptos legales que el quejoso pretende hacer valer con la finalidad de desestimar la validez de dichas comparecencias resulta inaplicable toda vez que dichas comparecencias no tienen la calidad de pruebas testimoniales, ya que esta autoridad actuando de conformidad a lo establecido en los artículos 16, 22, 24, 25 y 34 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria y con la finalidad de esclarecer los hechos referidos por la quejosa y haciendo un ejercicio de exhaustividad, se estimó necesario conocer lo que las personas mencionadas en su comparecencia señaló la quejosa, por lo tanto, al no existir impedimento jurídico alguno para tal efecto, ordenó se practicaran dichas comparecencias, dejando a salvo los derechos de las partes para su libre ejercicio, incluso pudieron ofrecerlos en calidad de testigos tanto la quejosa como el presunto responsable, máxime que el presunto responsable desde el momento en el que fue debidamente notificado tuvo conocimiento de su existencia, por tanto, el hoy presunto responsable no pude aducir la ilicitud de dichas pruebas con la finalidad de justificar su falta de actuación. Y si bien dichas comparecencias no fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas testimoniales, por tanto, en términos del artículo 74 el valor otorgado a dichas comparecencias se reduce a un indicio". [1]

Incorrectamente el recurrente refiere que las comparecencias voluntarias de los referidos fueron valoradas de forma parcial, deficiente y subjetiva, otorgándoles valor probatorio pleno; como se evidencia de lo anteriormente transcrito, el valor otorgado a las comparecencias voluntarias se redujo a un indicio y su legalidad se encontró en los artículos 74, 80 y 83 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, preceptos de los cuales en un análisis integral advierte la facultad discrecional que le otorgan los preceptos referidos de allegarse de cualquier medio para el conocimiento de la verdad, facultad discrecional que adquiere ante la posible existencia de una relación de poder o situación de violencia basada en el género, una obligación de allegarse de elementos de convicción para conocer la verdad sobre los puntos en debate, esto así, porque se debe garantizar que todas las personas accedan a la justicia en condiciones de igualdad,[2] por lo que la eficacia de dichas manifestaciones fueron de manera indiciaria y su valoración se sujetó a las establecido en el Artículo 74 del reglamento referido, esto es, fueron valoradas de manera libre en su estructura formal, secuencial, argumentativa y con base en la lógica.

A mayor abundamiento, se advierte de las constancias que integran el expediente de responsabilidad universitaria, específicamente en el acuerdo de investigación de seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la fracción V de dicho acuerdo, visible es que la orden de mandar a comparecer a dichos alumnos fue ex officio por parte de la dirección sustanciadora y ello implica que no se hable propiamente de una prueba testimonial, pues atendiendo a la naturaleza de la prueba testimonial, solo los interesados en el procedimiento podrán ofrecer dicho medio de convicción, lo que en el caso no sucede, pues se reitera que la orden de recabar dichas manifestaciones surge de la Dirección sustanciadora como elementos para mejor proveer.

1 Página 9, párrafo segundo del dictamen sujeto a revisión.

2 Al respecto véase amparo directo en revisión 908/2006, 18 de abril de 2007; amparo directo en revisión 3360/2017, 21 de febrero de 2018.

Se advierte que los alumnos que depusieron sobre los hechos que se denunciaron fueron referidos en la comparecencia voluntaria de la quejosa, donde en ningún momento son ofrecidos como testigos; sin embargo, la Dirección de Responsabilidad Universitaria, según sus facultades investigadoras establecidas en los preceptos 74, 80 y 83, puede valerse de las manifestaciones de los alumnos para saber si efectivamente se pudieron percatar de las conductas aquejadas o bien evidenciar circunstancias de lugar y tiempo, de ahí que haya surgido la necesidad de obtener las manifestaciones de los referidos y que dicha necesidad cumpla con la hipótesis normativa de los preceptos invocados, al encontrar relación inmediata con los hechos que se investigan y ser de utilidad para la decisión del caso, por ello, fueron conducentes para el conocimiento de la verdad, apreciándose que el valor otorgado a las mismas fue de manera indiciaria que robustecieron el dicho de la quejosa, que al caso concreto constituye prueba fundamental según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la séptima época, registro electrónico 2335892, de título, subtítulo y texto siguiente:

> "**OFENDIDA, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA. DELITOS SEXUALES.** La verificación de los delitos sexuales, por su misma naturaleza, sucede en ausencia de testigos, por lo que la prueba de persistencia debe acreditarse **mediante el enlace lógico entre los indicios**, por lo que la prueba directa pocas veces concurre; de este modo, es legal la sentencia que se apoya en el dicho categórico de la ofendida manteniendo en el careo practicado, si de acuerdo con los pormenores del hecho delictuoso relatado por la agraviada, lleva a concluir que se produjo con verdad, máxime cuando está corroborado por el dictamen médico ginecológico. (énfasis añadido)".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 3186/2016, señaló que la valoración de los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer se encuentra integrada, al menos, por los siguientes elementos:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;[3]

b) Se puede tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no es inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, **como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;**

d) Se debe analizar la declaración de la **víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones**, y

3 Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

e) **Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones deben ser utilizados como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

El modelo de valoración probatoria aquí descrito permite allegarse de elementos para mejor proveer, siempre que tenga relación inmediata con los hechos y de su análisis lógico se puedan inferir conclusiones concretas, por ello, aunque las manifestaciones del alumnado [redacted] no fueron desahogadas bajo los preceptos de la prueba testimonial, se estimaron de utilidad para robustecer el dicho de la quejosa y por ello no deben ser desestimadas o desechadas como lo alude el revisionista, sino por el contrario, todo tipo de pruebas podrá tomarse en consideración siempre y cuando sean fundamentales para generar convicción, y estas adminiculadas con el dicho de la quejosa generaron una conclusión consistente para acreditar la responsabilidad atribuida, de ahí que sean legales y válidas.

Agrega en su concepto de agravio que existe una parcialidad en favor de la quejosa al otorgar valoración diferente a idénticos medios probatorios, por una parte desestimar sus pruebas testimoniales y, por el otro, otorgar valor probatorio pleno a las comparecencias de los testigos de la quejosa; al respecto, es importante puntualizar, como ya quedó establecido, que adverso a lo afirmado por el recurrente, la eficacia convictiva de las comparecencias voluntarias de los alumnos [redacted] fue indiciaria, no así convicción plena.

Puntualizado lo anterior, en efecto las pruebas testimoniales ofrecidas por el ahora recurrente se sujetaron a la valoración de prueba testimonial, porque fue ofrecida como tal y las mismas no encontraron su eficacia demostrativa plena para acreditar lo pretendido, por la razón de constituirse igualmente como indicios al evidenciar la parcialidad de los atestes al recurrente.

Concluyendo, incorrectamente el recurrente confunde las valoraciones efectuadas al material probatorio, esto se evidencia así pues no puede constituir prueba plena un indicio, como así se determinó en el dictamen recurrido que ha quedado establecido, el valor convictivo de las manifestaciones que realizaron los comparecientes y testigos se redujo a un indicio y no a una prueba plena, por lo que las pretendidas violaciones no son suficientes para revocar el dictamen sujeto a revisión, y de ahí su inoperancia.

Respecto a los agravios identificados como **cuarto y quinto**, igualmente devienen inoperantes.

Refiere que le causa agravio el siguiente párrafo del dictamen:

> "Derivado de que en el presente procedimiento se imputan al presunto responsable, conductas que pueden constituir violencia de género y violencia sexual en contra de la quejosa, esta dirección, en cumplimiento a lo establecido con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo contenido en el artículo 21 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria está obligada a implementar el uso de la herramienta metodológica "juzgar con perspectiva de género", cuyo origen y metodología exige que las pruebas sean valoradas haciendo uso de ellas, sumado al hecho de que la hoy quejosa es considerada como parte de un grupo vulnerable, por lo que acreditar su dicho la pondría en un estado de desigualdad, por lo tanto, determinar si existen elementos para acreditar o desvirtuar las conductas atribuidas resultan del estudio de actuaciones que obren en el expediente es decir, tanto de las pruebas de la quejosa, el presunto responsable y de las diligencias para mejor proveer, por lo que las pruebas que éste pudo ofrecer eran para acreditar que las imputaciones que se le hacen no fueron cometidas por éste".

Sin embargo, nada dice ni controvierte con dicho argumento, merced a lo cual no pueden

tenerse en cuenta y resultan inoperantes para impugnar el dictamen recurrido.

Orienta sobre el particular, por analogía, la tesis que sigue:

> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRETENDE ATRIBUIR AL TRIBUNAL AD QUEM RESPONSABILIDAD ÉTICA PROFESIONAL DERIVADA DE QUE RESULTÓ IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA. El código adjetivo civil adopta el principio jurídico procesal denominado dispositivo o de jurisdicción rogada, de acuerdo con el cual la dirección o el desenvolvimiento activo del proceso incumbe a las partes; de ahí que no confiera expresamente a las autoridades de instancia facultades para que en sustitución de aquellas corrijan las deficiencias en que hubiere incurrido, menos aun tratándose de sus argumentaciones expositivas o agravios formulados en la segunda instancia, salvaguardándose de esa manera el diverso principio de igualdad procesal, y evitándose así que alguno de los contendientes pudiere quedar en estado de indefensión al no encontrarse en aptitud de defenderse y rebatir consideraciones no invocadas como fundamento de la acción, de las excepciones o de las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de que se trate. En esas condiciones, son ostensiblemente ineficaces por injustificadas las argumentaciones que pretendan atribuirá la resolutora de segunda instancia la responsabilidad profesional derivada de la improcedencia de una acción, atento a que dicho tribunal de alzada sólo apoya su actuación en las normas jurídicas y procesales que rigen la materia de la apelación, sin que desde luego le sean imputables las omisiones y deficiencias técnicas en que haya incurrido alguno de los contendientes, que finalmente generaron el dictado de un fallo adverso a sus intereses. Por lo tanto, si en los conceptos de violación la parte quejosa, contrariando la esencia técnica y los principios básicos que rigen en el juicio de garantías, únicamente se concreta a hacer diversas manifestaciones genéricas y abstractas, presuntamente interrelacionadas con la supuesta falta de ética profesional de los impartidores de justicia, incluso ello en vinculación con las obligaciones que la ley le impone a estos para la correcta resolución de los problemas jurídicos que se sometan a su conocimiento, pero sin que realizaré un mínimo esfuerzo racional para poner de manifiesto ante la potestad jurisdiccional federal que realmente las inconformidades que vertió en la apelación fueren aptas e idóneas para impugnar las consideraciones torales en que su sustento el sentido de la sentencia primigenia de Juez del conocimiento, entonces, cabe concluir que ante esa deficiencia argumentativa los conceptos de violación tan deficientemente expresados no puedan prosperar, y sin duda también resultan ineptos para que con fundamento en ellos se pudiere realizar el examen de la falta de constitucionalidad alegada".

Continúa su argumento refiriendo que le causa agravio la valoración realizada a las comparecencias recabadas por la Dirección de Responsabilidad Universitaria, que probablemente tengan una tendencia a favorecer a la quejosa, inobservando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, omitiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas en relación con la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, los mismos que fueron desestimados con antelación.

Erróneamente afirma el recurrente que la quejosa debió ofrecer pruebas para acreditar la responsabilidad que se le atribuye, sin embargo, es menester de este cuerpo colegiado precisar al recurrente que en materia de responsabilidad administrativa disciplinaria se vuelve una obligación de la autoridad sustanciadora allegarse de los elementos necesarios para el conocimiento de la verdad, no así de la quejosa, más aún, tratándose de temas que impliquen algún tipo de violencia contra la mujer,

es imperativo que la investigación se haga ex officio.[4]

Ahora bien, es de indicar que en casos que impliquen algún tipo de violencia sexual, que son de realización oculta, es decir, en ausencia de testigos, la declaración de la quejosa constituye prueba fundamental; lo anterior, en apoyo al criterio jurisprudencial XXVII.3o.28 P (10a.), de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, con registro digital 2013259, bajo el rubro:

> "DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación".

Lo que desde luego no violenta el principio de presunción de inocencia, pues se advierte del cúmulo de actuaciones que en todo momento se le otorgaron las prerrogativas mínimas para acceder a una tutela judicial y efectiva, esto es así porque en todo tiempo durante el procedimiento se le otorgó al aquí recurrente el trato como presunto responsable hasta el momento mismo de la emisión del dictamen que resolvió su responsabilidad; así, contrario a lo esgrimido por el recurrente que no refiere de manera específica cómo es que se patentó el agravio al derecho de presunción de inocencia, aunado a lo anterior, es menester recordar que el objeto del recurso de mérito es revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México. De ahí que no sea procedente dejar sin efectos la resolución que se combate bajo el solo argumento de referir violación al derecho de presunción de inocencia y a los principios de igualdad ante la ley y las partes, sin referir concretamente con qué actuación se violentaron dichos derechos y principios.

Continuando, acertadamente refiere el recurrente que existe una omisión en el dictamen sujeto a revisión en el análisis del hecho suscitado el 25 de abril de 2022 y que dicho hecho queda desvirtuado con la captura de pantalla que exhibió en el desahogo de su garantía de audiencia como anexo 7; hay que tomar en consideración, como se ha referido en el cuerpo del presente, que los hechos que se dilucidaron en el Procedimiento de Responsabilidad

4 Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párr. 187.

Universitaria tienden a ser continuados, sistemáticos y en escala, siendo imposible realizar su análisis de forma particular y aislada, por lo que el hecho en particular no es trascendente para acreditar o desvirtuar las conductas atribuidas, reiterando que el análisis que se advierte fue realizado de forma conjunta e integral, de ahí que sea ineficaz dicho argumento.

Y aunque también el recurrente abunda sobre la opinión técnica en materia de psicología emitida por la especialista en Género, Violencia y Políticas Públicas Maripaz Alcántara Quintana, psicóloga adscrita a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, este no combate de manera eficaz dicha opinión técnica, ya que como se desprende de la continuación de la garantía de audiencia, en forma de alegatos refirió una parcialidad en la opinión, mas nunca una falta de metodología, lo que ahora pretende realizar el recurrente es suplir las deficiencias de sus manifestaciones, y que no puede ser atendido debido a que no fue materia de estudio y análisis para la emisión del dictamen sujeto a revisión, pues de atender dicha manifestación atentaría contra la legalidad misma del procedimiento y lo dispuesto en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega que se violan el principio de presunción de inocencia y los principios de igualdad ante la ley y las partes al imponerle una medida precautoria de suspensión temporal de toda actividad en la Universidad, argumento que resulta infundado e inoperante.

Esto es así debido a que la medida precautoria de suspensión o sus efectos no fueron tomados en consideración para llegar a determinar la responsabilidad universitaria o la sanción, es decir, que en el dictamen no se aprecia que la posible ilegalidad, el carácter definitivo y la violación al principio de presunción de inocencia que pretende hacer valer el recurrente, hayan dado por consecuencia la configuración de la responsabilidad que se le atribuyó o la sanción que le fue impuesta. Más aún, estas consideraciones que expresa con respecto a la medida precautoria no desvirtúan la responsabilidad que se le atribuye y menos inciden para dejar sin efectos la sanción impuesta. Por tanto, no es posible revocar el dictamen recurrido.

Ahora bien, a mayor abundamiento es necesario precisar que las medidas precautorias tienen la finalidad de salvaguardar los derechos humanos y universitarios de quienes estén involucrados en el procedimiento, las cuales quedan bajo la responsabilidad de la Dirección de Responsabilidad Universitaria, asumiendo que si las consideraciones, razones o circunstancias que motivaron su resolución llegan a cambiar, la propia Dirección sigue teniendo la responsabilidad de aplicar la medida que, de acuerdo con las nuevas circunstancias, cumplimenten su propio objeto. De esta manera se puede justificar que ante la infracción de la medida decretada por parte del presunto responsable, la Dirección referida pueda aplicar otra de mayor severidad, una con mayor eficiencia o, en su caso, dejar de aplicarla cuando la medida se queda sin materia o resulta extrema, pero ello debe hacerse valer por quien está resultando afectado por la aplicación de la medida y no de manera oficiosa.

En este sentido, la medida provisional debe ser ajustada durante el propio procedimiento, según la modificación de las circunstancias que la motivaron, bastando para ello que el interesado acredite que la medida impuesta no se apega a su objeto, que ha quedado superada, es ineficaz o resulta extrema.

De ahí que encuentre legalidad la medida provisional adoptada porque era de carácter provisional y no definitiva, teniendo por objeto prevenir una situación de riesgo, proteger a la comunidad y garantizar un derecho que pudiera sufrir menoscabo, obstaculizar la investigación o un peligro inminente en contra de la seguridad e integridad de la víctima, de ahí la improcedencia del agravio que expresa al respecto el recurrente.

Finalmente, expresa que se impuso la sanción más grave, sin embargo, se reserva encuadrar el agravio en razón del absurdo del presente

recurso. Al respecto, al existir la falta de impugnación de todas las consideraciones del dictamen sujeto a revisión, en especial la proporcionalidad de la sanción, también quedan incólumes dichos temas y son suficientes para continuar rigiendo el sentido del dictamen recurrido.

Así, al resultar inoperantes e infundados los agravios formulados por el revisionista, lo que procede en el caso es confirmar en sus términos el dictamen materia del recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y fundadas en el estudio jurídico de este dictamen se confirma el dictamen sujeto a revisión.

SEGUNDO. Debido a lo anterior, se someta a consideración del H. Consejo Universitario a fin de que este, previo análisis, discusión y valoración del dictamen, modifique o apruebe el presente, agregando copia de esta resolución al expediente de responsabilidad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la resolución al recurrente [redacted] en el domicilio señalado para ese efecto, así como a las autoridades responsables por oficio y en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México en sesión celebrada el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión que autoriza y da fe.



Jardín de los Naranjos, Edificio Histórico de Rectoría

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Doctora en Derecho
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar
Directora de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. María Daniela Rayo Domínguez
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Artes

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Karla Valeria Jiménez García
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Derecho

Toluca, México, 29 de junio de 2023

Universidad Autónoma del Estado de México

CENTRO UNIVERSITARIO VALLE DE CHALCO
CENTRO UNIVERSITARIO TEXCOCO
UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL
TIANGUISTENCO

Doctorado en Ciencias de la Computación

Convocatoria 2024A

DOCCOM



Contacto: doc_ccomp@uaemex.mx

SIEA

50 años ESTUDIOS DE POSGRADO en la UAEMEX

Unidad Academica Profesional Tianguistenco

ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA 2021 - 2025

195 Años de la Fundación del Instituto Literario del Estado de México

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL ESCRITO SIGNADO POR [redacted], RECIBIDO EL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracción IV y V, inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, los suscritos integrantes de la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario presentan para su consideración y, en su caso, aprobación el siguiente acuerdo que se sustenta de la siguiente forma:

CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad con lo que disponen los artículos 5 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto Número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta de Gobierno el tres (03) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992).

Que de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se establece en la referida ley, en su Artículo 19 los siguientes órganos de autoridad:

I. Consejo Universitario.
II. Rector.
III. Consejo de Gobierno de cada organismo académico, de cada centro universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el Artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión extraordinaria del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), aprobado el dictamen por el H. Consejo de Gobierno del Centro Universitario Valle de Chalco y la sanción impuesta por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión ordinaria de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), derivado a que se acreditó la responsabilidad universitaria del C. [redacted] por dejar de observar una conducta decorosa dentro del proceso enseñanza-aprendizaje en el cumplimiento de sus responsabilidades académicas, así como ejercer actos de hostigamiento sexual y dañar la integridad psicológica de la alumna [redacted]; imponiendo la sanción de DESTITUCIÓN DE LA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, que le fue notificada al ahora recurrente el trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Que el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) se recibió escrito signado por [redacted] por el que interpuso recurso de revisión en contra del dictamen aprobado por el H. Consejo de Gobierno del Centro Universitario Valle de Chalco y el H. Consejo Universitario de esta Máxima Casa de Estudios.

Que el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se turnó a la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Máximo Órgano Colegiado de la Universidad Autónoma del Estado de México, para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [redacted].

Por los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 42, 44, 46, 48, 50, 99 fracción V inciso f del Estatuto Universitario; 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones acuerda admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por [redacted].

En consecuencia de lo anterior, se

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente y fundado que la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario admita a trámite el recurso de revisión interpuesto por [redacted].

SEGUNDO. Por lo anterior, FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE con la documentación soporte recibida bajo el número HCU/004/2023.

TERCERO. Se tiene por autorizado el domicilio (correo electrónico) que indica el recurrente para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

A los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).---------CONSTE---------



Centro Universitario UAEM Valle de Chalco

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Doctora en Derecho
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar
Directora de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. María Daniela Rayo Domínguez
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Artes

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Karla Valeria Jiménez García
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Derecho

Toluca, México, 29 de junio de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [redacted]

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión interpuesto por el académico [redacted] en contra del dictamen aprobado por el H. Consejo de Gobierno del Centro Universitario Valle de Chalco, en sesión extraordinaria del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) y la sanción impuesta por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión ordinaria de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), cuyo proyecto fue emitido en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/137/2020; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) en el expediente citado que se formó con motivo del procedimiento de responsabilidad universitaria referido es emitido dictamen por el que se resolvió, en lo conducente:

> **"PRIMERO. –** [redacted] es responsable de HOSTIGAR SEXUALMENTE, DEJAR DE OBSERVAR UNA CONDUCTA DECOROSA, COMETER ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DAÑAR PSICOLÓGICAMENTE a [redacted].
>
> **SEGUNDO.** Se impone a [redacted] **LA DESTITUCIÓN DE TODA ACTIVIDAD EN LA UNIVERSIDAD".**

SEGUNDO. Inconforme con la decisión que antecede, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), [redacted] interpuso recurso de revisión en contra del dictamen definitivo emitido en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/137/2020, aprobado por el H. Consejo de Gobierno del Centro Universitario Valle de Chalco, en sesión extraordinaria del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) y la sanción impuesta por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión ordinaria de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Turnado el recurso de revisión a esta Comisión mediante acuerdo de veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución que corresponda, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de revisión en atención a lo dispuesto por los artículos 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 3, 3 Bis, 20, 29 fracción VII, 42, 45, 47, 47 bis, 48, 49 y 99 fracción IV y V, inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria.

II. AGRAVIOS

La parte recurrente expresa como agravios los que obran en el presente expediente en revisión, que se tienen aquí por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario

de la Universidad Autónoma del Estado de México ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

Por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio jurisprudencial XXI.2o.P.A.J/28, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, Materia(s): Administrativa, página 2797, registro digital 166520, que a la letra dice:

> **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."**

Los agravios formulados por el revisionista [redacted] en esencia se orientan bajo las vertientes siguientes:

1. Falta de fundamentación y motivación en los actos emitidos por la Dirección de Responsabilidad Universitaria al carecer la queja de circunstancias de modo, tiempo y lugar y con ello la falta de indicios para determinar la responsabilidad atribuida.

2. Dilación para la emisión del dictamen correspondiente en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/137/2020.

3. La violación a la legalidad del proceso que condujo a la resolución al valorar los medios de prueba de forma parcial y subjetiva.

4. La violación al derecho de presunción de inocencia del recurrente al instaurar de forma inquisitiva un procedimiento de responsabilidad universitaria.

El **primero** de sus agravios resulta infundado, se concluye así porque, si bien es cierto, en la comparecencia de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) la quejosa indica de forma general los hechos que se atribuyen al recurrente, cierto es también que comparece nuevamente el seis (6) de febrero del mismo año, donde se lee que el motivo de su comparecencia es precisar las manifestaciones de su primera comparecencia; mismas que de forma conjunta advierten con claridad y precisión los hechos que fueran atribuidos al recurrente; sin embargo, nada dice ni controvierte con aludir una falta de fundamentación y motivación de los actos de las autoridades, sin precisar qué acto carece de falta de fundamentación y motivación, por lo que el agravio es deficiente, de ahí que se califique de inoperante.

Aunado a que no es suficiente referir falta de fundamentación y motivación de los actos, cuando en el primer acto procesal no se hizo valer, sino por el contrario pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa y aludirlo en el presente recurso, solo advierte que pretende colmar las deficiencias de su defensa. Apoya lo anterior la tesis aislada en materia administrativa 1a. CXCVI/2014 (10a.), de la Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 559, con registro digital 2006481, bajo el rubro y criterio siguiente:

> "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN

> RECURSO ANTERIOR. Del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el recurso de revisión administrativa podrá interponerse contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal concernientes al nombramiento, adscripción, remoción y cambio de adscripción de jueces de distrito y magistrados de circuito. Ahora bien, los agravios planteados en este tipo de recursos deben controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, por lo que si en el primer recurso interpuesto se dejaron de combatir diversos aspectos, es evidente que la inconforme en un ulterior recurso ya no está en condiciones de rebatir esos posibles vicios que, en su caso, se reiteraron en el nuevo fallo, con argumentos que pudieron plantearse desde el inicio-primera revisión-, pues dichos vicios se encuentran consentidos y, por ende, los agravios dirigidos a controvertirlos con motivo de las consideraciones que se reiteran en la resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de este alto tribunal resultan inoperantes, ante el consentimiento de las estimaciones que se reprodujeron por no impugnarse oportunamente y, por tanto, deben continuar rigiendo su sentido, puesto que la nueva resolución sólo se constriñó a enmendar lo señalado en la ejecutoria de mérito".

El **segundo** de sus agravios es inoperante porque si bien el recurso de revisión tiene por objeto revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, el exceso de tiempo para emitir el dictamen que ahora combate no trascendió al sentido de su resolución o lo dejó sin defensa, por ello no es procedente revocar el acto impugnado, principalmente porque la dilación que refiere no desvirtúa la responsabilidad atribuida o lo libera de la sanción impuesta.

Es importante puntualizar que el recurrente refiere una violación al precepto 73 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, sin embargo, el proceso que condujo a la resolución que hoy se recurre se inició, sustanció y dictaminó con los preceptos establecidos en el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, no así en el Reglamento, por tanto, no es factible atender la pretendida violación en razón de lo expuesto y porque atender a ello se trastocaría la legalidad del proceso y violación a los artículos 14 y 17 constitucionales.

Sin embargo, el retraso en la emisión del dictamen no incide en la determinación de la responsabilidad universitaria ni influye para la imposición de la sanción que le corresponde a la falta comprobada; la emisión del dictamen antes o después del término que establece el Artículo 32 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México no es un factor que defina si se es o no responsable de incurrir en una falta universitaria, y tampoco resulta ser un criterio para fijar la sanción que le corresponde. La dilación a que hace referencia el recurrente constituye un aspecto ajeno a la decisión de fondo del dictamen recurrido y, por tanto, no produce la modificación o revocación de su sentido.

Ahora bien, en atención a que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento citando la jurisprudencia bajo el rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", si bien es cierto el término para emitir la resolución en el procedimiento DRU/137/2020 trascurrió en exceso, no dejó al inconforme sin resolución.

Ahora bien, las faltas a la responsabilidad universitaria son acciones u omisiones que contravienen la normatividad, producen menoscabo a la tradición y prestigio de la Universidad, causan daño o perjuicio a esta o a sus integrantes, tal y como lo previene el Artículo 42 del Estatuto Universitario, pero el exceso del término legal para la emisión del dictamen que resuelve el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria no comprueba o desvirtúa los actos atribuidos y que actualizan este tipo de responsabilidad, por ello se sostiene que no trasciende al sentido de la resolución ni opera para la revocación del dictamen recurrido, de ahí lo inoperante del agravio.

Del agravio identificado como **tercero** igualmente se califica de infundado e inoperante.

A consideración de que al recurrente le causa agravio la valoración que se otorgó a la opinión técnica psicológica practicada en la persona quejosa, en atención a que la misma no fue emitida por una especialista en la materia, además que no aceptó y protestó el cargo y no se indicó con precisión los indicadores emocionales que constituyeron el hostigamiento sexual que se atribuyeran al ahora recurrente.

Es importante puntualizar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 3186/2016 señaló que la valoración de los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer se encuentra integrada, al menos, por los siguientes elementos:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;[1]

b) Se puede tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. **Por tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima**;

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, **como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros**;

d) Se deben analizar la declaración de la **víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones**, y

e) **Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

El modelo de valoración probatoria aquí descrito permite allegarse de elementos para mejor proveer, siempre que tenga relación inmediata con los hechos y de su análisis lógico se puedan inferir conclusiones concretas.

Por cuanto hace a las inconformidades vertidas por el revisionista sobre el desahogo de la opinión técnica que en materia de psicología se rindió, en donde este sostiene que de conformidad con el Artículo 80 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, se le debió aceptar y protestar el cargo por parte de la psicóloga que emite la opinión técnica psicológica, sin embargo, se puede presumir aplicable cuando la prueba pericial se ofrezca por las partes, no así cuando se ordene su desahogo por parte de la Dirección de Responsabilidad Universitaria, pues al ser una psicóloga adscrita a dicha dependencia, se presume sus conocimientos en la materia y profesionalización, por ende su imparcialidad.

1 Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

A mayor abundamiento, el Artículo 78 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, prevé:

> "ARTICULO 78. Cuando la Dirección de Responsabilidad Universitaria lo considere indispensable para la solución del asunto podrá ordenar el desahogo de la prueba pericial o si lo estima pertinente la opinión técnica de un especialista en la materia".

De lo transcrito, es facultad potestativa de la dirección instructora del procedimiento ordenar el desahogo de la opinión técnica de un especialista en la materia para contar con elementos que determinen o no las conductas atribuidas y una obligación cuando se analizan actos que impliquen algún tipo de violencia contra la mujer, como ha quedado establecido.

Por otra parte, los ordinales 77 y 79 del Acuerdo citado disponen:

> "ARTÍCULO 77. Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que deba versar, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo".
> "ARTÍCULO 79. Al administrarse la prueba pericial, se prevendrá a la parte contraria, para que dé estimarlo necesario, dentro del término de tres días, nombre al perito que le corresponda y adicione el cuestionario. La propia Dirección de Responsabilidad de Responsabilidad Universitaria podrá adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados".

Como se desprende de los anteriores arábigos, el ofrecimiento de la pericial conlleva la necesidad de que su oferente deba indicar la materia sobre la que versará el nombramiento del perito de su parte y la exhibición del cuestionario relativo; todo lo cual para de admitirse dicha prueba, la contraparte del oferente, de estimarlo necesario, esté en condiciones de nombrar a su perito y adicione cuestionario.

Con base en lo anterior, la facultad de la dependencia instructora para ordenar el desahogo de la opinión técnica, en orden con lo previsto por el numeral 78 transcrito, constituye una atribución que no requiere sujetarse a las reglas establecidas en los diversos artículos 77, 79 y 80, cuyo contenido se refiere a las hipótesis legales de ofrecimiento y admisión de la prueba pericial respecto a quienes intervienen como partes en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Establecido lo que antecede, como se adelantó, es ineficaz el planteamiento de inconformidad que sobre el particular formuló el académico revisionista, pues al haber sido desahogada la opinión técnica conforme a lo prescrito por el numeral 78 del Acuerdo por el que se Establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, es apegado a la norma de que la perito adscrita no se sujeta a las formalidades de la prueba pericial, en tanto que tal obligación únicamente se impone para el ofrecimiento y la admisión de la prueba pericial propuesta por las partes, según lo dispuesto por los ordinales 77 y 79 reproducidos; de ahí, es infundada la afirmación del denunciado de que es ilegal la opinión técnica psicológica, ya que la declaración de la alumna sigue constituyendo prueba fundamental sobre el hecho.

De ahí que haya surgido la necesidad de obtener la opinión técnica psicológica y que dicha necesidad cumpla con la hipótesis normativa de los preceptos invocados, al encontrar relación inmediata con los hechos que se investigan y ser de utilidad para la decisión del caso, por ello fue conducente para el conocimiento de la verdad, apreciándose que el valor otorgado a la misma, que fue de manera indiciaria y robusteció el dicho de la quejosa, que al caso concreto constituye prueba fundamental según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la séptima época, registro electrónico 2335892, de título, subtítulo y texto siguiente:

> "**OFENDIDA, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA. DELITOS SEXUALES**. La verificación de los delitos sexuales, por su misma naturaleza, sucede en ausencia de testigos, por lo que la prueba de persistencia debe acreditarse **mediante el enlace lógico entre los indicios**, por lo que la prueba directa pocas veces concurre; de este modo, es legal

la sentencia que se apoya en el dicho categórico de la ofendida manteniendo en el careo practicado, si de acuerdo con los pormenores del hecho delictuoso relatado por la agraviada, lleva a concluir que se produjo con verdad, máxime cuando está corroborado por el dictamen médico ginecológico. (énfasis añadido)"

Registro digital: 2023141
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: PC. XVII. J/35 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 2112
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTUDIO EN PSICOLOGÍA PRACTICADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA EN EL PROCESO PENAL A UN MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO, A CARGO DEL PERITO OFICIAL PUES, POR REGLA GENERAL, ES ÚNICO E IRREPETIBLE, SIN QUE ELLO LIMITE LOS DERECHOS DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD PROBATORIA DEL DEFENSOR Y DEL IMPUTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de actos vinculados con la negativa del desahogo de la pericial en materia de psicología practicada a menores de edad víctimas de delito en la etapa de investigación formalizada, en donde ya había sido practicado el indicado análisis por un perito oficial, llegaron a diferentes conclusiones, ya que uno sostuvo que es improcedente, debido a que no se trastocan derechos sustantivos, toda vez que no es posible entregar al imputado los estudios en que se apoya la pericial, pues con ello se lesionaría el derecho de no revictimización, mientras que el otro resolvió la procedencia del juicio al causar un daño de imposible reparación, puesto que no podrá preparar la prueba en esa etapa.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra de los actos indicados, pues no se ubican dentro de aquellos de imposible reparación que como categoría excepcional del juicio de amparo prevén los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, debido a que no trastocan los derechos sustantivos de defensa, igualdad procesal y oportunidad probatoria, pues sus alcances impactan en derechos de índole procesal, que no inciden en la configuración probatoria del proceso que habrá de valorar el Tribunal de Juicio Oral al dictar la sentencia.

Justificación: Lo anterior, porque el estudio de psicología practicado al menor de edad víctima de delito es único e irrepetible, y en la investigación formalizada sólo constituye un medio de prueba, respecto del cual no existe impedimento para que el imputado y su defensor aporten una opinión pericial psicológica, partiendo de los elementos que tomó en cuenta el perito oficial, pues para ello no requiere del auxilio del Ministerio Público; desde luego, sin repetir el estudio presencial que se llevó a cabo con el menor de edad; tampoco podría aducirse como una violación procesal reclamable en amparo directo, debido a que las razones sobre la negativa de admitir la pericial en psicología, cuando ya existe un estudio previo practicado por el perito oficial, tendrían que derivar de un nuevo ejercicio argumentativo de las partes propuesto en la audiencia de juicio oral.

Concluyendo que los agravios hechos valer sean inoperantes.

Finalmente, el agravio que se identifica con el numeral **cuarto** del recurso de revisión en análisis, el mismo, igualmente es inoperante.

El recurrente se limita a establecer la inconformidad sobre el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria como de las autoridades operadoras, sin embargo, nada dice ni controvierte con dicho argumento, merced a lo cual no pueden tenerse en cuenta y resultan inoperantes para impugnar el dictamen recurrido.

Orienta sobre el particular, por analogía, la tesis que sigue:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRETENDE ATRIBUIR AL TRIBUNAL AD QUEM RESPONSABILIDAD ÉTICA PROFESIONAL DERIVADA DE QUE RESULTÓ IMPRO-

CEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA. El código adjetivo civil adopta el principio jurídico procesal denominado dispositivo o de jurisdicción rogada, de acuerdo con el cual la dirección o el desenvolvimiento activo del proceso incumbe a las partes; de ahí que no confiera expresamente a las autoridades de instancia facultades para que en sustitución de aquellas corrijan las deficiencias en que hubiere incurrido, menos aun tratándose de sus argumentaciones expositivas o agravios formulados en la segunda instancia, salvaguardándose de esa manera el diverso principio de igualdad procesal, y evitándose así que alguno de los contendientes pudiere quedar en estado de indefensión al no encontrarse en aptitud de defenderse y rebatir consideraciones no invocadas como fundamento de la acción, de las excepciones o de las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de que se trate. En esas condiciones, son ostensiblemente ineficaces por injustificadas las argumentaciones que pretendan atribuirá la resolutora de segunda instancia la responsabilidad profesional derivada de la improcedencia de una acción, atento a que dicho tribunal de alzada sólo apoya su actuación en las normas jurídicas y procesales que rigen la materia de la apelación, sin que desde luego le sean imputables las omisiones y deficiencias técnicas en que haya incurrido alguno de los contendientes, que finalmente generaron el dictado de un fallo adverso a sus intereses. Por lo tanto, si en los conceptos de violación la parte quejosa, contrariando la esencia técnica y los principios básicos que rigen en el juicio de garantías, únicamente se concreta a hacer diversas manifestaciones genéricas y abstractas, presuntamente interrelacionadas con la supuesta falta de ética profesional de los impartidores de justicia, incluso ello en vinculación con las obligaciones que la ley le impone a estos para la correcta resolución de los problemas jurídicos que se sometan a su conocimiento, pero sin que realizaré un mínimo esfuerzo racional para poner de manifiesto ante la potestad jurisdiccional federal que realmente las inconformidades que vertió en la apelación fueren aptas e idóneas para impugnar las consideraciones torales en que su sustento el sentido de la sentencia primigenia de Juez del conocimiento, entonces, cabe concluir que ante esa deficiencia argumentativa los conceptos de violación tan deficientemente expresados no puedan prosperar, y sin duda también resultan ineptos para que con fundamento en ellos se pudiere realizar el examen de la falta de constitucionalidad alegada".

Ahora bien, es de indicar que en casos que impliquen algún tipo de violencia sexual, que son de realización oculta, es decir, en ausencia de testigos, la declaración de la quejosa constituye prueba fundamental, lo anterior, en apoyo al criterio jurisprudencial XXVII.3o.28 P (10a.), de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, con registro digital 2013259, bajo el rubro:

"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación

> debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación".

Lo que desde luego no violenta el principio de presunción de inocencia, pues se advierte del cúmulo de actuaciones que en todo momento se le otorgaron las prerrogativas mínimas para acceder a una tutela judicial y efectiva, esto es así porque en todo tiempo durante el procedimiento se le otorgó al aquí recurrente el trato como presunto responsable hasta el momento mismo de la emisión del dictamen que resolvió su responsabilidad; así, contrario a lo esgrimido por el recurrente que no refiere de manera específica cómo es que se patentó el agravio al derecho de presunción de inocencia, aunado a lo anterior, es menester recordar que el objeto del recurso de mérito es revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México. De ahí que no sea procedente dejar sin efectos la resolución que se combate bajo el solo argumento de referir violación al derecho de presunción de inocencia y a los principios de igualdad ante la ley y las partes, sin referir concretamente con qué actuación se violentaron dichos derechos y principios.

Alega que se impuso la sanción más grave sin tomar en consideración su antigüedad y trayectoria académica, sin embargo, es de puntualizar que dichas manifestaciones no fueron alegadas en el momento procesal oportuno y traerlas al análisis trastocaría el principio de legalidad y el objeto del presente recurso.

Finalmente, refiere que la medida provisional impuesta al recurrente no se dejó sin efectos aun y cuando la quejosa ya no era parte de la comunidad universitaria, lo que viola el principio de presunción de inocencia.

Las medidas provisionales y sus efectos no fueron tomados en consideración para llegar a determinar la responsabilidad universitaria o la sanción, es decir, que en el dictamen no se aprecia que la posible ilegalidad, el carácter definitivo y la violación al principio de presunción de inocencia que pretende hacer valer el recurrente, hayan dado por consecuencia la configuración de la responsabilidad que se le atribuyó o la sanción que le fue impuesta. Más aún, estas consideraciones que expresa con respecto a la medida precautoria no desvirtúan la responsabilidad que se le atribuye y menos incide para dejar sin efectos la sanción impuesta. Por tanto, no es posible revocar el dictamen recurrido.

Ahora bien, a mayor abundamiento es necesario precisar que las medidas provisionales tienen la finalidad de salvaguardar los derechos humanos y universitarios de quienes estén involucrados en el procedimiento, las cuales quedan bajo la responsabilidad de la Dirección de Responsabilidad Universitaria, asumiendo que si las consideraciones, razones o circunstancias que motivaron su resolución llegan a cambiar, la propia Dirección sigue teniendo la responsabilidad de aplicar la medida que, de acuerdo con las nuevas circunstancias cumplimenten su propio objeto. De esta manera se puede justificar que ante la infracción de la medida decretada por parte del presunto responsable, la Dirección referida pueda aplicar otra de mayor severidad, una con mayor eficiencia o, en su caso, dejar de aplicarla cuando la medida se queda sin materia o resulta extrema, pero ello debe hacerse valer por quien está resultando afectado por la aplicación de la medida y no de manera oficiosa.

En este sentido, la medida provisional debe ser ajustada durante el propio procedimiento según la modificación de las circunstancias que la motivaron, bastando para ello que el interesado acredite que la medida impuesta no se apega a su objeto, que ha quedado superada, es ineficaz o resulta extrema.

De ahí que encuentre legalidad la medida provisional adoptada porque era de carácter

provisional y no definitiva, teniendo por objeto prevenir una situación de riesgo, proteger a la comunidad y garantizar un derecho que pudiera sufrir menoscabo, obstaculizar la investigación o un peligro inminente en contra de la seguridad e integridad de la víctima, y que no implique la violación al derecho de presunción de inocencia, de ahí la improcedencia del agravio que expresa el recurrente.

Al respecto, al existir la falta de impugnación de todas las consideraciones del dictamen sujeto a revisión, en especial la proporcionalidad de la sanción y el uso de la herramienta de perspectiva de género en el análisis del asunto, también quedan incólumes dichos temas y son suficientes para continuar rigiendo el sentido del dictamen recurrido.

Así, al resultar inoperantes e infundados los agravios formulados por el revisionista, lo que procede en el caso es confirmar en sus términos el dictamen materia del recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y fundadas en el estudio jurídico de este dictamen se confirma el dictamen sujeto a revisión.

SEGUNDO. Debido a lo anterior, se someta a consideración del H. Consejo Universitario a fin de que este, previo análisis, discusión y valoración del dictamen, modifique o apruebe el presente, agregando copia de esta resolución al expediente de responsabilidad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la resolución al recurrente [redacted] en el domicilio señalado para ese efecto, así como a las autoridades responsables por oficio y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México en sesión celebrada el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión que autoriza y da fe.



Centro Universitario UAEM Valle de Chalco

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Doctora en Derecho
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar
Directora de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. María Daniela Rayo Domínguez
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Artes

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Karla Valeria Jiménez García
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Derecho

Toluca, México, 29 de junio de 2023

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL ESCRITO SIGNADO POR [redacted], RECIBIDO EL DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIÑTRÉS (2023)

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracción IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, los suscritos integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario presentan para su consideración y, en su caso, aprobación, este acuerdo que se sustenta de la siguiente forma:

CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad con lo que disponen los artículos 5 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto Número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta de Gobierno del día 3 de marzo de 1992.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se establece en su Artículo 19, los siguientes órganos de autoridad:

I. Consejo Universitario.
II. Rector.
III. Consejo de Gobierno de cada organismo académico, de cada centro universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el Artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que el Artículo 49 párrafo segundo y cuarto del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México dispone que el recurso de revisión procederá contra las sanciones por causa de responsabilidad universitaria; su objeto es revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y proporcionalidad de la sanción aplicada, precepto que además indica que en la interposición y desahogo de los recursos se observará lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable.

Que en sesión extraordinaria del primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó el dictamen de siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el que se acreditó la responsabili-

dad universitaria del C. [redacted] al haber ejercido actos de violencia de género y sexual en perjuicio de la alumna de iniciales J.G.D., imponiendo el H. Consejo Universitario mediante sesión ordinaria del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés, la sanción consistente en la EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, misma que le fue notificada personalmente mediante oficio H.C.U. 109.24.03.23 el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Que el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) se recibió escrito signado por [redacted] por el que interpone RECURSO DE REVISIÓN en contra del dictamen aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México y la sanción impuesta por el H. Consejo Universitario.

Que el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Máximo Órgano Colegiado de la Universidad Autónoma del Estado de México para el análisis y, en su caso, la elaboración del acuerdo de admisión o inadmisión y elaboración del proyecto que resuelva el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [redacted].

Ahora, a fin de resolver sobre la admisión del recurso de revisión, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México. En el primero de los mencionados se establecen como medios de defensa de la comunidad universitaria los recursos de revisión y de inconformidad, su objeto y la autoridad ante la cual se deben de interponer; mientras que, en el segundo, es decir, en el Artículo 50, se refiere lo siguiente:

> "Artículo 50. Para la aplicación de sanciones por faltas a la responsabilidad universitaria y ejercicio de los recursos de revisión y de inconformidad, **deberá observarse lo dispuesto en la reglamentación aplicable**".

A mayor abundamiento es menester traer a colación el Artículo 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, el cual refiere:

> "Contra la sanción impuesta procederá la interposición del recurso de revisión, cuyo objeto es revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada, como lo señala el Artículo 49 del Estatuto Universitario. Se interpondrá ante el Consejo Universitario, en un plazo de diez días hábiles".

Atento a lo anterior y de una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, se tiene que la interposición del recurso de revisión es a instancia de parte y, por tanto, debe observar los requisitos formales de procedibilidad, entre los cuales destaca que el recurso de revisión debe contener firma autógrafa de la persona interesada, requisito que no es susceptible de subsanarse al ser un medio personalísimo, por ende, su omisión implica la falta de expresión de voluntad del recurrente para promoverla, lo que constituye un requisito esencial para que se tenga por colmado el principio de instancia de parte.

Por ello, ante la falta de firma no se colma dicha expresión de voluntad ni la procedibilidad para admitir a trámite el recurso de revisión planteado, pues la falta de firma en un escrito significa la ausencia de un requisito esencial que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución del supuesto jurídico procesal, por tanto, no es procedente su admisión; apoya lo anterior, el criterio jurídico2a. XXII/2018 (10a.) de la Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 862, bajo el registro digital 2016528 y el rubro "REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO".

Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

En tales circunstancias y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 42, 44, 46, 48, 50 y 99 fracción V inciso f del Estatuto Universitario; 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones resuelve que es procedente **DESECHAR** a trámite el recurso de revisión interpuesto por [redacted], **POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**.

En consecuencia de lo anterior, se

ACUERDA

PRIMERO. FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/006/2023**.

SEGUNDO. Es procedente y fundado **DESECHAR** el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [redacted], **POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**.

TERCERO. Notifíquese personalmente al C. [redacted] por oficio a la Facultad de Ciencias de la Conducta y a la Dirección de Responsabilidad Universitaria para los efectos legales conducentes.

A los **veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)**.---------CONSTE--------



Facultad de Ciencias de la Conducta

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Doctora en Derecho
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar
Directora de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. María Daniela Rayo Domínguez
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Artes

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Karla Valeria Jiménez García
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Derecho

Toluca, México, 29 de junio de 2023

DICTAMEN DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DAFA/001/2023-AS

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **DAFA/001/2023-AS** instaurado en contra de la persona servidor universitario [redacted], por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como técnico Académico temporal-interino con salario equivalente a Tiempo Completo "B" adscrito a la Dirección de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México y en cumplimiento a los artículos 57 y 58 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se emite este dictamen de resolución, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria recibió el oficio DOU/1595/2021 signado por el M. en C. V. T. René Nuncio Mejía, director de Obra Universitaria, en el que hace del conocimiento hechos constitutivos de faltas a la responsabilidad administrativa atribuidas a las personas servidores universitarios [redacted] y [redacted].

SEGUNDO. El nueve (09) de diciembre de dos mil dos mil veintiuno (2021), el M. en D. F. Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, director general de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria, dictó el Acuerdo de Radicación de Investigación admitiendo a trámite el oficio DOU/1595/2021, ordenando formar y registrar el expediente de investigación **UAEMEX-DGECGU/DAFA/042/2021** bajo el cual se determinó solicitar información laboral de las personas servidores universitarios [redacted] y [redacted] a la Dirección de Recursos Humanos; asimismo, se acordó iniciar la investigación de los hechos denunciados.

TERCERO. El veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), la L. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, mediante Acuerdo de Conclusión de la Investigación declaró concluidas las diligencias de investigación y se ordenó llevar a cabo el análisis de los hechos e información recabada en la etapa de investigación, a efecto de que en su caso se determinara la existencia o inexistencia de los actos, hechos u omisiones vinculados con faltas a la responsabilidad administrativa contempladas en el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

CUARTO. El veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), la L. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, dictó el Acuerdo de Existencia y Calificación de la Falta Administrativa, en el que se valoraron y analizaron los actos, hechos y omisiones, así como la documentación recabada durante la etapa de investigación, llegando a la convicción de que las personas servidoras universitarias [redacted] y [redacted] presuntamente incurrieron en las faltas administrativas establecidas en el Artículo 13 fracciones II y III del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, cometidas durante el desempeño de sus funciones como técnico académico temporal-interino con sala-

rio equivalente a Tiempo Completo "B", y en su momento director de Obra Universitaria, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

QUINTO. El veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), la L. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, emitió el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa, a través del cual se ordenó turnar al área de sustanciación el expediente de investigación **UAEMEX-DGECGU/DAFA/042/2021** para que se iniciara el procedimiento respectivo y en el momento procesal oportuno se elaborara el proyecto de resolución.

SEXTO. El primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la L. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, mediante Acuerdo de Recepción, admitió a trámite el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa y ordenó el registro del expediente **DAFA/001/2023-AS** con la finalidad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores universitarios [redacted] y [redacted], por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como técnico académico temporal-interino con salario equivalente a Tiempo Completo "B" y en su momento director de Obra Universitaria, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SÉPTIMO. El tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), L. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, mediante la Admisión del Acuerdo de Determinación de Responsabilidad Administrativa, ordenó no iniciar el procedimiento en contra de [redacted], en su momento director de Obra Universitaria, toda vez que presentó su renuncia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en ese entendido la Dirección de Atención a las Faltas Administrativas no cuenta con la competencia para iniciar un procedimiento en su contra; por otra parte, decretó emplazar al servidor universitario [redacted] por irregularidades cometidas durante el desempeño de sus funciones como técnico académico temporal-interino con salario equivalente a Tiempo Completo "B" adscrito a la Dirección de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través del oficio DAFA.020.2023 para la celebración de su Garantía de Audiencia.

OCTAVO. El ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se notificó de manera personal al servidor universitario [redacted] el oficio de emplazamiento a Garantía de Audiencia con número DAFA.020.2023, así como el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa y la Admisión del Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa.

NOVENO. El veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo la Garantía de Audiencia, asentándose que el servidor universitario [redacted] compareció personalmente acompañado de su representante legal, quien en uso de la voz exhibió un escrito de quince (15) fojas útiles, por una sola de sus caras, por medio del cual desahogó su Garantía de Audiencia.

En dicha Garantía de Audiencia, el servidor universitario [redacted] quedó notificado de la apertura de la etapa de ofrecimiento de pruebas por un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente para que ofreciera los medios probatorios que estimara pertinentes y estuvieran relacionados con los hechos que se le atribuían.

DÉCIMO. El trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la L. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, dictó el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas mediante el cual se tuvieron por admitidos y desahogados los medios probatorios presentados por el Depar-

tamento de Investigación y por la persona presunta responsable Adrián Cadena Alarcón.

DÉCIMO PRIMERO. El catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la L. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, mediante Acuerdo que Declara Abierto el Periodo de Alegatos, aperturó el periodo de alegatos por un terminó de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente; en consecuencia, la persona presunta responsable presentó sus alegatos a través del escrito recibido en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DÉCIMO SEGUNDO. El veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la L. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, mediante Acuerdo de Cierre Instrucción, declaró turnar este asunto para la elaboración del Proyecto de Resolución, siendo este el siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 3, 3 Bis, 31, 49, 51 Ter, 51 Quáter, 51 Quinquies, 51 Sexies, y 99 fracción IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 57, 58, 59, 103, 107 y 108 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para conocer y emitir el dictamen de resolución dentro del presente asunto.

II. CALIDAD DE LA PERSONA SERVIDOR UNIVERSITARIO. La persona presunta responsable [redacted], al momento de los hechos imputados se desempeñaba como técnico académico temporal-interino con salario equivalente a Tiempo Completo "B" adscrito a la Dirección de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, lo que se acredita con los oficios DRH/DIR/382/2022 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) y DRH/DHL/3333/2022 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) signados por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos, documentales que confirman la relación laboral entre la Universidad Autónoma del Estado de México y la persona servidor universitario, al igual que su calidad universitaria al momento en que se suscitaron los hechos que originaron la investigación.

III. IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento en este Dictamen de Resolución, se estima conveniente señalar que la implementación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor universitario [redacted], se inició por irregularidades administrativas que consisten en lo siguiente:

- El incumplimiento de sus obligaciones de carácter general establecidas en el Artículo 13 fracciones II y III del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio universitario o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de atribuirse funciones o actividades diferentes a las que expresamente se le han conferido o señalado, derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeñe, obligaciones que presuntamente no cumplió, ya que durante el mes de enero de dos mil veinte (2020) y los meses de junio y agosto de dos mil veintiuno (2021) firmó 51 constancias de

cursos de actualización con carácter de "instructor" en favor de diversas personas.

Dicho precepto prevé:

> "**Artículo 13.** Las personas integrantes del personal administrativo, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, así como para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:
>
> (...)
>
> II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio universitario o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.
>
> III. Abstenerse de atribuirse funciones o actividades diferentes a las que expresamente se le han conferido o señalado, derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeñe.
>
> (...)".

Ahora bien, con apego en los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, las faltas administrativas que se le imputan al servidor universitario [redacted] se califican de la manera siguiente:

> **Artículo 14.** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo 13 fracciones I, III, X, XII, XIII, XIV, XV, XXIII, XXIV, XXV y XXXII del presente ordenamiento, se considerarán como **faltas no graves**.
>
> **Artículo 15.** Serán consideradas como **faltas graves** en términos de la legislación universitaria, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 13 fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del presente reglamento.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se procede a fijar de manera clara y precisa las manifestaciones de defensa expuestas en relación con los actos y hechos imputables a la persona presunta responsable, a efecto de analizar y determinar lo que en derecho proceda, mismas que fueron expresadas por el servidor universitario [redacted] dentro de sus escritos presentados en fecha veintidós (22) de febrero y veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) respectivamente, correspondientes a su desahogo de Garantía de Audiencia y Alegatos, siendo estos los que a continuación se indican:

En el escrito de Garantía de Audiencia de la persona presunta responsable [redacted], se vertieron las manifestaciones siguientes:

1. "***LA FALTA DE TIPICIDAD*** *en la presunta* ***responsabilidad administrativa*** *que se me pretende atribuir, es decir,* ***la ausencia de preceptos legales que establezcan de manera clara y precisa que la conducta que se me atribuye sea una causa de responsabilidad que amerite una sanción****" (Sic)*

   (...)

   "para que cualquier autoridad pueda privar o causar molestia a los particulares en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe expedir un mandamiento que debe reunir a cabalidad determinadas exigencias constitucionales y legales como son: constar por escrito, tener competencia para expedirlo y estar fundado y motivado, entendiéndose por esto último la cita de los preceptos legales previstos en un cuerpo normativo que regule tanto el hecho como las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad "(Sic)

   (...)

En relación con lo manifestado en este numeral, es dable puntualizar que existe pronunciamiento específico por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual tiene sustento en la Tesis Jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174326
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667
Tipo: Jurisprudencia

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Luego entonces, dicho criterio aplica cuando en la norma existe la determinación de una obligación y de una sanción, lo que supone la presencia de una **lex certa**, misma que permite predecir las conductas incumplidas al igual que las sanciones que se deben aplicar. Por tanto, se inició el procedimiento administrativo instaurado en contra del servidor universitario [redacted] porque presuntamente su conducta consiste en firmar como instructor 51 constancias de cursos de actualización de "Mecánica de suelos", "Evaluación Estructural de Concreto" y "Análisis y Diseño Estructural con RAM Elements" en enero de dos mil veinte (2020) y los meses de junio y agosto de dos mil veintiuno (2021); ante lo cual, su conducta actualiza faltas administrativas por un incumplimiento a sus obligaciones de carácter general establecidas en el Artículo 13 fracciones II y III del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, que a la letra dicen:

> ***Artículo 13.*** *Las personas integrantes del personal administrativo, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, así como para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:*
>
> *(...)*
>
> ***II.*** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio universitario o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.*
>
> ***III.*** *Abstenerse de atribuirse funciones o actividades diferentes a las que expresamente se le han conferido o señalado, derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeñe."*
>
> *(...)*

Aunado a lo anterior, dichas obligaciones de carácter general se encuentran calificadas como grave y no grave, respectivamente, por los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, los cuales se describen a continuación:

> ***Artículo 14.*** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo 13 fracciones I, III, X, XII, XIII, XIV, XV, XXIII, XXIV, XXV y XXXII del presente ordenamiento, se considerarán como faltas no graves.*
>
> ***Artículo 15.*** *Serán consideradas como faltas graves en términos de la legislación universitaria, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 13 fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del presente reglamento.*

Asimismo, las posibles sanciones aplicables a la persona servidor universitario por el incumplimiento a las citadas obligaciones de carácter general se encuentran previstas en el Artículo 103 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, que a la letra dicen:

> *Artículo 103. Las sanciones por responsabilidad administrativa serán las siguientes:*
>
> *I. Amonestación;*
>
> *II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, hasta por noventa días naturales;*
>
> *III. Destitución del empleo, cargo o comisión;*
>
> *IV. Resarcimiento del daño o perjuicio ocasionado a la Universidad;*
>
> *V. Inhabilitación temporal o permanente para desempeñar el empleo, cargo o comisión en la Universidad*

En consecuencia, se afirma que en este procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra acreditado el principio de tipicidad, toda vez que contrario a lo señalado por el servidor universitario [redacted], en este procedimiento se encuadró la conducta a la hipótesis normativa previamente establecida, por lo que resulta inoperante el argumento aludido por el servidor universitario.

2. ***"...INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES*** *en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se pretende iniciar en mi contra, en atención a lo siguiente:*

   Esa autoridad no logra acreditar que las supuestas faltas administrativas que se me imputan puedan clasificarse como ***graves****, pues no existe medio probatorio que evidencie que el suscrito realizo acto alguno en perjuicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, pues no me abstuve de acto u omisión que haya causado deficiencia en el servicio universitario o que haya implicado abuso o ejercicio indebido del empleo cargo o comisión, pues en ningún momento exigí, acepte, obtuve, o pretendí obtener,*

por si o a través de terceros, con motivo de mis funciones, cualquier beneficio no comprendido en mi remuneración que pueda ser dinero; valores; bienes muebles o inmuebles; servicios; empleos y/o algún otro beneficio indebido..."(Sic)

"...En el mismo sentido, esa autoridad no logra acreditar la conducta ***no grave*** *que se me pretende atribuir, ya que en ningún momento me atribuí funciones o actividades diferentes a las que expresamente se me han conferido o señalad, derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeñé, por lo que no existe afectación al objeto que persigue la Universidad Autónoma del Estado de México, de generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México..."(Sic)*

En relación con lo manifestado en este numeral, resulta inoperante el argumento vertido por la persona servidor universitario [redacted] porque no logra desvirtuar el incumplimiento de las obligaciones de carácter general previstas en el Artículo 13 fracciones II y III, 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, las cuales se catalogan como graves y no graves; por ende, dichos numerales sirven de sustento para acreditar que el servidor universitario presuntamente realizó actos tendentes a atribuirse funciones diferentes a las que tiene su cargo como técnico académico temporal-interino con salario equivalente a Tiempo Completo "B" adscrito a la Dirección de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, por haber firmado con el carácter de instructor 51 constancias de cursos de actualización expedidas en favor de diversas personas, visibles a fojas 83 a la 136.

POR LO QUE RESPECTA AL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR UNIVERSITARIO ADRIÁN CADENA ALARCÓN, SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

1. *El artículo 21 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, prevé el tipo de relación laboral que sostiene el suscrito para con la Universidad Autónoma del Estado de México, es decir, de dicho precepto legal se tiene que el suscrito* ***formo parte del personal académico ordinario*** *y que por la naturaleza de las actividades que desempeño, soy catalogado como Técnico Académico..." (Sic)*

   "Así, al contar con plaza de Técnico Académico Tiempo Completo "B" con adscripción a la Dirección de Obra Universitaria, ***mi relación laboral con la Universidad es en carácter de integrante del personal académico****, no del personal administrativo..." (Sic)*

En atención a lo manifestado en este numeral, el argumento de la persona servidor universitario es inoperante tomando en consideración que fue contratado como técnico académico temporal-interino con salario equivalente a Tiempo Completo "B" adscrito a la Dirección de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, situación que se acredita dentro del expediente digital remitido a través del oficio DRH/DHL/3333/2022 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual se aprecian dos contratos visibles a fojas 19, 20, 34 y 35 donde se desglosa que al momento en que ocurrieron los hechos su adscripción se encontraba en la Dirección de Obra Universitaria, donde conforme al objeto descrito en el Manual de Organización de la Dirección de Obra Universitaria, las actividades que realizaba dentro de dicha Dirección no son académicas, sino administrativas.

Asimismo, en el expediente digital enunciado se encuentran tres oficios suscritos por el servidor universitario [redacted], mismos que se encuentran validados por el Arq. Joaquín Campos Estrada, en su momento director de Obra Universitaria y por el M. en D. Arturo Mejía Zamora, subdirector Administrativo del Plantel "Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria. Cabe precisar que:

- Dos de los oficios se dirigieron a la M. en Psic. María de los Ángeles Araujo González, en su momento directora de Recursos Humanos (visibles a fojas 23 y 33), y

- Uno de los oficios a la Dra. en D. Martha Oliva Cano Nava, directora de Recursos Humanos (visible a foja 18).

Derivado de lo anterior, en los multicitados oficios el servidor universitario [redacted] informa a la Dirección de Recursos Humanos los horarios de labores de sus actividades administrativas que desarrollaba dentro de la Dirección de Obra Universitaria, en el periodo comprendido del primero (01) febrero dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), con lo que se confirma que efectivamente el servidor universitario [redacted] dentro de la Dirección de Obra Universitaria al momento en el que ocurrieron los hechos realizaba actividades administrativas.

V. PRUEBAS. Una vez analizados los argumentos expuestos por la persona servidor universitario [redacted], se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en este asunto.

De las pruebas admitidas y desahogadas por el Departamento de Investigación, referidas en el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (fracción I, inciso A, numerales 1, 3, 5 y 6; inciso B, numeral 1), con fundamento en los artículos 60, 65 fracciones I y V, 66 y 93 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio por ser documentos y elementos aportados por la ciencia y tecnología emitidos por servidores universitarios dentro de sus facultades que las disposiciones jurídicas les otorgan, de las cuales se colige que obedecen a diligencias de investigación para la obtención de información que será analizada en líneas subsecuentes de este Dictamen de Resolución.

De las pruebas admitidas y desahogadas dentro del Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023); por parte de [redacted] (fracción II, inciso A, numeral 1) con fundamento en los artículos 60, 65 fracción VIII y 95 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio.

De las pruebas admitidas y desahogadas para el Departamento de Investigación referidas en el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (numerales 2 y 4); con fundamento en los artículos 60 y 65 fracción I del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se advierte que las mismas no guardan relación con los hechos motivo de análisis de este asunto, tomando en consideración que no acreditan la conducta imputada a la persona presunta responsable.

Ahora bien, de las pruebas documentales públicas admitidas en referencia, se colige lo siguiente:

a) Se comprueba con el oficio DRH/DIR/382/2022 signado por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), visible a fojas 13 y 14; con el oficio DOU_OFI_UPEP_589_2022 signado por el M. en C. V. T. René Nuncio Mejía, director de Obra Universitaria de fecha veintiséis

(26) de abril de dos mil veintidós (2022), visible a fojas 77 a la 137, **que la persona servidor universitario tiene su adscripción en la Dirección de Obra Universitaria donde realiza funciones administrativas; de igual manera, con el oficio signado por el director de Obra Universitaria se observa que las constancias de actualización de nombres "Mecánica de suelos", "Evaluación Estructural de Concreto" y "Análisis y Diseño Estructural con RAM Elements" se encuentran firmadas con carácter de instructor por el servidor universitario [redacted], visible a fojas 83 a la 136, esto adminiculado con las constancias con leyenda "Por su destacado desempeño como Instructor del Curso", otorgada al servidor universitario [redacted], visible a fojas 116, 117 y 118**.

b) Se comprueba con el oficio DRH/DHL/3333/2022 signado por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) visible a foja 145; con el Acta de Entrega y Recepción del entonces director de Obra Universitaria Joaquín Campos Estrada de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), remitida mediante tarjeta informativa T.I.DGECGU/11/2023 signada por el M. en D. F. Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, director general de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria visible a fojas 155 a la 163; con el disco en formato CD-ROM que contiene el expediente digital visible a foja 146, así como con la instrumental de actuaciones visible a foja 256, **que la persona servidor universitario realiza actividades administrativas dentro de la Dirección de Obra Universitaria, esto en concordancia con el expediente digital en el que obran tres escritos signados por el servidor universitario [redacted], dirigidos a la Dirección de Recursos Humanos, firmados y validados por el Arq. Joaquín Campos Estrada, en su momento director de Obra Universitaria y por el M. en D. Arturo Mejía Zamora, subdirector administrativo del Plantel "Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria, visibles a fojas 23, 28 y 33; aunado a que los sellos utilizados dentro de las constancias de actualización de nombres "Mecánica de suelos", "Evaluación Estructural de Concreto" y "Análisis y Diseño Estructural con RAM Elements" expedidas en favor de diversas personas, se encuentran bajo el resguardo del área secretarial de la Dirección de Obra Universitaria visible a foja 162**.

VI. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS.

En este apartado se analizan las conductas motivo de estudio de este Dictamen de Resolución con base en el marco normativo de la Universidad Autónoma del Estado de México.

La conducta atribuida al servidor universitario [redacted], sujeto a este procedimiento administrativo es la siguiente:

1. Abstenerse de cualquier acto que implique abuso de su cargo, toda vez que durante el mes de enero de dos mil veinte (2020) y los meses de junio y agosto de dos mil veintiuno (2021) firmó 51 constancias de cursos de actualización con carácter de "instructor", en favor de diversas personas.

2. Abstenerse de atribuirse funciones diferentes a las que se le han conferido o señalado al cargo de técnico académico temporal-interino con salario equivalente a Tiempo Completo "B" adscrito a la Dirección de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, toda vez que firmó como instructor 51 constancias de cursos de actualización expedidas a diferentes personas; de igual manera, dicho servidor universitario hizo uso de los sellos pertenecientes a la Dirección de Obra Universitaria, mismos

que estaban bajo el resguardo del área secretarial de dicha Dirección y de los cuales no tenía autorización para usarlos.

Conductas que actualizan un incumplimiento de sus obligaciones de carácter general establecidas en el Artículo 13 fracciones II y III del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 13.** Las personas integrantes del personal administrativo, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, así como para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:*
>
> *(...)*
>
> *II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio universitario o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.*
>
> *III. Abstenerse de atribuirse funciones o actividades diferentes a las que expresamente se le han conferido o señalado, derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeñe..." (Sic)*

Luego entonces, respecto a dichas conductas, se enuncian las definiciones siguientes:

- ***Abusar.*** *"Hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien".*[1]

- ***Atribuir.*** *"Aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo".*[2]

Por consiguiente, se debe comprobar que el servidor universitario Adrián Cadena Alarcón en el ejercicio del servicio universitario no se abstuvo de cualquier acto que implicara un abuso o ejercicio indebido de su cargo; de igual forma, no se abstuvo de atribuirse funciones diferentes a las que expresamente se le habían conferido o señalado derivadas de su cargo.

Con la finalidad de constatar que la persona servidor universitario incumplió con las obligaciones que tenía encomendadas relativas a su empleo, cargo o comisión, se deben acreditar los elementos siguientes: 1) La calidad subjetiva de la persona servidor universitario y 2) Abstenerse de cualquier acto que implique abuso de su cargo y abstenerse de atribuirse funciones diferentes a las que se le han conferido o señalado derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeñe, en consecuencia:

Respecto al elemento 1) La calidad subjetiva de la persona servidor universitario [redacted], al momento de los hechos imputados se desempeñaba como técnico académico temporal-interino con salario equivalente a Tiempo Completo "B" adscrito a la Dirección de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, situación que se acredita con el oficio DRH/DIR/382/2022 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) y DRH/DHL/3333/2022 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) signados por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos visible a fojas 13 y 145, documentales que gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I y V, 66 y 67 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En cuanto al elemento 2) relacionado con abstenerse de cualquier acto que implique abuso de su cargo, así como de abstenerse de atribuirse funciones diferentes conferidas o señaladas al empleo, cargo o comisión que desempeña el servidor universitario [redacted], este se acredita con las copias cotejadas de las constancias originales remitidas mediante oficio DOU_OFI_UPEP_589_2022 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) signado por el M. en C. V. T. René Nuncio

1 https://dle.rae.es/abusar

2 https://dle.rae.es/atribuir

Mejía, director de Obra Universitaria visibles a fojas 77 a la 136, las cuales obran en el archivo del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México A. C., mismas que en el apartado de pruebas se les dio pleno valor probatorio y de donde se desprende que dicho servidor universitario fungió como instructor dentro de los cursos de actualización de nombres "Mecánica de suelos", "Evaluación Estructural de Concreto" y "Análisis y Diseño Estructural con RAM Elements" con la finalidad de cumplir con los requisitos de certificación y/o refrendo de director responsable de obra que ofrece el Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México A. C., **circunstancia que confirma que la persona servidor universitario [redacted] en el mes de enero de dos mil veinte (2020) y los meses de junio y agosto de dos mil veintiuno (2021) firmó diversas constancias de cursos de actualización de nombres "Mecánica de suelos", "Evaluación Estructural de Concreto" y "Análisis y Diseño Estructural con RAM Elements", expedidas en favor de diversas personas**.

Cabe mencionar que el servidor universitario [redacted] no se abstuvo de atribuirse funciones o actividades diferentes a las conferidas derivadas de su empleo, cargo o comisión que desempeña, situación que se comprueba con el oficio DRH/DHL/3333/2022 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) signado por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, el cual goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 60, 61 y 65 fracciones I y V del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el que se advierte la existencia de dos contratos visibles a fojas 19, 20, 34 y 35, descritos a continuación:

1) *Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado para Profesores Temporales con Funciones Docentes del 01 de diciembre de 2019 al 31 de mayo de 2020, establece en sus cláusulas primera incisos A) y C) y tercera que:*

   "...

   PRIMERA. - LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO CONTRATA AL PROFESOR (A), PARA QUE PRESTE SUS SERVICIOS, BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES DE TRABAJO:
   A) PUESTO O ACTVIDAD: TÉCNICO ACADÉMICO TIEMPO COMPLETO "B"
   ...
   C) LUGAR DE ADSCRIPCIÓN: DIRECCCIÓN DE OBRA UNIVERSITARIA.

2) *En el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado para Profesores Temporales con Funciones Docentes, con vigencia del 01 de junio de 2021 al 30 de noviembre de 2021, establece en sus cláusulas primera incisos A) y C) y tercera que:*

   "...
   PRIMERA. - LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO CONTRATA AL PROFESOR (A), PARA QUE PRESTE SUS SERVICIOS, BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES DE TRABAJO:

   A.PUESTO O ACTVIDAD: TÉCNICO ACADÉMICO TIEMPO COMPLETO "B"
   ...
   C)LUGAR DE ADSCRIPCIÓN: DIRECCCIÓN DE OBRA UNIVERSITARIA.
   ...
   TERCERA. - EL (LA) TRABAJADOR (A), SE OBLIGA A RESPETAR LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA EN VIGOR DE LA QUE RECIBE EN ESTE ACTO UNA COMPILACIÓN, ASÍ COMO UN EJEMPALR DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO.
   ...(Sic)

Luego entonces, de los enunciados contratos se deduce que el servidor universitario [redacted], en su carácter de técnico académico temporal-interino con salario equivalente a Tiempo Completo "B" adscrito a la Dirección de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, desarrolla actividades administrativas; cabe precisar que en el expediente digital remitido mediante oficio DRH/DHL/3333/2022 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) signado por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos, se

encuentran tres oficios suscritos por el servidor universitario [redacted], mismos que se encuentran validados por el Arq. Joaquín Campos Estrada, en su momento director de Obra Universitaria y por el M. en D. Arturo Mejía Zamora, subdirector Administrativo del Plantel "Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria:

- Dos de los oficios se dirigieron a la M. en Psic. María de los Ángeles Araujo González, en su momento directora de Recursos Humanos (visibles a fojas 23 y 33), y

- Uno de los oficios a la Dra. en D. Martha Oliva Cano Nava, directora de Recursos Humanos (visible a foja 18).

Derivado de lo anterior, en los multicitados oficios el servidor universitario [redacted] informa a la Dirección de Recursos Humanos los horarios de labores de sus actividades administrativas que desarrollaba dentro de la Dirección de Obra Universitaria, en el periodo comprendido del primero (01) febrero dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), con lo que se confirma que efectivamente el servidor universitario [redacted] dentro de la Dirección de Obra Universitaria al momento en el que ocurrieron los hechos realizaba actividades administrativas.

En tal virtud se acredita que en enero de dos mil veinte (2020) y los meses de junio y agosto de dos mil veintiuno (2021), el servidor universitario [redacted] pertenecía a la Dirección de Obra Universitaria y desarrollaba funciones administrativas, situación con la que queda plenamente acreditada la calidad como servidor universitario integrante del personal administrativo.

Asimismo, la conducta irregular del servidor universitario [redacted], consistente en firmar constancias de cursos de actualización con carácter de instructor, la cual no tenía reconocida como técnico académico temporal-interino con salario equivalente a Tiempo Completo "B" adscrito a la Dirección de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, constituye un abuso a su empleo, cargo o comisión.

Bajo ese entendido, la Dirección de Obra Universitaria a la cual se encuentra adscrito el multicitado servidor universitario, no cuenta con funciones ni está facultada para expedir constancias de cursos de actualización en materia de ejecución de obra pública, tal y como se desprende del oficio DOU/1594/2021 suscrito por el M. en C. V. T. René Nuncio Mejía, director de Obra Universitaria visible a foja 6, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 60, 61, 65 fracciones I, 66 y 67 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Lo anterior, confirma que no hay función que faculte al servidor universitario [redacted] para ostentarse como instructor para la impartición de cursos; por ende, el acto consistente en firmar como instructor las constancias de los cursos de actualización de nombres "Mecánica de suelos", "Evaluación Estructural de Concreto" y "Análisis y Diseño Estructural con RAM Elements" no era una función que tuviera que desarrollar derivado de su cargo de técnico académico temporal-interino con salario equivalente a Tiempo Completo "B" adscrito a la Dirección de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo que se colige que el servidor universitario [redacted] no se abstuvo de cualquier acto que implicara abuso de su cargo, así como de atribuirse funciones diferentes conferidas o señaladas a su empleo, cargo o comisión.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa derivada de la conducta imputada a la persona servidor universitario [redacted], al actualizarse un incumplimiento a sus obligaciones de carácter general previstas en el Artículo 13

fracciones II y III del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado la comisión de la falta administrativa por parte del servidor universitario [redacted] se procede a determinar la sanción a imponer, y para mejor proveer con apoyo del Artículo 108 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se tomó en cuenta lo siguiente:

a. **Gravedad de la falta en que se incurra**. Con fundamento en los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se califican de la manera siguiente:

   - La obligación de carácter general, señalada en el Artículo 13 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se califica como **GRAVE**.

   - La obligación de carácter general, señalada en el Artículo 13 fracción III del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se califica como **NO GRAVE**.

b. **Condiciones y antecedentes de la persona responsable**. De acuerdo con el oficio DRH/DIR/382/2022 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), visible a foja 13, signado por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos, existe el oficio número AG/1389/18 de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), firmado por la Dra. en D. Luz María Zarza Delgado, entonces abogada general, dirigido al entonces contralor universitario, M. en A. Ignacio Gutiérrez Padilla, y en el que se informa sobre las inconsistencias técnicas en la elaboración de un levantamiento topográfico realizado por el trabajador [redacted] en un inmueble propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México, con la finalidad de que se determinara alguna responsabilidad universitaria; sin embargo, no existe respuesta.

c. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometió la falta**: En el mes de enero de dos mil veinte (2020) y los meses de junio y agosto de dos mil veintiuno (2021), el servidor universitario [redacted] firmó y expidió constancias de cursos de actualización de nombres "Mecánica de suelos", "Evaluación Estructural de Concreto" y "Análisis y Diseño Estructural con RAM Elements", en calidad de instructor con la finalidad de obtener la certificación y/o refrendo como director responsable de obra que ofrece el Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México A. C.

d. **Reincidencia en la comisión de faltas**. De acuerdo con el oficio DRH/DIR/382/2022 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), visible a foja 13, signado por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos, no se cuenta con ningún antecedente de sanciones, actas administrativas o reporte del servidor universitario [redacted].

e. **Antigüedad en el desempeño del empleo, cargo o comisión**. De acuerdo con el oficio DRH/DIR/382/2022, visible a foja 13, signado por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos, el servidor universitario [redacted] cuenta con la antigüedad laboral de veintisiete (27) años y cinco (05) meses.

f. **Grado de responsabilidad derivado del empleo, cargo o comisión**. [redacted] ostentando el cargo de técnico académico temporal-interino con salario equivalente a Tiempo Completo "B" adscrito a la Dirección de Obra Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado

de México, firmó y expidió constancias de cursos de actualización de nombres "Mecánica de suelos", "Evaluación Estructural de Concreto" y "Análisis y Diseño Estructural con RAM Elements", pues como ha quedado comprobado no tiene facultades para expedir o realizar cursos de actualización, lo que implica una violación al ejercicio del servicio universitario; en consecuencia, resulta procedente y fundado imponerle al servidor universitario la sanción prevista en el Artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de noventa (90) días naturales sin goce de sueldo.

g. **Daños y perjuicios patrimoniales u otros causados a la Universidad**. En este asunto no se acreditaron daños o perjuicios patrimoniales u otros causados a la Universidad Autónoma del Estado de México.

h. **Monto del beneficio obtenido por la persona responsable**. En este asunto no existió un beneficio para la persona servidor universitario [redacted].

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA atribuida a la persona servidor universitario [redacted] por el incumplimiento de sus obligaciones de carácter general, consistentes en abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio universitario o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; al igual que abstenerse de atribuirse funciones o actividades diferentes a las que expresamente se le han conferido o señalado, derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeñe; previstas en el Artículo 13 fracciones II y III del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO. Es procedente imponer a la persona servidor universitario [redacted], la sanción prevista en el Artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE NOVENTA DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.**

TERCERO. Remítase este Dictamen de Resolución a la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria y a la Dirección de Recursos Humanos para la ejecución de la sanción impuesta al servidor universitario Adrián Cadena Alarcón, en términos del Artículo 109 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, y una vez aplicada la sanción correspondiente proporciónense las constancias de ejecución.

CUARTO. Notifíquese este Dictamen de Resolución a la persona servidor universitario [redacted], así como a la persona titular de la Dirección de Obra Universitaria; lo anterior con fundamento en el Artículo 59 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

A los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).----------CONSTE--------

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Doctora en Derecho
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar
Directora de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. María Daniela Rayo Domínguez
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Artes

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Karla Valeria Jiménez García
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Derecho

Toluca, México, 29 de junio de 2023

Universidad Autónoma
del Estado de México

PINACOTECA
Universitaria



"Los Autonomistas"

Este espacio cultural exhibe de forma permanente pinturas del siglo XIX, entre las que destacan los óleos "Los Portales" (1850), del paisajista Luis Coto, el retrato de Felipe Sánchez Solís (1850), director del Instituto Literario de Toluca, y en gran formato, "Marsias enseñando a tocar el aulós a Olimpo" (1871), de Juan Urruchi.



Edificio Histórico de Rectoría
Instituto Literario núm. 100,
Centro, Toluca, Estado de México.

Agenda tu visita guiada especializada en:
visitasguiadas_dpc@uaemex.mx

Lunes a viernes
10 a 18 h

Sábados y domingos
10 a 17 h

SDC

ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA
2021 - 2025

195 Años

DICTAMEN DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DAFA/010/2022-AS

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **DAFA/010/2022-AS** instaurado en contra de las personas servidoras universitarias [redacted] **y** [redacted] por irregularidades presuntamente cometidas durante su desempeño como analista con funciones de jefe del Departamento de Administración de Proyectos con Financiamiento, y operadora de computadora con funciones de auxiliar administrativa, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados dependiente de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y en cumplimiento a los artículos 57 y 58 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se emite el dictamen de resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria recibió el oficio AG/002127/2021-2 signado por el Lic. Iván Octavio Rojas Delgado, entonces director de Asuntos Jurídicos de la Oficina del Abogado General, por medio del cual hizo llegar el oficio número SIEA/506/2021 signado por la Dra. en C. S. Martha Patricia Zarza Delgado, secretaria de Investigación y Estudios Avanzados, donde hace del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas atribuidas a los servidores universitarios [redacted].

SEGUNDO. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el M. en D. F. Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, director general de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria, dictó el Acuerdo de Radicación y Prevención, admitiendo a trámite el oficio AG/002127/2021-2 ordenando formar y registrar el expediente de investigación **UAEMEX-DGECGUDAFA/027/2021**; asimismo, se previno a la Dra. en C. S. Martha Patricia Zarza Delgado, secretaria de Investigación y Estudios Avanzados, para que complementara su escrito de denuncia con los requisitos mínimos contemplados en el Artículo 20 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual fue atendido mediante oficio SIEA/670/2021.

TERCERO. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Lic. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, mediante Acuerdo de Conclusión de Investigación, declaró concluidas las diligencias de investigación y ordenó llevar a cabo el análisis de los hechos e información recabada en la etapa de investigación, a efecto de que en su caso se determinara la existencia o inexistencia de los actos, hechos u omisiones vinculados con faltas a la responsabilidad administrativa contempladas en el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

CUARTO. El quince de noviembre de dos mil veintidós, la Lic. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, dictó el Acuerdo de Existencia y Calificación de la Falta Administrativa, donde se valoraron y analizaron los actos, hechos y omisiones, así como la documentación recabada durante la etapa de investigación, llegan-

do a la convicción de que los servidores universitarios [redacted] y [redacted] presuntamente incurrieron en la falta administrativa establecida en el Artículo 13 fracción IX del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, cometida durante su desempeño como analista con funciones de jefe del Departamento de Administración de Proyectos con Financiamiento, y operadora de computadora con funciones de auxiliar administrativa, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados dependiente de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México.

QUINTO. El quince de noviembre de dos mil veintidós, la Lic. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, emitió el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa, a través del cual ordenó turnar el expediente de investigación **UAEMEX-DGECGU/DAFA/027/2021** para que se iniciara el procedimiento respectivo y en el momento procesal oportuno, se elaborara el proyecto de resolución.

SEXTO. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la Lic. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, mediante Acuerdo de Recepción, admitió a trámite el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa y ordenó el registro del expediente **DAFA/010/2022-AS** con la finalidad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores universitarios [redacted] y [redacted] por irregularidades presuntamente cometidas durante su desempeño como analista con funciones de jefe del Departamento de Administración de Proyectos con Financiamiento, y operadora de computadora con funciones de auxiliar administrativa, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados dependiente de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SÉPTIMO. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la Lic. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, mediante la Admisión del Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa, ordenó emplazar a los servidores universitarios [redacted] y [redacted] por irregularidades presuntamente cometidas durante su desempeño como analista con funciones de jefe del Departamento de Administración de Proyectos con Financiamiento, y operadora de computadora con funciones de auxiliar administrativa, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados dependiente de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de los oficios DAFA.002.2023 y DAFA.003.2023 para la celebración de su garantía de audiencia.

OCTAVO. El trece de enero de dos mil veintitrés se notificó de manera personal a los servidores universitarios [redacted] y [redacted], los oficios de emplazamiento a garantía de audiencia con números DAFA.002.2023 y DAFA.003.2023, respectivamente, así como el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa y la Admisión del Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa.

NOVENO. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se llevaron a cabo las garantías de audiencia asentándose en las respectivas actas que el servidor universitario [redacted] desahogó por escrito, y la servidora universitaria [redacted] desahogó compareciendo personalmente acompañada de su representante legal, quien en uso de la voz se reservó su derecho a declarar.

En dicha garantía de audiencia, la servidora universitaria [redacted] que-

dó debidamente notificada de la apertura de la etapa de ofrecimiento de pruebas por un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que ofreciera los medios probatorios que estimara pertinentes y estuvieran estrechamente relacionados con los hechos que se le atribuían. Por otro lado, el primero de febrero de dos mil veintitrés, el servidor universitario Aldo Sinué Contreras Sánchez fue notificado mediante correo electrónico autorizado en autos respecto a la apertura de la etapa de ofrecimiento de pruebas.

DÉCIMO. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Lic. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, dictó el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas mediante el cual se tuvieron por admitidos los medios probatorios presentados por el Departamento de Investigación y por las personas presuntas responsables [redacted] y [redacted]; asimismo, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles, por consiguiente, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés las personas presuntas responsable a través de escrito libre presentaron sus alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. El seis de marzo de dos mil veintitrés, la Lic. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, mediante Acuerdo de Cierre de Instrucción, declaró turnar este asunto para la elaboración del proyecto de resolución, siendo este el siguiente:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 3, 3 Bis, 31, 49, 51 Ter, 51 Quáter, 51 Quinquies, 51 Sexies y 99 fracción IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 57, 58, 59, 103, 107 y 108 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para conocer y emitir el dictamen de resolución dentro del presente asunto.

II. CALIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS UNIVERSITARIAS. Las personas presuntas responsables [redacted] y [redacted], quienes al momento de los hechos imputados se desempeñaban como analista con funciones de jefe del Departamento de Administración de Proyectos con Financiamiento, y operadora de computadora con funciones de auxiliar administrativa, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados dependiente de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, lo que se acredita con los oficios DRH/REL/2793/2021 signado por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos, y SIEA/670/2021 signado por la Dra. en C. S. Martha Patricia Zarza Delgado, secretaria de Investigación y Estudios Avanzados; documentales que acreditan la relación laboral entre la Universidad Autónoma del Estado de México y los servidores universitarios al momento en que se suscitaron los hechos que originaron la investigación.

III. IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento en este dictamen de resolución, se estima conveniente señalar que la implementación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores universitarios [redacted] y [redacted], se inició por las irregularidades administrativas que se hacen consistir en lo siguiente:

- Para el servidor universitario [redacted] por el incumplimiento de su obligación establecida en el Artículo 13 fracción IX del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en custodiar y cuidar la documentación e información que tenga a su cargo, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su alteración, falsificación, uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización, obligación que presuntamente no cumplió, ya que en el mes de julio de dos mil veintiuno falsificó la cotización de compra P062-21 emitida por la empresa Litho Kolor S. A. de C. V. de fecha 08 de julio de 2021.

- Para la servidora universitaria [redacted] por el incumplimiento de su obligación establecida en el Artículo 13 fracción IX del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en custodiar y cuidar la documentación e información que tenga a su cargo, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su alteración, falsificación, uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización, obligación que presuntamente no cumplió, ya que en el mes de julio de dos mil veintiuno falsificó la cotización de compra P062-21 emitida por la empresa Litho Kolor S. A. de C. V. de fecha 08 de julio de 2021.

Dicho precepto prevé:

> *"Artículo 13. Las personas integrantes del personal administrativo, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo cargo o comisión, así como para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:*
>
> ...
>
> *IX. Custodiar y cuidar la documentación e información que tenga a su cargo, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su alteración, falsificación, uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización" ...(sic)*

Bajo esta tesitura, con apego al Artículo 15 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, dicha obligación se califica como GRAVE.

IV. ARGUMENTOS Y DEFENSAS. Se procede a fijar de manera clara y precisa las manifestaciones y defensas expuestas en relación con los actos y hechos imputables a los presuntos responsables, a efecto de analizar y determinar lo que en derecho proceda, mismas que fueron expresadas por los servidores universitarios [redacted] y [redacted], dentro de sus escritos de desahogo de garantía de audiencia y alegatos, siendo estos los que a continuación se indican:

En el escrito de desahogo de garantía de audiencia de la persona presunta responsable [redacted], se vertieron las manifestaciones siguientes:

1. *"Luego entonces, el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y el Acuerdo de Admisión de Acuerdo de Determinación de Responsabilidad Administrativa, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, y el oficio número DAFA.002.2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, todos suscritos por la Licenciada en Derecho Sandra Angélica Contreras Archundia, en su carácter de Directora de Atención a las Faltas Administrativas, recaídos en el expediente número DAFA/010/2022-AS, se consideran actos administrativos.*

   En ese orden de ideas, es importante manifestar que es de explorado derecho que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, lo que les confiere

el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario, es decir que las autoridad, organismos descentralizados y en-tes administrativos están obligados a probar los hechos que motiven estos actos, este criterio robustece con la jurisprudencia en materia administrativa emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que a continuación se señala..."

Época: Primera
Fecha de publicación: 1995-12-07
Status: Vigente
Registro: JURISPRUDENCIA PE-142
Rubro: PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.

(...)

Al respecto, es menester puntualizar los alcances de la jurisprudencia citada, puesto que es cierto que el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, la Admisión del Acuerdo de Determinación de Responsabilidad Administrativa de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós y el oficio DAFA.002.2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, son actos administrativos y, por lo tanto, se presumen legales. Al respecto, las autoridades emisoras estarán obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; no obstante, dentro de la referida manifestación no obra la negativa lisa y llana de los hechos imputados al servidor universitario [redacted] dentro de este asunto, resultando inoperante su argumento fundamentado en la jurisprudencia PE-142, por no concretar la negativa de los actos y hechos que se le imputan.

2. *"...resulta evidente que el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y el Acuerdo de Admisión de Acuerdo de Determinación de Responsabilidad Administrativa, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, y el oficio DAFA.002.2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, todos suscritos por la Licenciada en Derecho Sandra Angélica Contreras Archundia, en su carácter de Directora de Atención a las Faltas Administrativas, resultan ilegales al señalar literalmente lo siguiente:*

Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa.

"...K) EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, ESTA AUTORIDAD, ANALIZANDO LOS HECHOS Y DOCUMENTACIÓN RECABADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN UAEMEX-DGECGU/DAFA/027/2021, CON FUNDAMENTO... ESTA DIRECCIÓN DETERMINO LA EXISTENCIA DE ACTOS U OMISIONES QUE CONSTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIBLES DE MANERA PRESUNTA A LOS SERVIDORES UNIVERSITARIOS ALDO SINUÉ CONTRERAS SÁNCHEZ...

CON EL FIN DE ACREDITAR LOS HECHOS Y DETERMINACIONES DECLARADAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 65 FRACCIÓN I Y V, 66,67, 93 DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE OFRECEN LOS SIGUIENTES MEDIOS DE CONVICCIÓN...

3. COPIA SIMPLE DEL OFICIO DGIEA/501/2021 DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2021 DIRIGIDO AL L.C.I. RUBÉN OCHOA MORA DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, SIGNADO POR LA M. EN A. MIRIAM LILIANA PADILLA MORA, DIRECTORA DE GESTIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS ESTUDIOS AVANZADOS (FOJA 3)

4. COPIA SIMPLE DEL ACTA INFORMATIVA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2021 (FOJA 4) ...

6. COPIA SIMPLE DE LA COTIZACIÓN NO. P062-21 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021 EMITIDA POR LA EMPRESA LITHO KOLOR S.A DE C.V FIRMADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL ING. JORGE BECERRIL ROMERO.

7. COPIA SIMPLE DE LA COTIZACIÓN NO. P062-21 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021 EMITIDA POR LA EMPRESA LITHO KOLOR S.A DE C.V SIN FIRMA DE

SU REPRESENTANTE LEGAL ING. JORGE BECERRIL ROMERO.

9. ORIGINAL DEL OFICIO SIEA/670/2021 CON FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SIGNADO POR LA DRA. EN C.S. MARTHA PATRICIA ZARZA DELGADO, SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS Y ANEXOS QUE LO ACOMPAÑAN (FOJA 20-70) ...

41. ESCRITO DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021, SIGNADO POR EL INGENIERO JORGE BECERRIL ROMERO, REPRESENTANTE LEGAL DE LITHO KOLOR S.A DE C.V (FOJA 61) ...

TRASCRIPCIÓN CON LA QUE SE CORROBORA QUE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE ME IMPUTA SE PRETENDE ACREDITAR CON LAS DOCUMENTALES DESCRITAS EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, CONSISTENTES EN COPIAS SIMPLES..." (SIC)

Por otra parte, en el Acuerdo de Determinación del al Falta Administrativa la Directora de Atención a las Faltas Administrativas, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós la Directora de Atención a las Faltas Administrativas debió realizar la adecuación entre los presuntos hechos atribuidos y la falta que se me atribuye debiendo fundar y motivar los motivos causas para arribar a la conclusión de la calificación como falta grave de la conducta que se me atribuye, exponiendo de forma documentada los datos de prueba, fundamentos y motivos de la presunta responsabilidad que se imputa.

...omitió realizar el ejercicio completo de tipicidad ya que se desprenden que los elementos del tipo administrativo que señala el artículo 13 fracción IX del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (sic).

De lo anterior se sigue, que en el oficio número ***DAFA.002.2023****, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, el* ***Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa*** *de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y el* ***Acuerdo de Admisión de Acuerdo de Determinación de Responsabilidad Administrativa*** *de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, todos suscritos por la Licenciada en Derecho Sandra Angélica Contreras Archundia, en su carácter de Directora de Atención a las Faltas Administrativas,* ***no sé citan los elementos de tipo administrativo, respecto a las conductas atribuidas a mi persona toma empero no justificó con relación a las atribuciones que tenía conferidas, el vínculo entre las atribuciones que tenía conferidas con la conducta que se asume, fue desplegada".***

3. *"...Se observa el oficio número* ***SIEA/429/2022*** *de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, recibido en la citada Dirección General de Evaluación y Control de la Ges-tión Universitaria, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, con lo que se acredita que transcurrieron seis meses con doce días, desde la fecha en la que se recibió el oficio* ***DRH/REL/2793/2021*** *y en la fecha en que se recibió el oficio* ***SIEA/429/2022*** *y fue el hasta el día siguiente (dieciocho de mayo de dos mil veintidós) que la Dirección de Atención a las Faltas Administrativas, emitió el acuerdo de trámite, visible a foja setenta y siete del expediente* ***DAFA/010/2022-AS****, con lo cual se acredita que el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se dejó de actuar sin causa justificada por más de seis meses, razón por la cual, con fundamento en el artículo 117 párrafo segundo del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, solicito se determine la caducidad de la instancia..."*

4. *"...El oficio* ***DAFA.002.2023*** *de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Atención a las Faltas Administrativas, fue emitido en consecuencia de la imputación señalada en el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y en el Acuerdo de Admisión del Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa, ambos*

signados por la Directora de Atención a las Faltas Administrativas, por lo que dichos actos se consideran actos administrativos de molestia toda vez que no se encuentran fundados y motivados".

Al respecto, las manifestaciones marcadas con los numerales 2, 3 y 4 se encuentran estrechamente unidas, ante lo cual las mismas se califican como infundadas e inoperantes; tomando en consideración que los argumentos realizados en contra del Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, la Admisión del Acuerdo de Determinación de Responsabilidad Administrativa de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós y el oficio DAFA.002.2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se debieron realizar a través del recurso de reclamación previsto en el Artículo 120 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual instruye lo siguiente:

Artículo 120. Se podrá interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por presentado el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba, así como las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de su instrucción, y aquéllas que admitan o rechacen la intervención de una tercera persona interesada.

Mismo derecho que se le hizo saber a través de la Admisión del Acuerdo de Determinación de Responsabilidad Administrativa de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dentro del cual en su acuerdo marcado como "CUARTO" se le hizo de su conocimiento lo siguiente:

CUARTO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México hace saber a las personas presuntas responsables que cuentan con un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente para interponer por escrito ante la dirección general el recurso de reclamación en contra de la Admisión del Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa.

Circunstancia que deja en evidencia que el servidor universitario [redacted] tuvo conocimiento de manera oportuna sobre su derecho a interponer dicho recurso, el cual es el medio idóneo para hacer valer sus argumentos en contra de la Admisión del Acuerdo de Determinación de Responsabilidad Administrativa de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mismo que de haber sido procedente su impugnación dejaría sin efectos el Acuerdo de Determinación de la Falta Administrativa y, por consiguiente, el oficio DAFA.002.2023; sin embargo, no existe evidencia en las constancias del expediente que se haya presentado el referido recurso de reclamación. En consecuencia, es claro que el servidor universitario [redacted] no impugnó en el momento procesal oportuno el pronunciamiento de la Admisión del Acuerdo de Determinación de la Falta Administrativa, en tal sentido se colige que los extremos del mismo fueron actos consentidos tal y como lo señala la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 176608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.C. J/60
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365
Tipo: Jurisprudencia
ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.
Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.
Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.
Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

En tal consideración y toda vez que el servidor universitario [redacted] no impugnó en el momento procesal oportuno el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y la Admisión del Acuerdo de Determinación de Responsabilidad Administrativa de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se colige que los extremos de estos fueron actos consentidos de manera tácita.

5. *"...Se observa el oficio número SIEA/429/2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, recibido en la citada Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, con lo que se acredita que transcurrieron seis meses con doce días, desde la fecha en la que se recibió el oficio DRH/REL/2793/2021 y en la fecha en que se recibió el oficio SIEA/429/2022 y fue el hasta el día siguiente (dieciocho de mayo de dos mil veintidós) que la Dirección de Atención a las Faltas Administrativas, emitió el acuerdo de trámite, visible a foja setenta y siete del expediente DAFA/010/2022-AS, con lo cual se acredita que el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se dejó de actuar sin causa justificada por más de seis meses, razón por la cual, con fundamento en el artículo 117 párrafo segundo del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, solicito se determine la caducidad de la instancia..."*

En atención a lo manifestado en este numeral, se debe mencionar que en las constancias de autos, específicamente en la foja setenta y seis no obra el oficio DRH/REL/2793/2021 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno; asimismo, no se encontró registro de algún oficio marcado con el número SIEA/429/2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, por lo que se aduce que la manifestación en estudio es inoperante e infundada en razón de que no existe dentro de la misma un dato concreto que permita realizar el análisis para decretar la caducidad dentro del procedimiento; sin embargo, con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica del presunto responsable, se realizó un estudio en lo general y particular de las constancias que integran el expediente y no se encontró evidencia para que se decretara la caducidad de la instancia.

6. *"...promuevo incidente de falta de personalidad en contra de la Directora de Atención a las Faltas Administrativas; esto, a efecto de que se declare la nulidad del oficio DAFA.002.2023, de fecha trece de enero del dos mil veintitrés, signado por la Directora de Atención a las Faltas Administrativas, del Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y del Acuerdo de Admisión del Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós ambos signados por la Directora..."*

En relación con lo manifestado en este numeral, el planteamiento del presunto responsable resulta insuficiente para desestimar la personalidad de la Lic. en D. Sandra Angélica Contreras Archundia, directora de Atención a las Faltas Administrativas, tomando en consideración que sus atribuciones para desahogar las actuaciones de este procedimiento se encuentran legalmente establecidas en el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México; aunado a lo anterior, es dable señalar que los servidores universitarios no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, toda vez que los integrantes de esta Máxima Casa de Estudios tienen la obligación de conocer quiénes son las autoridades, tal como lo establece la tesis aislada que a continuación se indica:

Registro digital: 199123
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.38 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo V, marzo de 1997, página 806
Tipo: Aislada

FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO.
Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/96. Héctor Faraón López Moya. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

7. *"...el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, por lo que las actuaciones de todas las autoridades deben velar y salvaguardar los derechos humanos de las personas a partir del principio pro-persona como criterio que debe guiar el actuar de las mismas.*

   De lo vertido en las fracciones que anteceden, del apartado de "manifestaciones se comprueba que se transgrede en mi perjuicio los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos..."

En relación con este numeral, resulta inoperante lo manifestado por el servidor universitario [redacted], debido a que solo se limita a invocar el principio pro persona consagrado en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es insuficiente para acreditar que dentro de este procedimiento legalmente establecido se le hayan vulnerado sus derechos humanos; en razón a que debió especificar la relación que guarda el acto que combate con el derecho humano que quiere que se le amplié, las normas que se aplicaron y las que deberían aplicarse, al igual que los motivos para preferir unas de otras, requisitos mínimos que se deben de señalar al invocar el referido principio pro persona. Sobre este punto sirve de referencia la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010532
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.

Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de febrero a las 10:32 horas, 3 de octubre a las 9:30 horas, 23 de mayo a las 10:06 horas y 28 de noviembre a las 10:05 horas, todos de 2014, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613; Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con los títulos y subtítulos: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

8. *"... todo presunto responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre más allá de la duda razonable, su culpabilidad y son las autoridades investigadoras las que tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de tales faltas..." (sic)*

En relación con las manifestaciones de este numeral, las mismas carecen de certeza jurídica, considerando que de la revisión del expediente se advierte que en todas las actuaciones se salvaguardó la presunción de inocencia del servidor universitario [redacted] como persona presunta responsable; además, los actos emitidos que determinaron su presunta responsabilidad fueron con base en las pruebas presentadas por el denunciante y las obtenidas por el Departamento de Investigación de la Dirección de Atención a las Faltas Administrativas.

POR LO QUE RESPECTA AL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO POR EL SERVIDOR UNIVERSITARIO [redacted], SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

Es de observancia que dentro del escrito de alegatos presentado por el servidor universitario [redacted] se advierte que los argumentos realizados en su escrito de alegatos (foja 222 a la 226, marcados con los números romanos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI XII, XIII y XIV) ya fueron calificados como infundados e inoperantes, toda vez que son una reiteración idéntica de sus argumentos vertidos en su escrito de desahogo de garantía de audiencia.

Derivado de lo anterior, solo se analiza lo contemplado en la fracción XV del citado escrito de alegatos, que menciona lo siguiente:

1. *"...las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas en el escrito de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual comparecí al desahogo de garantía de audiencia, y con las pruebas ofrecidas de mi parte escrito de diez de febrero de dos mil veintitrés, si esta Dirección insiste en sancionar al suscrito, presentaré las denuncias respectivas ante las autoridades Universitarias correspondientes y las demás que procedan, por el abuso de las funciones encomendadas..." (sic).*

Al respecto, se señala que dicho argumento es inoperante considerando que en el procedimiento seguido en contra del servidor universitario [redacted] en todo momento se le salvaguardaron sus derechos como presunto responsable, atendiendo a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que le asisten; ante lo cual, no existe abuso de funciones por parte de esta autoridad, considerando que sus actuaciones se apegaron en lo general y particular a su marco jurídico legalmente establecido.

Acto continuo, en relación con la servidora universitaria [redacted], se advierte que durante el desahogo de su garantía de audiencia celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a la cual acudió acompañada de su representante legal, en uso de la voz se reservó su derecho a declarar; sin embargo, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés presentó su escrito de alegatos, mismo que en su contenido tiene lo sucesivo:

1. *"...en tal Acuerdo de Determinación tanto en el expediente de investigación: DGECGU/DAFA/027/2021, así como en el expediente de Substanciación: DAFA/010-2022-AS, en donde destaco y señalo que en ambos expedientes se les reconoce tanto el cargo como la falta que es catalogada como GRAVE... a los CC. ALDO SINOE CONTRERAS SANCHEZ Y GUADALUPE SANCHEZ RAMIREZ, haciendo señalar que en el Manual de Descripción de Puestos publicado por la Administración de Personal Universitario, Secretaria de Administración, Dirección de Recursos Humanos y Departamento de Selección y contratación, en donde podemos observar en la Clave del Catálogo 24090 con el nombre de puesto AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A, específicamente en el punto IV en la parte de TOMA DE DECISIONES es muy claro que podemos observar que la frecuencia de las decisiones marca con una "X" EL NO APLICA, así como consecuencia de error u omisión también marcado con una "X" que son MINIMAS de igual forma la complejidad de la función marcada como una x la casilla con el MINIMA".*

En relación con las manifestaciones de este numeral, resultan inoperantes e infundadas en virtud de que el Manual de Descripción de Puestos en su apartado "Propósito del manual de puestos" únicamente tiene como fin proporcionar la información necesaria y suficiente para la toma de decisiones en la contratación, evaluación y movilización de personal administrativo; lo anterior, con base en los datos de identificación de cada uno de los puestos que ahí se señalan, los cuales son los siguientes:

- *"...Identificación del puesto*
- *Denominación*
- *Descripción genérica*
- *Funciones primordiales*
- *Coordinación y comunicación*
  - *I. Matriz de competencias*
  - *II. Requisitos de formación académica*
  - *III. Nivel de conocimientos*
  - *IV. Requisitos de experiencia, supervisión y toma de decisiones*
  - *V. Cursos o programas de capacitación y desarrollo requerido..."*

Por consiguiente, el Manual de Descripción de Puestos es una guía para que el área que se encarga de realizar las contrataciones dentro de la Universidad Autónoma del Estado de México evalúe los perfiles de los aspirantes a obtener un puesto en dicha Universidad, esto con base en el listado de los datos de identificación anteriormente citados, dentro de los cuales

se enuncia la toma de decisiones, misma que es requisito para poder ocupar los puestos de auxiliar administrativo y operador de computadora; y no una determinación en donde se establezcan obligaciones para el desarrollo y prestación de su trabajo como servidora universitaria ni mucho menos una normatividad base para aplicar las sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que para ello existe el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual en su Artículo 13 prevé las obligaciones de carácter general que deben observar las personas integrantes del personal administrativo de esta Máxima Casa de Estudios.

2. *"...el Cargo de Auxiliar Administrativo y Operador de Computadora son cargos que NO PUEDEN TOMAR DECISIONES y que en NINGUN MOMENTO SE REALIZO ninguna de ellas, pues solamente se siguieron instrucciones del JEFE DIRECTO ALDO SINOE CONTRERAS SANCHEZ pues es pertinente hacer mención que tal y como dice el contrato Colectivo del Trabajo 2021-2022 vigente en fecha de la supuesta fata en donde nos dice la cláusula numero 23 Son Causas de Recisión de la Relación de Trabajo, sin Responsabilidad para la UAEM inciso k) "desobedecer el trabajador a sus jefes y titulares de las dependencias, siempre que se trate de trabajo contratado. Por tal motivo la C. GUADALUPE SANCHEZ RAMIREZ en procuración de su Fuente laboral se avoco, únicamente a acatar ordenes, puesto que en el Manual de Descripción de Puestos no le permite tomar decisiones ni el Operador de Computadoras ni tampoco el Auxiliar Administrativo, motivo por el cual ha quedado demostrado que la sanción catalogada como GRAVE por la Autoridad Universitaria ha sido EXCESIVA..." (sic)*

En relación con las manifestaciones de este numeral, si bien es cierto, a decir de la servidora universitaria [redacted], la acción se llevó a cabo bajo presuntas indicaciones de su superior jerárquico, esto debido al cumplimiento del inciso k) cláusula 23 del Contrato Colectivo de Trabajo 2021-2022, también lo es que dicho inciso establece que "desobedecer el trabajador a sus jefes y titulares de las dependencias sin causa justificada siempre que se trate de trabajo contratado" es una causa de recisión; por lo que en el caso en concreto, la petición de falsificar la cotización original No. P062-21 era una causa justificada para desobedecer a su jefe, empero no lo hizo y tal como ella misma lo manifestó en su escrito de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, donde refiere que alteró la cotización en la clave SAT, ya que a decir de la servidora universitaria [redacted] cuando la capturó en su computadora y con su usuario, la clave del SAT de la cotización original No. P062-21 no estaba dada de alta en el sistema SIIAV 3.1 de la UAEMéx.

En cuanto a su argumento referente a la sanción catalogada como grave no le asiste la razón jurídica a la servidora universitaria, porque solo se hace alusión a la existencia de una presunta falta administrativa por el incumplimiento de su obligación señalada en el Artículo 13 fracción IX del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y no así una sanción como lo refiere la servidora universitaria, toda vez que la determinación de aplicar o no una sanción se realizará en el cuerpo de este dictamen de resolución.

3. *"...es preciso manifestar que quien debió haber checado y revisado, así como seguramente haber autorizado la modificación de cualquier documento fue el C. ALDO SINOE CONTRERAS SÁNCHEZ, pues a esta persona tal y como lo expresa su puesto de Jefe Inmediato en su Responsabilidad de custodiar y cuidarla información que tenga a su cargo impidiendo o evitando su alteración, falsificación, uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización, OBLIGACIONES QUE NO CUMPLIÓ pues es motivo de estudio que en el Acuerdo de Admisión de Responsabilidad Administrativa es completamente inequívoco que las funciones del Jefe y Subordinado sean exactamente las mismas..." (sic)*

En relación con las manifestaciones de este numeral, las mismas son insuficientes, toda vez que a decir de la servidora universitaria su jefe inmediato [redacted] tenía la obligación de revisar que la cotización P062-21 no tuviera modificaciones o alteraciones dentro de la misma y observar que el trabajo realizado por sus subordinados fuera el adecuado para el buen desarrollo de las actividades dentro del espacio universitario; sin embargo, la servidora universitaria [redacted] al ser integrante del personal administrativo y tener bajo su resguardo documentos oficiales de la Universidad Autónoma del Estado de México, también debía cumplir con su obligación señalada en el Artículo 13 fracción IX del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en custodiar y cuidar la documentación e información que tenga a su cargo, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su alteración, falsificación, uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización; de lo que se colige que la obligación de revisar y evitar que la cotización P062-21 no tuviera modificaciones o alteraciones era de ambas personas servidoras universitarias.

4. *"...es motivo de estudio que en el Acuerdo de Admisión de Responsabilidad Administrativa es completamente inequívoco que las funciones del jefe y Subordinado sea exactamente las mismas..." (sic)*

En relación con las manifestaciones de este numeral es dable mencionar que resultan infundadas, en razón de que dichas funciones desarrolladas por ambas personas servidoras universitarias dentro de la Dirección de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados dependiente de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México son diferentes, esto fundado con el oficio DGIEA/712/2022 de primero de septiembre de dos mil veintidós; sin embargo, dentro del Manual de Descripción de Puestos se establece como nota dentro de las funciones primordiales lo siguiente: "otras actividades específicas extras que sean asignadas por el jefe/a inmediato". (sic); en consecuencia, el personal administrativo puede tener otras funciones afines a su empleo, cargo o comisión.

5. *"...la C. [redacted] no ha incurrido en NINGUNA FALTA GRAVE pues el cargo que desempeñaba al momento de la supuesta falta no es motivo de gravedad pues como se menciona en líneas anteriores su cargo no es susceptible, NI DE TOMA DE DECISIONES, NI DE SANCIONES GRAVES, puesto que el cargo de Auxiliar Administrativo es específicamente es solamente Auxiliar a su Jefe Inmediato en el manejo y control de procesos administrativos o si fuera el caso de Operador de computadora pues solamente es Capturar, Analizar, Respaldar y Corregir información en la Computadora..." (sic)*

En relación con las manifestaciones de este numeral es dable mencionar que resultan infundadas, toda vez que una de las funciones de la presunta responsable es capturar, analizar, respaldar y corregir información en la computadora; de igual forma no es la única función que debía desarrollar bajo el cargo de operadora de computadora con funciones de auxiliar administrativa, en razón a que del oficio DGIEA/712/2022 de primero de septiembre de dos mil veintidós se advierte que la misma tenía como funciones las siguientes:

- *".. Elaboración de correos dirigidos a diversas áreas de la institución referentes a apoyos académicos, proyectos de investigación y becas.*
- *Elaboración y seguimiento para de las solicitudes de rembolso, pago a proveedor, fichas gastos a comprobar, solicitudes de salidas de efectivo referentes a proyectos de investigación, apoyos académicos y becas.*
- *Elaboración y seguimiento para adquisiciones de bienes y servicios requeridos para proyectos de investigación.*

- *Consulta en el Sistema SIIA de Estados de Situación Presupuestal del Presupuesto..."*

Funciones que debía desarrollar en concordancia con su obligación establecida en el Artículo 13 fracción IX del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, al ser personal administrativo de esta Máxima Casa de Estudios.

V. PRUEBAS. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en este asunto.

De las pruebas admitidas y desahogadas por el Departamento de Investigación, referidas en el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés (fracción I, inciso A, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 16, 18, 21, 24, 27, 28, 32, 34, 36, 37, 39, 41, 42, 45 y 47), con fundamento en los artículos 60, 65 fracción I y 66 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio por ser documentos emitidos por servidores universitarios dentro de sus facultades que las disposiciones jurídicas les otorgan, de las cuales se colige que obedecen a diligencias de investigación para la obtención de información que será analizada en líneas subsecuentes de este dictamen de resolución.

De las pruebas admitidas y desahogadas dentro del Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés; por parte de [redacted], las referidas en la fracción II inciso A, numerales 4 y 5, y de [redacted], las referidas en la fracción III inciso A, numerales 1 y 2, con fundamento en los artículos 60, 65 fracción I, 66 y 68 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio.

De las pruebas admitidas y desahogadas dentro del Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés; por parte de [redacted] y [redacted], las referidas en la fracción II y III inciso B y C numeral 1, con fundamento en los artículos 60, 65 fracción I, VII, VIII, 66, 94 y 95 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio.

De las pruebas admitidas y desahogadas para el Departamento de Investigación, referidas en el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós (numerales 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 40, 43 y 44), por parte de la servidora universitaria [redacted], asociadas con los numerales 1, 2 y 3, con fundamento en los artículos 60 y 65 fracción I del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se advierte que las mismas no guardan relación con los hechos motivo de análisis de este asunto, tomando en consideración que no acreditan ni desacreditan la conducta imputada a las personas presuntas responsables.

Ahora bien, de las pruebas documentales públicas admitidas en referencia, se colige lo siguiente:

a) Se comprueba que con el Acta Informativa de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno visible a foja 4; con la copia de la requisición No. R1030121070034 visible a foja 5; con la copia de la cotización número P062-21 firmada por el representante legal de la empresa Litho Kolor, S. A. de C. V visible a foja 6; con la copia simple de la cotización número P062-21 sin firma del representante legal de la empresa Litho Kolor, S. A. de C. V visible a foja 10; con el escrito signado por el representante legal de la empresa Litho Kolor, S. A. de C. V. visible a foja 11; con la impresión de captura de pantalla del correo electrónico de la Mtra. Berenice Reyes Miranda, jefa del Departamento de Divulgación y Comunicación Alterna, donde recibe la cotización P062-21 sig-

nada por el representante legal de la empresa Litho Kolor, S. A. de C. V. visible a foja 27; con la impresión de captura de pantalla del correo electrónico en el que la Mtra. Berenice Reyes Miranda, jefa del Departamento de Divulgación y Comunicación Alterna envía dos cotizaciones de diferente imprenta y el formato de solicitud de adquisición "para Aldo, epuladaug zehcnas" visible a fojas 29, 30, 31 y 32; con la impresión de captura de pantalla del correo electrónico "epuladaug zehcnas" perteneciente a [redacted] en el que adjunta captura de pantalla de la observación de rechazo del sistema SIIAV3.1 visible a foja 39; **que las personas servidoras universitarias tenían bajo su resguardo las cotizaciones enviadas por la Mtra. Berenice Reyes Miranda, jefa del Departamento de Divulgación y Comunicación Alterna, mismas que tenían la obligación de cuidar y custodiar para evitar su falsificación; de igual manera con las documentales referidas se comprueba que el correo "epuladaug zehcnas" pertenece a [redacted], toda vez que dentro de dicho correo electrónico se observa que está firmado por la "Tec. Contable [redacted]"; asimismo, se observa que este correo electrónico fue destinatario de los documentos adjuntados por la Mtra. Berenice Reyes Miranda, jefa del Departamento de Divulgación y Comunicación Alterna visible a foja 29**.

b) Se comprueba con la impresión de captura de pantalla del sistema SIIAV3.1 en el que existe un rechazo por no contar con firma y sello del usuario final visible a foja 42; con la impresión de captura de pantalla del correo electrónico signado por el representante legal de la empresa Litho Kolor, S. A. de C. V y enviado a la Mtra. Berenice Reyes Miranda, jefa del Departamento de Divulgación y Comunicación Alterna misma que adjunta copia del correo electrónico de Raúl Abraham López Moreno adscrito al Departamento de Compras de la Dirección de Recursos Materiales, anexando la cotización falsificada visible a fojas 47 y 48; con la impresión de captura de pantalla del correo electrónico de la Mtra. Berenice Reyes Miranda, jefa del Departamento de Divulgación y Comunicación Alterna teniendo como remitente al servidor universitario [redacted], en el que adjuntó dos cotizaciones, una original y una falsificada visibles a fojas 49, 50 y 51; con las capturas de pantalla de los correos electrónicos de M. en A. Susana García Hernández, M. en A. Miriam Liliana Padilla Mora, Dra. en C. S. Martha Patricia Zarza Delgado y Donaji Pulido Gómez visibles a fojas 52, 53, 54, 55 y 56; con el escrito signado por el representante legal de la empresa Litho Kolor, S. A. de C. V visible a foja 60; **que las personas servidoras universitarias tenían bajo su resguardo la cotización P062-21, asimismo, se comprueba que las cotizaciones fueron modificadas dentro de la Dirección de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados, dependiente de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, por tanto, dichas cotizaciones fueron falsificadas por haber tenido la falta de validación al momento de cargarlas dentro del sistema SIIAV3.1, situación que está asociada con el escrito del representante legal de la empresa Litho Kolor, S. A. de C. V, en la que hace saber que las cotizaciones enviadas por la Dirección de Difusión y Promoción de la Investigación y los Estudios Avanzados presentan anomalías y están falsificadas**.

c) Se comprueba con el escrito signado por [redacted], dirigido a la M. en A. Miriam Liliana Padilla visible a fojas 61 a la 64; con el oficio DRH/REL/2793/2021 signado por la Dra. en

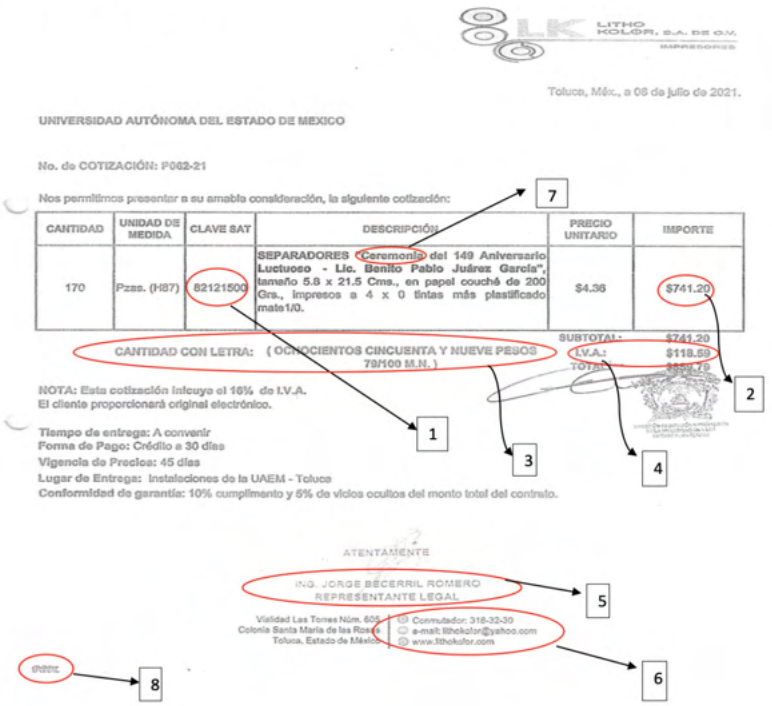
C. S. Martha Olivia Cano Nava visible a foja 74; con el oficio DGIEA/712/2022 signado por la M. en A. Miriam Liliana Padilla Mora visible a foja 80; con la copia simple del Manual de Descripción de Puestos visible a fojas 200 a la 217; con la copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo del año 2021-2022, específicamente en la cláusula número 23 inciso K visible a fojas 180 a 199; **que las personas servidoras universitarias tienen una relación laboral con la Universidad Autónoma del Estado de México; lo anterior, tiene sustento con el escrito de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, signado por [redacted], en el que menciona lo siguiente**:

> *"... conteste que realmente si habíamos alterado dicha cotización... ya que cuando capturamos en mi computadora y con mi usuario dicha clave no estaba dada de alta en el sistema siiav3.1 de la UAEM, a lo cual el Lic. [redacted], respondió que lo que está en mención es la firma no la clave SAT..." (sic) "...comente que nos íbamos a meter en serios problemas porque al adjuntar la información que fue enviada por correo electrónico y lo que adjuntamos a la requisición son dos informaciones diferentes..." (sic) "...pregunté al Lic. [redacted], en que iba el proceso de la cotización alterada; EL Lic. [redacted] respondió que ya había detonado lo de la clave SAT..." (sic) "... volví a insistir que le dijéramos la verdad a la Mtra. Miriam Liliana Padilla Mora, a lo cual respondió que no que ya le dejáramos así..."*

Asimismo, con el oficio DGIEA/712/2022 signado por la M. en A. Miriam Liliana Padilla Mora, directora de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados, se comprueba que las funciones que realizan las personas servidoras universitarias son diferentes, así como se acredita que en las funciones de los cargos de operadora de computadora y auxiliar administrativo se podrán realizar funciones específicas derivado de su empleo, cargo o comisión.

d) Se comprueba con la impresión de captura de pantalla del Sistema Integral de Información Administrativa visible a foja 138; con la impresión de la captura de pantalla del Sistema Integral de Información Administrativa de la requisición No. R1030121070034 visible a foja 139, **que la persona servidora universitaria [redacted] elaboró la requisición antes mencionada, la cual fue pagada; sin embargo, la falsificación no versa en la requisición, sino sobre la cotización P062-21 emitida por la empresa Litho Kolor, S. A. de C. V., lo cual se vincula con las impresiones de capturas de pantalla del correo electrónico de la Mtra. Berenice Reyes Miranda, jefa del Departamento de Divulgación y Comunicación Alterna visibles a fojas 49, 50 y 51, en las que se puede apreciar que el día tres de agosto de dos mil veintiuno se envió un correo en el que se adjuntan dos documentos en formato pdf llamados "cotización modific... y cotización Juarez_ Litho". Sirvan de referencia las imágenes y tabla que a continuación se indican**:

Cotización_Juarez_Litho (original)



LITHO KOLOR, S.A. DE C.V.
IMPRESORES

Toluca, Méx., a 08 de julio de 2021.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO

No. de COTIZACIÓN: P062-21

Nos permitimos presentar a su amable consideración, la siguiente cotización:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	CLAVE SAT	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
170	Pzas. (H87)	82121500	SEPARADORES Ceremonia del 149 Aniversario Luctuoso - Lic. Benito Pablo Juárez García", tamaño 5.8 x 21.5 Cms., en papel couché de 200 Grs., Impresos a 4 x 0 tintas más plastificado mate1/0.	$4.36	$741.20

SUBTOTAL: $741.20
I.V.A.: $118.59
TOTAL: $859.79

CANTIDAD CON LETRA: (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 79/100 M.N.)

NOTA: Esta cotización incluye el 16% de I.V.A.
El cliente proporcionará original electrónico.

Tiempo de entrega: A convenir
Forma de Pago: Crédito a 30 días
Vigencia de Precios: 45 días
Lugar de Entrega: Instalaciones de la UAEM - Toluca
Conformidad de garantía: 10% cumplimiento y 5% de vicios ocultos del monto total del contrato.

ATENTAMENTE

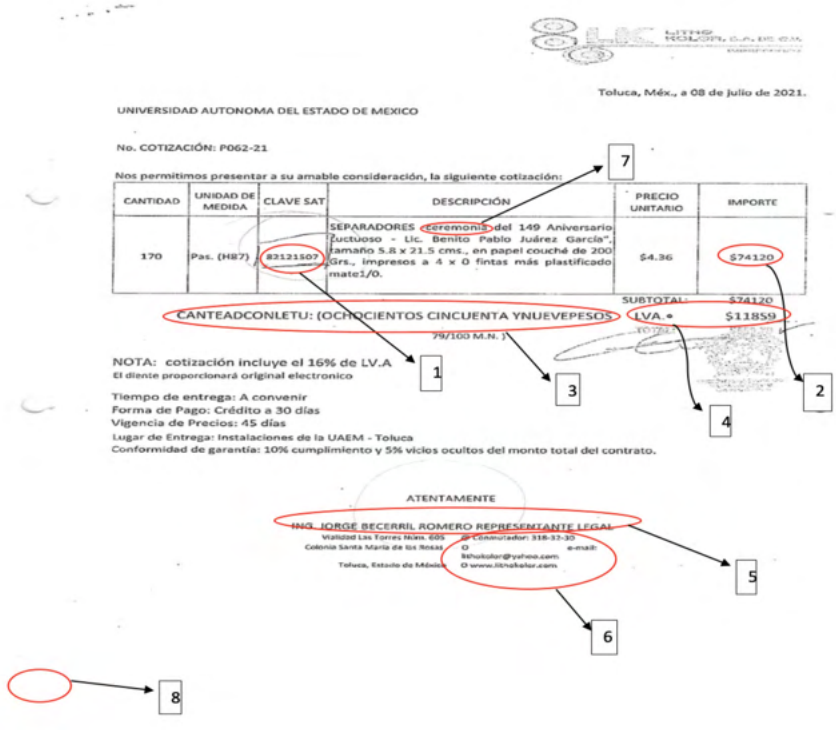
ING. JORGE BECERRIL ROMERO
REPRESENTANTE LEGAL

Vialidad Las Torres Núm. 605
Colonia Santa María de las Rosas
Toluca, Estado de México

Conmutador: 318-32-30
e-mail: litholor@yahoo.com
www.litholor.com

7 1 2 3 4 5 6 8

Cotización modific... (falsificada)



LITHO KOLOR, S.A. DE C.V.
IMPRESORES

Toluca, Méx., a 08 de julio de 2021.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO

No. COTIZACIÓN: P062-21

Nos permitimos presentar a su amable consideración, la siguiente cotización:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	CLAVE SAT	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
170	Pas. (H87)	82121507	SEPARADORES Ceremonia del 149 Aniversario Luctuoso - Lic. Benito Pablo Juárez García", tamaño 5.8 x 21.5 cms., en papel couché de 200 Grs., impresos a 4 x 0 tintas más plastificado mate1/0.	$4.36	$74120

SUBTOTAL: $74120
I.V.A.: $11859
TOTAL:

CANTEADCONLETU: (OCHOCIENTOS CINCUENTA YNUEVEPESOS 79/100 M.N.)

NOTA: cotización incluye el 16% de I.V.A
El diente proporcionará original electronico

Tiempo de entrega: A convenir
Forma de Pago: Crédito a 30 días
Vigencia de Precios: 45 días
Lugar de Entrega: Instalaciones de la UAEM - Toluca
Conformidad de garantía: 10% cumplimiento y 5% vicios ocultos del monto total del contrato.

ATENTAMENTE

ING. JORGE BECERRIL ROMERO REPRESENTANTE LEGAL

Vialidad Las Torres Núm. 605
Colonia Santa María de las Rosas
Toluca, Estado de México

Conmutador: 318-32-30
e-mail: litholor@yahoo.com
www.litholor.com

7 1 2 3 4 5 6 8

TABLA COMPARATIVA DE LAS COTIZACIONES			
	Área dentro de los documentos donde se encuentran las diferencias	***Cotización_Juárez_Litho***	***Cotización modific...***
1	Clave SAT	82121500	82121507
2	Importe	$741.20 setecientos cuarenta y un pesos con veinte centavos). Se encuentra escrita de manera correcta la cantidad.	$74120 (setenta y cuatro mil ciento veinte pesos). No está escrita correctamente la cantidad.
3	Cantidad con letra	CANTIDAD CON LETRA OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 79/100 M.N.). Se encuentra escrita correctamente la cantidad con letra.	CANTEADCONLETU: OCHOCIENTOS CINCUENTA YNUEVEPESOS 79/100 M.N.). Existen faltas de ortografía.
4	I.V.A.	I.V.A. $118.59 (ciento dieciocho punto cincuenta y nueve). Se encuentra escrita correctamente la cantidad con letra.	L.V.A. $118S9 (ciento dieciocho "S" nueve). El nombre del Impuesto I.V.A. y la cantidad se encuentran escritas de manera incorrecta.
5	Firma y nombre de la persona que suscribe	Se encuentra firmado y el nombre está en un reglón y el cargo que tiene en la empresa en otro.	No se encuentra la firma, y el nombre y cargo dentro de la empresa se encuentra escrito en dos renglones.
6	Pie de página	Se encuentra una línea vertical que divide la dirección de la empresa con los medios de contacto (teléfono, correo electrónico y página de internet).	No se encuentra la línea que divide la dirección de la empresa con los medios de contacto (teléfono, correo electrónico y página de internet); asimismo, no se encuentran los símbolos de los medios de contacto.
7	Faltas de ortografía	El inicio es con mayúsculas y con ("")	El inicio es con minúsculas y con guion medio (-)
8	Letras en pie de página	Cuenta con letras en el pie de página	Carece de las letras en el pie de página

***Elaboración propia.**

VI. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS.

En este considerativo se analizan las conductas motivo de estudio de este dictamen de resolución, con base en el marco normativo de la Universidad Autónoma del Estado de México.

La conducta atribuida a los servidores universitarios sujetos a este procedimiento administrativo es la siguiente:

1. [redacted]. Falsificación de la cotización P062-21 emitida por la empresa Litho Kolor S. A. de C. V. el ocho de julio de dos mil veintiuno firmada por su representante legal el Ing. Jorge Becerril Romero.

2. [redacted]. Falsificación de la cotización P062-21 emitida por la empresa Litho Kolor S. A. de C. V. el ocho de julio de dos mil veintiuno firmada por su representante legal el Ing. Jorge Becerril Romero.

Conductas que actualizan un incumplimiento de sus obligaciones generales establecidas en el Artículo 13 fracción IX del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, que a la letra dice:

> *"**Artículo 13**. Para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, quien integra al personal administrativo, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:*
> ...
> *IX. Custodiar y cuidar la documentación e información que tenga a su cargo, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su alteración, falsificación, uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización*
> *..." (sic)*

Respecto a dicha conducta descrita por el Artículo 13 fracción IX del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el Diccionario de la Real Academia Española se enuncian las definiciones siguientes:

- ***Custodiar***. *Guardar algo con cuidado y vigilancia.*[1]

- ***Falsificación***. *Simulación intencional por la que un sujeto sustituye la totalidad o parte de un objeto o un documento por otro falso con el propósito de hacerlo pasar por el verdadero.*[2]

Por consiguiente, se debe comprobar que las personas servidoras universitarias [redacted] y [redacted] en el ejercicio del servicio universitario omitieron custodiar la documentación que tenían a su cargo, impidiendo o evitando su falsificación.

Con la finalidad de constatar que las personas servidoras universitarias incumplieron con las obligaciones que tenían encomendadas relativas a su empleo, cargo o comisión, se deben acreditar los elementos siguientes: 1) La calidad subjetiva de las personas servidoras universitarias y 2) Custodiar la documentación que tenga a su cargo, impidiendo o evitando su falsificación.

Bajo esa premisa se tiene que respecto al elemento 1) La calidad subjetiva de las personas servidoras universitarias [redacted] y [redacted], al momento de los hechos imputados se desempeñaban como analista con funciones de jefe del Departamento de Administración de Proyectos con Financiamiento, y operadora de computadora con funciones de auxiliar administrativa, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados dependiente de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, situación que se acredita con el oficio DRH/REL/2793/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno signado por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos visible a foja 74 y el oficio SIEA/670/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Dra. en C. S. Martha Patricia Zarza Delgado, secretaria de Investigación y Estudios Avanzados visible a foja 20; documentales que gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 66 y 67 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por lo que se refiere al elemento 2) es de señalarse que por cuestiones de orden se analizará de manera individual, iniciando primeramente con la persona servidora universitaria [redacted] y posteriormente con la persona servidor universitario [redacted].

1 https://dle.rae.es/custodiar

2 https://dpej.rae.es/lema/falsificaci%C3%B3n

En cuanto al elemento 2) de la hipótesis normativa respecto a la persona servidora universitaria [redacted], se tiene que de las documentales visibles a fojas 29, 30 y 31 consistentes en capturas de pantalla del correo electrónico, mismas que en el apartado de pruebas se le dio pleno valor probatorio y de las cuales se desprende que la Mtra. Berenice Reyes Miranda, jefa del Departamento de Divulgación y Comunicación Alterna, el nueve de julio de dos mil veintiuno envió un correo electrónico a la persona servidora universitaria [redacted], a través del cual le remitió los archivos electrónicos de las solicitudes para imprimir los separadores de la ceremonia solemne del Aniversario Luctuoso de Benito Juárez, anexando las cotizaciones de imprentas por separado y PDF de requisición y cotizaciones firmadas; entre ellas la cotización original No. P062-21 emitida por la empresa Litho Kolor S. A. de C. V. del ocho de julio de dos mil veintiuno firmada por su representante legal el Ing. Jorge Becerril Romero; **circunstancia por la que, sin lugar a duda, se puede afirmar que la persona servidora universitaria [redacted] el doce de julio de dos mil veintiuno tenía bajo su cargo y cuidado la cotización original No. P062-21 emitida por la empresa Litho Kolor, S. A. de C. V. el ocho de julio de dos mil veintiuno firmada por su representante legal el Ing. Jorge Becerril Romero, y por lo tanto tenía la obligación de custodiar dicha cotización, impidiendo o evitando su falsificación**.

Ahora bien, se tiene que la persona servidora universitaria omitió cumplir con su obligación de cuidar la referida cotización original No. P062-21, toda vez que el doce de julio de dos mil veintiuno al momento de capturar en el Sistema Integral de Información Administrativa 3.1 de la UAEMéx para llenar la requisición No. R1030121070034 de la compra de los referidos separadores, la persona servidora universitaria [redacted] agregó una cotización falsificada de la No. P062-21 emitida por la empresa Litho Kolor S. A. de C. V. de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno firmada por su representante legal el Ing. Jorge Becerril Romero, misma que le había enviado la Mtra. Berenice Reyes Miranda, jefa del Departamento de Divulgación y Comunicación Alterna para la realización del trámite de los separadores, tal y como se desprende del acta informativa visible a foja 58; con el escrito del representante legal de la empresa Litho Kolor, S. A. de C. V. visible a foja 60; con las impresiones de los mensajes de correo electrónico visibles a fojas 52, 53 y 54; con las capturas de pantalla de la cotización original y modificada No. P062-21 visibles a fojas 50 y 51; así como con las manifestaciones realizadas por la persona servidora universitaria [redacted], en su escrito de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno visible a fojas 61 a la 64, donde dijo que realmente sí había alterado la cotización en la clave SAT, ya que cuando capturó en su computadora y con su usuario la clave del SAT de la cotización original No. P062-21 no estaba dada de alta en el Sistema Integral de Información Administrativa 3.1 de la UAEMéx.

Documentales que adminiculadas tienen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 65 fracción I, 66 y 67 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, con las cuales se comprueba **que la persona servidora universitaria [redacted] falsificó la cotización original No. P062-21 que tenía bajo su cuidado; misma que fue emitida por la empresa Litho Kolor S. A. de C. V. y que la Mtra. Berenice Reyes Miranda, jefa del Departamento de Divulgación y Comunicación Alterna, le envió a su correo electrónico el nueve de julio de dos mil veintiuno**.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que el segundo de los elementos de la hipótesis normativa se encuentra acreditado, toda vez que la persona servidora universitaria [redacted] no cuidó la cotización original No. P062-21 emitida por la empresa Litho Kolor S. A. de C. V. que tenía a su cargo, evitando su falsificación; por el contrario, realizó actos tendentes a falsificar dicha cotización.

En cuanto al elemento 2) de la hipótesis normativa respecto a la persona servidor universitario [redacted], es de señalarse que con los oficios SIEA/670/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno signado por la Dra. en C. S. Martha Patricia Zarza Delgado, secretaria de Investigación y Estudios Avanzados, y DGIEA/712/2022 de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, signado por la M. en A. Miriam Liliana Padilla Mora, directora de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados, visibles a fojas 20 y 80, se comprueba que dicha persona servidor universitario al momento en el que ocurrieron los hechos tenía el cargo de analista con funciones de jefe del Departamento de Administración de Proyectos con Financiamiento, adscrito a la Dirección de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados dependiente de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, donde tenía como función "la elaboración, revisión y seguimiento de requisiciones para la adquisición de bienes y servicios requeridos por la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados".

Bajo ese entendido y con la finalidad de que la persona servidor universitario [redacted] realizara el trámite de la requisición de los separadores de la ceremonia solemne del Aniversario Luctuoso de Benito Juárez, la Mtra. Berenice Reyes Miranda, jefa del Departamento de Divulgación y Comunicación Alterna, el nueve de julio de dos mil veintiuno envió un correo electrónico mediante el cual remitió los archivos electrónicos para imprimir dichos separadores de la ceremonia anexando en formato PDF las cotizaciones de imprentas firmadas y la requisición. En consecuencia, se colige que la persona servidor universitario [redacted] tenía la obligación de elaborar, revisar y dar seguimiento al trámite de la requisición de los multicitados separadores, al igual que custodiar la cotización original No. P062-21 emitida por la empresa Litho Kolor S. A. de C. V. de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno firmada por su representante legal el Ing. Jorge Becerril Romero, impidiendo o evitando su falsificación.

Al respecto, se marca que la persona servidor universitario omitió cumplir con su obligación de cuidar y evitar la alteración o falsificación de cualquier documento que tuviera bajo su resguardo; en este caso la cotización P062-21 emitida por la empresa Litho Kolor S. A. de C. V. de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno firmada por su representante legal el Ing. Jorge Becerril Romero, en virtud de que realizó alteraciones en la clave SAT de la cotización en mención para dar trámite a la requisición No. R1030121070034, como ha quedado acreditado en líneas anteriores. Ya que la persona servidora universitaria [redacted], quien era subordinada de [redacted], el doce de julio de dos mil veintiuno falsificó la cotización P062-21, misma que capturó en el Sistema Integral de Información Administrativa 3.1 de la UAEMéx, donde adjuntó la cotización falsificada tal y como se desprende del acta administrativa visible a foja 58; del escrito del representante legal del Litho Kolor, S. A. de C. V. visible a foja 60; de las impresiones de mensajes de correo electrónico visibles a fojas 52, 53, 54, 55 y 56; de las capturas de pantalla visibles a fojas 50 y 51; de las impresiones de capturas de la cotización original y modificada No. P062-21 visibles a fojas 48 y 50; así como con las manifestaciones realizadas por la persona servidora universitaria [redacted] en su escrito de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno visible a fojas 61 a la 64, en el que menciona que realmente sí había alterado la cotización en la clave SAT, ya que cuando capturó en su computadora y con su usuario la clave del SAT de la cotización original No. P062-21 no estaba dada de alta en el Sistema Integral de Información Administrativa 3.1 de la UAEMéx.

En consecuencia, se colige que respecto a la persona servidor universitario [redacted] queda completamente acreditado el elemento 2) de la hipótesis normativa que se analiza en este asunto, pues ha quedado comprobado que el servidor universitario no custodió la cotización original No. P062-21 emitida por la empresa Litho Kolor S. A. de

C. V. de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno firmada por su representante legal el Ing. Jorge Becerril Romero, que tenía a su cargo, impidiendo o evitando su falsificación; sino todo lo contrario, permitiendo que la persona servidora universitaria [redacted] falsificara dicha cotización en la clave SAT para poder cumplir con la requisición No. R1030121070034.

En resultado de lo expuesto, se concluye que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa derivada de la conducta imputada a las personas servidoras universitarias [redacted] y [redacted], al actualizarse un incumplimiento con su obligación establecida en el Artículo 13 fracción IX del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado la comisión de la falta administrativa por parte de las personas servidoras universitarias [redacted] y [redacted], se procede a determinar la sanción a imponer y para mejor proveer con apoyo del Artículo 108 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se tomó en cuenta lo siguiente:

I. **Gravedad de la falta en que se incurra**: Con fundamento en el Artículo 15 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, la obligación prevista en el Artículo 13 fracción IX del citado reglamento se califica como GRAVE.

II. **Condiciones y antecedentes de las personas responsables**: De acuerdo con el oficio DRH/REL/2793/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, visible a foja 74 y signado por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos, no se cuenta con ningún antecedente de sanciones, actas administrativas o reporte alguno de las personas servidoras universitarias [redacted] y [redacted].

III. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometió la falta:**

- Para [redacted]. El doce de julio de dos mil veintiuno, en su calidad de analista con funciones de jefe del Departamento de Administración de Proyectos con Financiamiento, adscrito a la Dirección de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados dependiente de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, permitió que la servidora universitaria [redacted], personal a su cargo, falsificara la cotización P062-21 de la empresa Litho Kolor S. A de C. V.

- Para [redacted]. El doce de julio de dos mil veintiuno en su carácter de operadora de computadora con funciones de auxiliar administrativa, adscrita a la Dirección de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados dependiente de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, falsificó la cotización P062-21 de la empresa Litho Kolor S. A de C. V, misma que tenía a su cargo y cuidado.

IV. **Reincidencia en la comisión de faltas**. De acuerdo con el oficio DRH/REL/2793/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, visible a foja 74 y signado por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos, no se cuenta con ningún antecedente de sanciones, actas administrativas o reporte de los servidores universitarios [redacted] y [redacted].

V. **Antigüedad en el desempeño del empleo, cargo o comisión**. De acuerdo con el oficio DRH/REL/2793/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, visible a foja 74 y signado por la Dra. en D. Martha

Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos, las personas servidoras universitarias tienen la antigüedad siguiente:

- [redacted]: cuatro años, seis meses.
- [redacted]: trece años, un mes y una quincena.

VI. Grado de responsabilidad derivado del empleo, cargo o comisión:

- [redacted] cometió la falta administrativa ostentando el puesto funcional de analista con funciones de jefe del Departamento de Administración de Proyectos con Financiamiento, adscrito a la Dirección de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados dependiente de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual conlleva la responsabilidad de supervisar las actividades que desarrolla el personal adscrito a dicho departamento, por tanto, al haber permitido que [redacted] falsificara la cotización original No. P062-21, tal conducta implica un descuido, incumplimiento, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le competen como servidor universitario; en consecuencia, resulta procedente y fundado imponerle la sanción prevista en el Artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de diez días naturales sin goce de sueldo.

- [redacted] cometió la falta administrativa ostentando el puesto funcional de operadora de computadora con funciones de auxiliar Administrativa, adscrita a la Dirección de Gestión de la Investigación y los Estudios Avanzados dependiente de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual conlleva una responsabilidad que le permitía tener acceso a la plataforma SIIA3.1 para la elaboración y el seguimiento de las requisiciones realizadas por el propio departamento; por lo que el hecho de subir a dicha plataforma la cotización No. P062-21 falsificada constituye un incumplimiento al ejercicio del servicio universitario; en consecuencia, resulta procedente y fundado imponerle la sanción prevista en el Artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de diez días naturales sin goce de sueldo.

VII. Daños y perjuicios patrimoniales u otros causados a la Universidad: En este asunto no se acreditaron daños o perjuicios patrimoniales u otros causados a la Universidad Autónoma del Estado de México.

VIII. Monto del beneficio obtenido por la persona responsable. En este asunto no existió un beneficio para las personas servidoras universitarias [redacted].

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en este dictamen de resolución, **SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuida a las personas servidoras universitarias [redacted] y [redacted], por el incumplimiento de su obligación consistente en custodiar y cuidar la documentación e información que tenga a su cargo, conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando su alteración,

falsificación, uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización; prevista en el Artículo 13 fracción IX del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO. Es procedente imponer a las personas servidoras universitarias [redacted] y [redacted] la sanción prevista en el Artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE DIEZ DÍAS NATURALES, SIN GOCE DE SUELDO**.

TERCERO. Remítase este Dictamen de Resolución a la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria y a la Dirección de Recursos Humanos para la ejecución de la sanción impuesta a las personas servidoras universitarias [redacted] y [redacted], en términos del Artículo 109 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, y una vez aplicada la sanción proporciónense las constancias de ejecución de la sanción correspondiente.

CUARTO. Notifíquese este dictamen de resolución a las personas servidoras universitarias [redacted] y [redacted], así como a la persona titular de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados; lo anterior, con fundamento en el Artículo 59 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

A los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).----------CONSTE--------

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Doctora en Derecho
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar
Directora de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Arquitectura y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. María Daniela Rayo Domínguez
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Artes

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Karla Valeria Jiménez García
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Derecho

Toluca, México, 29 de junio de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL PAGO DE AGUINALDO DEL EJERCICIO FISCAL 2023

H. Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20 primer párrafo y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 10 fracción II, 11, 13 y 99 fracciones IV y V inciso e del Estatuto Universitario; artículos 40 fracciones V y VII, 45 y 47 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario, y demás artículos derivados de la legislación universitaria, y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que para regular las percepciones de los servidores públicos, la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx) se ajustará a lo señalado en los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales determinan la obligación de la Cámara de Diputados de establecer las retribuciones en el Presupuesto de Egresos de los empleos establecidos por ley y el derecho de los trabajadores de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala en el Artículo 147 que los trabajadores al servicio del Estado de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la que será determinada en el Presupuesto de Egresos.

III. Que la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 87 establece el derecho a los trabajadores de recibir un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

IV. Que el Contrato Colectivo de Trabajo SUTESUAEM 2023-2024 en su Cláusula 73 estipula el derecho del trabajador a que se le pague una gratificación por concepto de aguinaldo.

V. Que el Contrato Colectivo de Trabajo FAAPAUAEM 2023-2024 en su Cláusula 43 señala que el monto del aguinaldo que corresponda a cada uno de los integrantes del personal académico será equivalente a 60 días de salario.

VI. Que la administración de los recursos humanos para la Universidad Autónoma del Estado de México es de suma importancia para cumplir con los objetivos de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura, por lo que las remuneraciones que se deban otorgar al personal docente y administrativo deben ser congruentes con la normativa federal y estatal en materia de retribuciones y en el marco de la transparencia y rendición de cuentas.

VII. Que en el ejercicio de la autonomía que la Universidad tiene establecida en el artículo 3 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con el artículo 5º párrafo treceavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Casa de Estudios se acopla a lo estipulado en la normatividad estatal en materia de aguinaldo conforme a lo señalado en el ar-

tículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en que se señala el derecho del trabajador a un aguinaldo anual, y el cual podrá pagarse en dos exhibiciones.

VIII. Que para proceder al pago bajo dicha modalidad deberá existir solicitud expresa por parte del servidor público universitario por medio de la solicitud correspondiente a través del llenado del formato con firma autógrafa en el periodo comprendido del 5 al 26 junio del presente año ante la Dirección de Recursos Humanos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 5, 6, 19, 20, 21 fracción I y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México y lo previsto en los artículos 1, 2, 10 fracción II, 11, 13, y 134 del Estatuto Universitario, la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario estima procedente proponer a la Máxima Autoridad Universitaria el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es procedente y fundando que el H. Consejo Universitario apruebe, en lo general y en lo particular, el pago de aguinaldo del ejercicio fiscal 2023 para los trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de México en dos exhibiciones, quedando de la siguiente manera:

1. Adelanto de aguinaldo: 50 % del importe total de aguinaldo que será pagado en la primera quincena del mes de agosto y el importe correspondiente a la devolución del impuesto generado por el pago de dicho adelanto que será pagado en la segunda quincena del mes de agosto, y

2. Complemento de aguinaldo: El 50% restante del importe total de aguinaldo que será pagado a más tardar el día 20 de diciembre del año en curso y el importe correspondiente a la devolución del impuesto generado por el pago de aguinaldo será cubierto en la segunda quincena del mes de febrero del año 2024.

3. El servidor público universitario deberá hacer la solicitud correspondiente a través del llenado del formato con firma autógrafa en el periodo comprendido del 5 al 26 junio del presente año ante la Dirección de Recursos Humanos; y para los trabajadores que no solicitaron adelanto de aguinaldo se les pagará éste el 20 de diciembre. Haciéndose la devolución del 50% del impuesto generado por el pago de dicho aguinaldo el 20 de diciembre y el 50% restante del impuesto generado será cubierto en la segunda quincena del mes de febrero del año 2024.

Publíquese el presente dictamen en el órgano oficial Gaceta Universitaria.



Edificio Histórico de Rectoría

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Mtro. Alejandro Alanis Chico
Director de la Facultad de Economía

Dr. Juan Carlos Montes de Oca López
Director de la Facultad de Contaduría y Administración

Mtra. Ma. Teresa Aguilera Ortega
Consejera representante del personal académico de la Facultad de Contaduría y Administración

Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva
Consejero representante del personal académico de la Facultad de Economía

C. Haania Martina Arteaga Álvarez
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Turismo y Gastronomía

C. Michell Martín del Campo Huerta
Consejera representante de los alumnos de la Facultad de Economía

C. Ángel Sánchez Dávila
Consejero representante de los alumnos de la Facultad de Contaduría y Administración

C. Mariano Terán del Rey
Consejero representante de los alumnos del Plantel "Ignacio Ramírez Calzada" de la Escuela Preparatoria

Toluca, México, 29 de junio de 2023

ACUERDO QUE EMITE EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL OFICIO FAPUR/318/2023 DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR EL MAESTRO EN ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES ISIDRO ROGEL FAJARDO, DIRECTOR DE LA FACULTAD DE PLANEACIÓN URBANA Y REGIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

VISTO el contenido del oficio FaPUR/318/2023 de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) suscrito por el maestro en Estudios Urbanos y Regionales Isidro Rogel Fajardo, director de la Facultad de Planeación Urbana y Regional de la Universidad Autónoma del Estado de México, que hace del conocimiento al Rector de nuestra Máxima Casa de Estudios y por el cual se informa que el H. Consejo de Gobierno de la Facultad a su digno cargo, en sesión extraordinaria del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), aprobaron el proyecto de dictamen de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) emitido en el expediente **DRU/283/2022** relativo al procedimiento de responsabilidad universitaria seguido al alumno [redacted], y por el cual se le establece como sanción la EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, prevista en el Artículo 46 fracción IV del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis y 42 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; Artículo 54 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos relativos y aplicables, previo análisis y discusión, el H. Consejo Universitario:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el Artículo 46 fracción IV del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, que dispone lo siguiente:

> Artículo 46. Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer a los alumnos las siguientes sanciones:
>
> ...
>
> IV. Expulsión de la Universidad.
>
> ...
>
> ... la sanción que sea mayor a un ciclo escolar y hasta por dos ciclos escolares, y la prevista en la fracción IV, serán impuestas por el Consejo Universitario, previa solicitud del Consejo de Gobierno o del Consejo Asesor en el caso de la Administración Central.

SE APRUEBA IMPONER al alumno [redacted] la sanción prevista en el Artículo 46 fracción IV del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en la **EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**.

Lo anterior, por haberse acreditado las faltas a la responsabilidad universitaria consistentes en violencia de género y sexual en agravio de [redacted], actualizándose lo dispuesto en los artículos 42 y 43 bis fracciones VII y XI del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por oficio el presente acuerdo al H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Planeación Urbana y Regional de la Universidad Autónoma del Estado de México, al alumno [redacted], a la alumna quejosa [redacted] y a la Oficina de la Abogada General.

Así lo acordó el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).---**CONSTE**---

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario



Facultad de Planeación Urbana y Regional

ACUERDO QUE EMITE EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL DICTAMEN DE RESOLUCIÓN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, DERIVADO DEL OFICIO DGECGU/450/2023 DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR EL MAESTRO EN DERECHO FISCAL JORGE ROGELIO ZENTENO DOMÍNGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 3, 3 Bis, 25, 51 Bis, 51 Quáter, 51 Quinquies y 51 Sexies del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 54 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás ordenamientos relativos y aplicables, los integrantes del H. Consejo Universitario proceden a emitir el acuerdo respecto al dictamen de resolución rendido por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones derivado del oficio DGECGU/450/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el maestro en Derecho Fiscal Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, director general de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria, mediante el cual hace del conocimiento que una vez concluidas las etapas de investigación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa desarrollado en el expediente número DAFA/001/2023-AS, emitió proyecto de resolución que impone al C. [redacted] la sanción prevista en el Artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL PERIODO DE NOVENTA DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**.

Una vez que los integrantes del H. Consejo Universitario han conocido los antecedentes y el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente DAFA/001/2023-AS, previo análisis y discusión, se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el Artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, **SE IMPONE** al C. [redacted] la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL PERIODO DE NOVENTA DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**.

Lo anterior, por haber incurrido en la causa de la responsabilidad administrativa al faltar a sus obligaciones previstas en el Artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México en sus fracciones II y III.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a la persona presunta responsable [redacted], al espacio universitario al que se encuentra adscrito y a la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión.

Así lo acordó el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. **----------CONSTE----------**

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario



ACUERDO QUE EMITE EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL DICTAMEN DE RESOLUCIÓN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, DERIVADO DEL OFICIO DGECGU/451/2023 DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR EL MAESTRO EN DERECHO FISCAL JORGE ROGELIO ZENTENO DOMÍNGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 2, 3, 3 Bis, 25, 51 Bis, 51 Quáter, 51 Quinquies y 51 Sexies del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 54 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos relativos y aplicables, los integrantes del H. Consejo Universitario proceden a emitir el acuerdo respecto al dictamen de resolución rendido por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones derivado del oficio DGECGU/451/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el maestro en Derecho Fiscal Jorge Rogelio Zenteno Domínguez, director general de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria, mediante el cual hace del conocimiento que una vez concluidas las etapas de investigación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa desarrollado en el expediente número DAFA/010/2022-AS, emitió proyecto de resolución que impone al C. [redacted] la sanción prevista en el Artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL PERIODO DE DIEZ DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO** y para la C. [redacted] la sanción prevista en el Artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL PERIODO DE DIEZ DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**.

Una vez que los integrantes del H. Consejo Universitario han conocido los antecedentes y el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente DAFA/010/2022-AS, previo análisis y discusión, se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el Artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, **SE IMPONE** al C. [redacted], la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL PERIODO DE DIEZ DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**.

Lo anterior, por haber incurrido en la causa de la responsabilidad administrativa al faltar a sus obligaciones previstas en el Artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México en su fracción IX.

SEGUNDO. Con fundamento en el Artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, **SE IMPONE** a la C. [redacted], la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL PERIODO DE DIEZ DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**.

Lo anterior, por haberse acreditado las faltas consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación universitaria, al no abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia

en el servicio universitario o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; actualizándose en la fracción IX del Artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las personas responsables [redacted] y [redacted], al espacio universitario al que se encuentran adscritos y a la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión.

Así lo acordó el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.----------**CONSTE**----------

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario



CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN SUSCRITO POR Y ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (EN ADELANTE "LA UAEMÉX"), REPRESENTADA POR SU RECTOR, DOCTOR EN CIENCIAS E INGENIERÍA AMBIENTALES CARLOS EDUARDO BARRERA DÍAZ, Y LA UNIVERSIDAD DE VARSOVIA (EN ADELANTE "LA UW") REPRESENTADA POR SU RECTOR, PROF. ALOJZY Z. NOWAK, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. UAEMéx declara:

1. Que es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad con lo que disponen los artículos 5 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y dos.

2. Que la representación legal está a cargo de su Rector el Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales Carlos Eduardo Barrera Díaz.

3. Que para los efectos del presente convenio cuenta con el domicilio y residencia en Instituto Literario No. 100 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 50000, en Toluca de Lerdo, Estado de México.

II. UW declara:

1. Que es una universidad pública, fundada el 19 de noviembre de 1816, que opera con arreglo a la Ley de 20 de julio de 2018 — Ley sobre la educación superior y la ciencia— cuyo objetivo es llevar a cabo la enseñanza, la investigación científica, y educar en el ámbito de las Humanidades, y las Ciencias de la Tierra, Sociales y Naturales, así como para implementar su misión social y cultural.

2. Que la representación legal de esta Universidad está a cargo del Rector, Prof. Alojzy Z. Nowak, designado para el período 2020-2024 y autorizado para suscribir el presente convenio, de conformidad con el Estatuto de la Universidad.

3. Que para los efectos del presente convenio tiene la siguiente dirección legal: Krakowskie Przedmieście 26/28, Warszawa, Polonia.

III. AMBAS PARTES DECLARAN:

1. Que acuerdan firmar el presente convenio de acuerdo con las siguientes:

CLÁUSULAS

1. OBJETIVO

El presente convenio tiene como objetivo promover la colaboración entre las Partes, para emprender actividades académicas, científicas y culturales conjuntas en áreas de interés común.

2. ACTIVIDADES

Para lograr el objetivo de este convenio, las Partes acuerdan realizar las siguientes actividades:

a) Fomentar la movilidad y las estancias de investigación de profesores académicos, investigadores y doctorandos.

b) Promover la movilidad de estudiantes de grado y posgrado.

c) Ambas Partes acuerda que los estudiantes de intercambio estarán exentos de las tasas de matrícula en la Universidad de acogida.

d) Facilitar el intercambio de información y materiales académicos en áreas de interés para ambas partes.

e) Organizar conferencias, simposios y programas académicos conjuntos.

f) Planificar y llevar a cabo proyectos de investigación conjuntos.

g) Editar y publicar conjuntamente publicaciones electrónicas e impresas.

h) Emprender actividades y programas educativos en línea.

i) Facilitar negociaciones y acuerdos entre sus unidades para el cumplimiento de las actividades mencionadas.

3. ACUERDOS ESPECÍFICOS

Para el desarrollo de las actividades mencionadas en la cláusula anterior, las Partes elaborarán un convenio específico para cada caso particular con el fin de establecer las condiciones, límites y obligaciones de cada Parte.

Los Convenios Específicos antes mencionados serán firmados por representantes con capacidad legal para obligar a las Partes. Las Partes acuerdan que los Convenios Específicos serán redactados bajo los términos del presente Convenio General y mencionarán claramente las actividades a realizar.

4. PARTES RESPONSABLES

Para el desarrollo e implementación de las actividades mencionadas en el presente convenio, cada Parte designará un Coordinador:

Por la **UAEMéx**: el Doctor en Ciencias Computacionales José Raymundo Marcial Romero, para la movilidad de estudiantes de licenciatura (grado); y la Doctora en Ciencias Sociales Martha Patricia Zarza Delgado, para la movilidad de docentes, investigadores y estudiantes de posgrado.

Por la UW: la Doctora Anna Sadecka de la Oficina de Relaciones Internacionales de UW.

UAEMéx

Doctor en Ciencias Computacionales
José Raymundo Marcial Romero
Secretario de Docencia
Edificio Histórico de Rectoría,
Instituto Literario No. 100 Oriente Colonia
Centro C.P. 50000, Toluca de Lerdo, Estado de México.
Teléfono: (+52) 722 2262336 Ext. 11400
Correo electrónico: sdocencia_uaem@uaemex.mx

Doctora en Ciencias Sociales
Martha Patricia Zarza Delgado
Secretaria de Investigación y Estudios Avanzados
Edificio Histórico de Rectoría,
Instituto Literario No. 100 Oriente Colonia
Centro C.P. 50000, Toluca de Lerdo, Estado de México.
Teléfono: (+52) 722 2262300 Ext. 11540
Correo electrónico: siyea@uaemex.mx

UW

Doctora Anna Sadecka
Directora de la Oficina de Relaciones Internacionales
Dirección Postal:
University of Warsaw
International Relations Office
Krakowskie Przedmieście 26/28
00-927 Warsaw, Poland
Teléfono: +48 22 55 24 008
e-mail: international@adm.uw.edu.pl
Página Web: http://en.bwz.uw.edu.pl/

5. PROPIEDAD INTELECTUAL

Los términos y condiciones de los derechos de propiedad intelectual, incluidos, entre otros, los derechos de autor, de los resultados creados

conjuntamente y producidos en el marco del presente Convenio General se acordarán por separado cada vez en los Convenios Específicos mencionados anteriormente.

Las Partes podrán utilizar los resultados obtenidos de la actividad conjunta con fines académicos.

6. RELACIONES LABORALES

En todas las acciones bajo este convenio y los Convenios Específicos subsecuentes, las partes acuerdan que los empleados o contratistas de cada Universidad operarán bajo la dirección exclusiva de la Universidad que ha establecido su relación laboral o contractual.

7. FUERZA MAYOR

Las Partes no tendrán derecho a reclamar por los daños que pudieran ocurrir como resultado de eventos inesperados y / o imprevistos.

8. DURACIÓN Y VIGENCIA

El presente convenio tendrá una vigencia de cuatro (4) años, comenzando con la firma del documento.

Cualquiera de las Partes podrá rescindir el presente convenio mediante notificación por escrito de seis (6) meses antes de la fecha prevista de rescisión. A menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito, la terminación anticipada del convenio no afectará ninguna acción en curso.

9. ENMIENDAS

Este convenio puede modificarse por escrito con el consentimiento mutuo de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor cuando se obtengan las firmas de ambas Partes.

10. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia en la interpretación y/o aplicación de este Convenio General y los Convenios Específicos se resolverá de manera amistosa mediante negociación directa.

11. DEL DERECHO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Las Partes otorgan su consentimiento para hacer públicos en sus correspondientes sitios de Transparencia los datos contenidos en el presente convenio, de conformidad con lo señalado por las leyes a que se sujeten las Partes en materia de transparencia y protección de datos personales.

LEÍDO EL PRESENTE CONVENIO POR LAS "PARTES" Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, LO FIRMAN POR DUPLICADO Y AL CALCE, EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS, DE CONFORMIDAD Y PARA DEBIDA CONSTANCIA, CORRESPONDIENDO UN EJEMPLAR PARA CADA UNA DE ELLAS. EN CASO DE ALGUNA DISCREPANCIA ENTRE LAS DOS VERSIONES MENCIONADAS, PREVALECERÁ LA VERSIÓN EN INGLÉS

POR "LA UAEMéx"	POR "LA UV"
Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales **Carlos Eduardo Barrera Díaz** Rector	**Prof. Alojzy Z. Nowak** Rector
Lugar: Toluca, México Fecha: 04/10/2022	Lugar: Varsovia, Polonia Fecha: 04/10/2022

Universidad Autónoma
del Estado de México

UNIWERSYTET WARSZAWSKI

OBJETIVO

Promover la colaboración entre las universidades para emprender actividades académicas, científicas y culturales conjuntas en áreas de interés común

- Movilidad y **ESTANCIAS DE INVESTIGACIÓN** de académicos, investigadores y doctorandos
- Promover la **MOVILIDAD** de estudiantes de grado y posgrado
- Los estudiantes de intercambio estarán **EXENTOS** de las tasas de matrícula
- **INTERCAMBIO** de información y materiales académicos
- **CONFERENCIAS**, simposios y programas académicos conjuntos
- **PROYECTOS** de investigación conjuntos
- Actividades y **PROGRAMAS EDUCATIVOS** en línea
- Facilitar **NEGOCIACIONES** y acuerdos entre sus unidades para el cumplimiento de las actividades mencionadas



CONVENIO ESPECÍFICO PARA EL INTERCAMBIO DE ESTUDIANTES SUSCRITO POR Y ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (EN ADELANTE "UAEMÉX") Y LA UNIVERSIDAD DE VARSOVIA (EN ADELANTE "UW") BAJO EL CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN FIRMADO EN EL AÑO 2022

La Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx), es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad con lo que disponen los artículos 5 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y dos, representada por su Rector Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales Carlos Eduardo Barrera Díaz, con su domicilio y residencia en Instituto Literario no. 100 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 50000, en Toluca de Lerdo, Estado de México.

La Universidad de Varsovia (UW), es una universidad pública, fundada el 19 de noviembre de 1816, que opera con arreglo a la Ley de 20 de julio de 2018 - "Ley sobre la educación superior y la ciencia"; cuyo objetivo es llevar a cabo la enseñanza, la investigación científica, y educar en el ámbito de las Humanidades, y las Ciencias de la Tierra, Sociales y Naturales, así como para implementar su misión social y cultural. La UW está representada en este acto por su Vicerrector, Prof. Sambor Grucza, en posesión del Poder no. BP-015-0-474 / 2020. Para los efectos del presente Convenio, tiene la siguiente dirección legal: Krakowskie Przedmieście 26/28, 00-927 Warszawa, Polonia.

La Universidad Autónoma del Estado de México y la Universidad de Varsovia suscribieron en el año 2022, un Convenio General de Colaboración con el fin de promover la colaboración, y emprender actividades académicas, científicas y culturales conjuntas en áreas de interés común.

CLÁUSULAS

1. OBJETIVO

UAEMéx y **UW** acuerdan el Programa de Intercambio de Estudiantes y establecen sus condiciones para que los estudiantes de grado y de posgrado de cada Universidad puedan participar en el intercambio en la Universidad socia. El propósito del programa de intercambio de estudiantes es estudiar en la universidad socia, lo que no termina con la obtención de un diploma de graduación de la Universidad de Destino.

2. CONDICIONES DEL PROGRAMA DE INTERCAMBIO DE ESTUDIANTES

2.1. Los estudiantes nominados por la Universidad de Origen permanecerán registrados como estudiantes de grado completo durante toda la duración del intercambio y pagarán las tasas de matrícula a la Universidad de Origen, si corresponde.

2.2. Los estudiantes pueden ser nominados por la Universidad de Origen para estudiar en la Universidad de Destino al menos un semestre (no menos de 90 días), pero no más de un año académico.

2.3. Los estudiantes deberán presentar una solicitud de estudios y entregar todos los documentos requeridos y antes de la fecha límite establecida por la Universidad de Destino.

2.4. Los estudiantes deberán presentar un programa de estudios y recibir el consentimiento por escrito de ambas universidades.

2.5. Los estudiantes cubrirán todos los gastos adicionales para iniciar los estudios, tales como tarifas de actividades especiales, tarifas de laboratorio, tarifas de boletos deportivos, tarifas de tarjeta de estudiante, si así lo requiere la Universidad de Destino.

2.6. Cada estudiante cubrirá el costo del seguro médico, de responsabilidad civil y de accidentes, transporte aéreo y terrestre, alojamiento y otros gastos de manutención.

2.6.1. La Universidad de Destino puede solicitar a los estudiantes que muestren un comprobante de seguro respectivo.

2.6.2. Ninguna de las Partes asumirá la responsabilidad de los gastos derivados de la enfermedad o accidente del estudiante, a menos que se disponga lo contrario en las disposiciones legales de aplicación general.

2.6.3. Las Partes acuerdan ayudar a los estudiantes a encontrar alojamiento durante la duración del intercambio.

3. PROCESO DE SELECCIÓN

3.1. Cada universidad como Universidad de Origen, completará el proceso de selección por su cuenta, asegurando que todos los candidatos cumplan con los requisitos de idioma de la Universidad de Destino.

3.2. La decisión final sobre la admisión de un estudiante la toma la Universidad de Destino.

3.3. Cada universidad como Universidad de Origen, puede nominar hasta 3 estudiantes por semestre. La decisión de aceptar estudiantes adicionales la toma la Universidad de Destino.

3.4. Se hará todo lo posible para lograr la paridad, sin embargo, pueden producirse desequilibrios en el número de estudiantes intercambiados.

3.5. Cada universidad como Universidad de Origen, enviará una lista de estudiantes nominados a la Universidad de Destino cada semestre (nombre del estudiante, género, área de estudios, semestre, dirección de correo electrónico).

4. PROMOCIÓN

Cada Universidad promoverá el Programa de Intercambio de Estudiantes entre sus estudiantes. Las Universidades acuerdan intercambiar todos los materiales que brinden información relevante a los candidatos.

5. PARTES RESPONSABLES

Para el adecuado desarrollo de las actividades previstas en el presente convenio, cada Parte designará un Coordinador:

UAEMéx designa a la Dra. en C.S. Sandra Morales Hernández, Directora de Apoyo Académico a Estudiantes (para la movilidad de estudiantes de grado); y a la M.L.A. Maria del Pilar Ampudia García, Directora para la Internacionalización de la Investigación y Estudios Avanzados (para la movilidad de docentes, investigadores y estudiantes de posgrado).

UW designa a Dra. Anna Sadecka de la Oficina de Relaciones Internacionales.

UAEMéx

Dra. en C.S. Sandra Morales Hernández
Dirección de Apoyo Académico
a Estudiantes
Edificio UAEMITAS, 5° piso. Leona Vicario 201,
Barrio de Santa Clara, C. P. 50090,
Toluca Estado de México
Tel.:52 722 4811800 Ext. 19510, 19519
Correo electrónico: daae@uaemex.mx
smoralesh@uaemex.mx
movisal_dmi@uamex.mx

M.L.A. María del Pilar Ampudia García
Dirección para la Internacionalización de
la Investigación y Estudios Avanzados
Edificio Histórico de Rectoría,
Avenida Instituto Literario No. 100 Oriente
Colonia Centro C.P. 50000, Toluca de Lerdo,
Estado de México.
Correo electrónico: diiea_siea@uaemex.mx
mpampudiag@uaemex.mx

UW

Dra. Anna Sadecka
Dirección de la Oficina de Relaciones
Internacionales
Dirección Postal:
University of Warsaw
International Relations Office
Krakowskie Przedmieście 26/28
00-927 Warsaw, Poland
Phone:
+48 22 55 24 008
e-mail: international@adm.uw.edu.pl
Web Page:
http://en.bwz.uw.edu.pl/

6. DURACIÓN Y VIGENCIA

El presente convenio específico tendrá una vigencia de cuatro (4) años, comenzando con la firma del documento.

Cualquiera de las Partes podrá rescindir el presente convenio proporcionando una notificación por escrito seis (6) meses antes de la fecha prevista de rescisión. A menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito, la terminación anticipada del convenio no afectará ningún intercambio en curso.

7. FUERZA MAYOR

Las Partes no tendrán derecho a reclamar por los daños que pudieran ocurrir como resultado de eventos inesperados y / o imprevistos.

8. ENMIENDAS

Este convenio puede modificarse por escrito con el consentimiento mutuo de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor cuando se obtengan las firmas de ambas Partes.

9. DEL DERECHO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Las Partes otorgan su consentimiento para hacer públicos en sus correspondientes sitios de Transparencia los datos contenidos en el presente convenio, de conformidad con lo señalado por las leyes a que se sujeten las Partes en materia de transparencia y protección de datos personales.

LEÍDO EL PRESENTE CONVENIO POR LAS "PARTES" Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, LO FIRMAN POR DUPLICADO Y AL CALCE, EN INGLÉS Y EN ESPAÑOL, DE CONFORMIDAD Y PARA DEBIDA CONSTANCIA, CORRESPONDIENDO UN EJEMPLAR DE CADA IDIOMA PARA CADA UNA DE ELLAS. EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LAS DOS VERSIONES MENCIONADAS, PREVALECERÁ LA VERSIÓN EN INGLÉS.

POR "LA UAEMéx"

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Rector

Lugar: Toluca, México Fecha: 04/10/2022

POR "LA UV"

Prof. Sambor Grucza
Vice-Rector

Lugar: Varsovia, Polonia Fecha: 04/10/2022

Universidad Autónoma del Estado de México

UNIVERSITY OF WARSAW

INTERCAMBIO DE ESTUDIANTES
DE GRADO Y POSGRADO

Los estudiantes pueden estudiar en la Universidad de destino al menos un semestre (no menos de 90 días), pero no más de un año académico

El convenio tendrá una vigencia de 4 años a partir del 4 de octubre de 2022

Los estudiantes permanecerán registrados como estudiantes de grado completo durante toda la duración del intercambio

Cada universidad puede nominar hasta 3 estudiantes por semestre



ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITARIA
2021 - 2025

"2023, CONMEMORACIÓN DE LOS 195 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL INSTITUTO LITERARIO DEL ESTADO DE MÉXICO"

https://www.uaemex.mx/mi-universidad/gaceta-universitaria.html